



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN EN GRADO DE  
TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 034-2016-  
PE/113-2014-JIP, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANCASH - YUNGAY. 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORA**

**EVER LUIS LOPEZ DOMINGUEZ**

**ORCID: 0000-0002-4426-0125**

**ASESOR**

**Abog. JESÚS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO**

**ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ  
2019**

**JURADO EVALUADOR**

**Mgr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA**

**ORCID: 0000-0001-9824-4131**

**Presidente**

**Mgr. GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMIN**

**ORCID: 0000-0002-1816-9539**

**Miembro**

**Mgr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA**

**ORCID: 0000-0003-0201-2657**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

A mis profesores:

Por las horas de tolerancia,  
esfuerzo, perseverancia y  
contribución en mi formación  
profesional.

A mis compañeros de estudio:

Por brindarme su confianza, compañía y  
apoyo en diversos instantes de mi vida  
universitaria.

## **DEDICATORIA**

A mi Madre Olinda y mi hermana Elvira:

Por haberme dado la vida y por su apoyo permanente e incondicional, en todo momento de mi vida.

A mis hijos y esposa:

Por su presencia y compañía que fueron fuente de fortalezas para alcanzar mi propósito soñado

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, usurpación en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, del Distrito Judicial De Ancash - Yungay; 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad; usurpación; tentativa; motivación; rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had the following problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on, usurpation in the Degree of Attempt, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 034-2016-PE / 113-2014-JIP, Judicial District of Ancash - Yungay; 2016?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: high, high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was high and high, respectively.

Keywords: quality; usurpation; attempt; motivation; rank and sentence.

## CONTENIDO

<b>JURADO EVALUADOR</b> .....	2
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	3
<b>DEDICATORIA</b> .....	4
<b>RESUMEN</b> .....	5
<b>ABSTRACT</b> .....	6
<b>CONTENIDO</b> .....	7
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	17
<b>REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	22
<b>2.1. Antecedentes</b> .....	22
<b>2.2. Bases Teóricas</b> .....	24
<b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio</b> .....	24
<b>2.2.1.1. Derecho Penal</b> .....	24
<b>2.2.1.1.1. Conceptos</b> .....	24
<b>2.2.1.1.2. Fines</b> .....	24
<b>2.2.1.2. Acción</b> .....	25
<b>2.2.1.2.1. Conceptos</b> .....	25
<b>2.2.1.2.2. Características del derecho de acción</b> .....	25
<b>2.2.1.2.3. Clases de acción</b> .....	25
<b>2.2.1.3. La jurisdicción</b> .....	26
<b>2.2.1.3.1. Conceptos</b> .....	26
<b>2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción</b> .....	26
<b>2.2.1.3.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional</b> .....	27
<b>2.2.1.3.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad</b> .....	27
<b>2.2.1.3.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional</b> .....	27
<b>2.2.1.3.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional</b> .....	28
<b>2.2.1.3.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley</b> .....	28
<b>2.2.1.3.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales</b> .....	29

2.2.1.3.3.6.Principio de la Pluralidad de la Instancia .....	29
2.2.1.3.3.7.Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley .....	29
2.2.1.3.3.8.Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso .....	30
2.2.1.4.La Competencia .....	30
2.2.1.4.1.Conceptos .....	30
2.2.1.4.2.Regulación de la competencia .....	31
2.2.1.4.3.Determinación de la competencia en materia penal .....	31
2.2.1.5.La pretensión.....	31
2.2.1.5.1.Conceptos .....	31
2.2.1.6.El proceso .....	31
2.2.1.6.1.Conceptos .....	31
2.2.1.6.2.El proceso penal.....	32
2.2.1.6.2.1.Conceptos.....	32
2.2.1.6.2.2.Principios procesales aplicables al proceso penal.....	32
2.2.1.6.2.2.1. Principio Acusatorio.....	32
2.2.1.6.2.2.2.El principio de Igualdad de Armas .....	32
2.2.1.6.2.2.3.El Principio de Contradicción .....	32
2.2.1.6.2.2.4.El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa .....	32
2.2.1.6.2.2.5.El Principio de la Presunción de Inocencia .....	33
2.2.1.6.2.2.6.El Principio de Publicidad del juicio .....	33
2.2.1.6.2.2.7.El Principio de Oralidad.....	33
2.2.1.6.2.2.8.El principio de Inmediación.....	34
2.2.1.6.2.2.9.El Principio de Identidad Personal.....	34
2.2.1.6.2.2.10.Principio de Unidad y Concentración.....	34
2.2.1.6.2.3.Fines del proceso penal .....	34
2.2.1.7.El Proceso Sumario.....	34
2.2.1.7.1.Conceptos .....	34
2.2.1.7.2.Características.....	35
2.2.1.7.3.Fin del proceso sumario .....	35
2.2.1.8.Los sujetos del proceso.....	35

2.2.1.8.1.El Juez .....	35
2.2.1.8.2.El Fiscal.....	35
2.2.1.8.3.La defensa.....	36
2.2.1.8.4.La víctima .....	36
2.2.1.8.5.El imputado .....	36
2.2.1.9.El atestado policial, la denuncia y la acusación fiscal.....	36
2.2.1.9.1.El atestado policial .....	36
2.2.1.9.2.La denuncia.....	36
2.2.1.9.3.La acusación fiscal.....	36
2.2.1.10.La prueba .....	37
2.2.1.10.1.En sentido común y jurídico.....	37
2.2.1.10.2.Finalidad de la prueba en el proceso penal.....	37
2.2.1.10.3.Objeto de prueba.....	37
2.2.1.10.4.Medios de prueba .....	37
2.2.1.10.5.El juez frente a la prueba.....	38
2.2.1.10.5.1.Introducción .....	38
2.2.1.10.5.2. Influencia en el proceso.....	38
2.2.1.10.6.La actividad probatoria .....	38
2.2.1.10.6.1. Introducción .....	38
2.2.1.10.6.2.Concepto .....	38
2.2.1.10.6.3.Medidas coercitivas.....	38
2.2.1.10.6.4.Desarrollo del procedimiento probatorio .....	39
a.Ofrecimiento de la prueba.....	39
b.Aceptación de la prueba .....	39
c.Producción de la prueba.....	39
2.2.1.10.7.La inducción como racionalidad del procedimiento probatorio .....	39
2.2.1.10.7.1. La “prueba inductiva” como procedimiento probatorio prevalente ..	39
2.2.1.10.7.2. La inducción como lógica de la justificación y del descubrimiento.....	40
2.2.1.10.8. La valoración (racional) de la prueba.....	40
2.2.1.10.8.1. El principio de libre convicción.....	40
2.2.1.10.8.2. El esquema valorativo del grado de confirmación.....	40
2.2.1.10.9. La motivación de la declaración de hechos de la sentencia.....	41

2.2.1.10.9.1. La necesidad de motivar .....	41
2.2.1.10.9.2. En qué consiste la motivación.....	41
2.2.1.10.10.Los sistemas de valoración de la prueba .....	41
2.2.1.10.10.1.El sistema de libre apreciación de la prueba .....	42
2.2.1.10.10.2.El sistema de la prueba legal o tasada .....	42
2.2.1.10.10.3.El sistema de prueba mixta .....	42
2.2.1.10.11.Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.....	42
2.2.1.10.11.1.La declaración preventiva .....	42
2.2.1.10.11.1.1. Concepto.....	42
2.2.1.10.11.1.2.Regulación .....	43
2.2.1.10.11.2.La declaración instructiva.....	43
2.2.1.10.11.2.1. Concepto.....	43
2.2.1.10.11.2.2.Regulación .....	43
2.2.1.11.Las resoluciones judiciales.....	43
2.2.1.11.1. Conceptos.....	43
2.2.1.11.2.Estructura básica.....	43
2.2.1.11.3.Contenido de la resolución.....	44
a.Materia: .....	44
b.Antecedentes procesales: .....	44
c.Motivación sobre hechos: .....	44
d.Motivación sobre derecho: .....	44
e.Decisión:.....	44
2.2.1.12.La sentencia .....	45
2.2.1.12.1. Etimología.....	45
2.2.1.12.2.Conceptos.....	45
2.2.1.12.3.Estructura.....	45
2.2.1.12.4.La sentencia en el ámbito doctrinario .....	45
a.Materia: .....	47
b.Antecedentes procesales: .....	47
c.Motivación sobre hechos:.....	47
d.Motivación sobre derecho:.....	47

<b>e.Decisión.....</b>	<b>48</b>
<b>2.2.1.12.5.Parámetros de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>52</b>
<b>2.2.1.12.5.1. De la parte expositiva.....</b>	<b>52</b>
<b>2.2.1.12.5.1.1.Encabezamiento .....</b>	<b>52</b>
<b>2.2.1.12.5.1.2.Asunto .....</b>	<b>52</b>
<b>2.2.1.12.5.1.3.Objeto del proceso.....</b>	<b>53</b>
<b>2.2.1.12.5.1.3.1.Hechos acusados .....</b>	<b>53</b>
<b>2.2.1.12.5.1.3.2.Calificación jurídica.....</b>	<b>53</b>
<b>2.2.1.12.5.1.3.3.Pretensión penal .....</b>	<b>53</b>
<b>2.2.1.12.5.1.3.4.Pretensión civil .....</b>	<b>53</b>
<b>2.2.1.12.5.1.3.5.Postura de la defensa.....</b>	<b>54</b>
<b>2.2.1.12.5.2.De la parte considerativa.....</b>	<b>54</b>
<b>2.2.1.12.5.2.1.Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....</b>	<b>54</b>
<b>2.2.1.12.5.2.1.1.Valoración de acuerdo a la sana crítica .....</b>	<b>54</b>
<b>2.2.1.12.5.2.1.2.Valoración de acuerdo a la lógica.....</b>	<b>55</b>
<b>2.2.1.12.5.2.1.3.Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....</b>	<b>55</b>
<b>2.2.1.12.5.2.1.4.Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia .....</b>	<b>55</b>
<b>2.2.1.12.5.2.2.Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....</b>	<b>56</b>
<b>2.2.1.12.5.2.2.1.Determinación de la tipicidad .....</b>	<b>56</b>
<b>2.2.1.12.5.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....</b>	<b>56</b>
<b>2.2.1.12.5.2.2.1.2.Determinación de la tipicidad objetiva.....</b>	<b>56</b>
<b>A.El verbo rector.....</b>	<b>57</b>
<b>B.Los sujetos.....</b>	<b>57</b>
<b>C.Bien jurídico .....</b>	<b>57</b>
<b>D.Elementos normativos.....</b>	<b>57</b>
<b>E.Elementos descriptivos.....</b>	<b>58</b>
<b>2.2.1.12.5.2.2.1.3.Determinación de la tipicidad subjetiva .....</b>	<b>58</b>
<b>2.2.1.12.5.2.2.1.4.Determinación de la Imputación objetiva .....</b>	<b>59</b>
<b>2.2.1.12.5.2.2.2.Determinación de la antijuricidad.....</b>	<b>59</b>
<b>2.2.1.12.5.2.2.2.1.Determinación de la lesividad (antijuricidad material) .....</b>	<b>59</b>
<b>2.2.1.12.5.2.2.2.2.La legítima defensa .....</b>	<b>59</b>
<b>2.2.1.12.5.2.2.2.3.Estado de necesidad.....</b>	<b>60</b>

2.2.1.12.5.2.2.2.4.Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	61
2.2.1.12.5.2.2.2.5.Ejercicio legítimo de un derecho.....	61
2.2.1.12.5.2.2.2.6.La obediencia debida .....	61
2.2.1.12.5.2.2.3.Determinación de la culpabilidad .....	62
2.2.1.12.5.2.2.3.1.La comprobación de la imputabilidad .....	62
2.2.1.12.5.2.2.3.2.La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.....	62
2.2.1.12.5.2.2.4.Determinación de la pena .....	63
2.2.1.12.5.2.2.4.1.La naturaleza de la acción.....	63
2.2.1.12.5.2.2.4.2.Los medios empleados.....	64
2.2.1.12.5.2.2.4.3.La importancia de los deberes infringidos .....	64
2.2.1.12.5.2.2.4.4.La extensión de daño o peligro causado .....	64
2.2.1.12.5.2.2.4.5.Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	64
2.2.1.12.5.2.2.4.6.Los móviles y fines .....	64
2.2.1.12.5.2.2.4.7.La unidad o pluralidad de agentes.....	65
2.2.1.12.5.2.2.4.8.La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.....	65
2.2.1.12.5.2.2.4.9.La reparación espontánea que hubiera hecho del daño .....	65
2.2.1.12.5.2.2.4.10.La confesión sincera antes de haber sido descubierto .....	65
2.2.1.12.5.2.2.4.11.Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor	65
2.2.1.12.5.2.2.5.Determinación de la reparación civil .....	66
2.2.1.12.5.2.2.5.1.La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado .....	66
2.2.1.12.5.2.2.5.2.La proporcionalidad con el daño causado.....	67
2.2.1.12.5.2.2.5.3.Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado....	67
2.2.1.12.5.2.2.5.4.Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible .....	67
2.2.1.12.5.2.2.6. Aplicación del principio de motivación .....	68
A.Orden .....	68
B.Fortaleza .....	68
C.Razonabilidad.....	68
D.Coherencia .....	69

E.Motivación expresa.....	69
F.Motivación clara.....	69
G.La motivación lógica .....	70
2.2.1.12.5.3.De la parte resolutive .....	70
2.2.1.12.5.3.1.Aplicación del principio de correlación .....	70
2.2.1.12.5.3.1.1.Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación .	71
2.2.1.12.5.3.1.2.Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	71
2.2.1.12.5.3.1.3.Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	71
2.2.1.12.5.3.1.4.Resolución sobre la pretensión civil.....	71
2.2.1.12.5.3.2.Descripción de la decisión.....	72
2.2.1.12.5.3.2.1. Legalidad de la pena .....	72
2.2.1.12.5.3.2.2.Individualización de la decisión .....	72
2.2.1.12.5.3.2.3.Exhaustividad de la decisión .....	72
2.2.1.12.5.3.2.4.Claridad de la decisión.....	72
2.2.1.12.6. Parámetros de la sentencia de segunda instancia .....	72
2.2.1.12.6.1. De la parte expositiva.....	72
2.2.1.12.6.1.1.Encabezamiento .....	72
2.2.1.12.6.1.2.Objeto de la apelación.....	73
2.2.1.12.6.1.2.1.Extremos impugnatorios.....	73
2.2.1.12.6.1.2.2.Fundamentos de la apelación .....	73
2.2.1.12.6.1.2.3.Pretensión impugnatoria .....	73
2.2.1.12.6.1.2.4.Agravios .....	73
2.2.1.12.6.1.3.Absolución de la apelación.....	74
2.2.1.12.6.1.4.Problemas jurídicos.....	74
2.2.1.12.6.2.De la parte considerativa.....	74
2.2.1.12.6.2.1. Valoración probatoria.....	74
2.2.1.12.6.2.2.Fundamentos jurídicos .....	74
2.2.1.12.6.2.3.Aplicación del principio de motivación.....	74
2.2.1.12.6.3. De la parte resolutive .....	74
2.2.1.12.6.3.1. Decisión sobre la apelación.....	74
2.2.1.12.6.3.1.1.Resolución sobre el objeto de la apelación.....	74
2.2.1.12.6.3.1.2.Prohibición de la reforma peyorativa.....	75

2.2.1.12.6.3.1.3.Resolución correlativa con la parte considerativa.....	75
2.2.1.12.6.3.1.4.Resolución sobre los problemas jurídicos .....	75
2.2.1.12.6.3.2. Descripción de la decisión.....	75
2.2.1.12.7.La motivación de la sentencia.....	76
2.2.1.12.7.1.La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso .....	76
A.La motivación como justificación de la decisión.....	76
B.La motivación como actividad.....	77
C.La motivación como producto o discurso .....	77
2.2.1.12.7.2.La obligación de motivar.....	79
A.La obligación de motivar en la norma constitucional.....	79
B.La obligación de motivar en la norma legal.....	79
a.En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla: ..	79
2.2.1.12.8.Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales .....	79
2.2.1.12.8.1.La justificación fundada en derecho .....	79
2.2.1.12.8.2.Requisitos respecto del juicio de hecho .....	80
A.La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas .....	80
B.La selección de los hechos probados.....	80
C.La valoración de las pruebas .....	81
D.Libre apreciación de las pruebas .....	82
2.2.1.12.8.3.Requisitos respecto del juicio de derecho .....	82
A.La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento .....	82
B.Correcta aplicación de la norma .....	82
C.Válida interpretación de la norma.....	83
D.La motivación debe respetar los derechos fundamentales.....	83
E.Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión .....	83
2.2.1.13.Medios impugnatorios.....	83
2.2.1.13.1. Conceptos.....	83
2.2.1.13.2.Fundamentos de los medios impugnatorios.....	84
2.2.1.13.3.Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	84
2.2.1.13.3.1. El recurso de apelación.....	84

2.2.1.13.3.2. Recurso de Nulidad .....	84
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	84
2.2.2.Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio .....	85
2.2.2.1.Identificación de la pretensión resulta en la sentencia .....	85
2.2.2.2.Ubicación de la usurpación en grado de tentativa en las ramas del derecho .....	85
2.2.2.3.Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: la usurpación agravada. ....	85
2.2.2.4.1.Usurpación.....	85
2.2.2.4.1.1. Definición .....	85
2.2.2.4.1.2.Penalidad .....	85
2.2.2.4.1.2.Descripción legal del delito en Grado de Tentativa .....	87
2.2.2.4.1.4.Bien jurídico protegido .....	87
2.2.2.4.1.5.Tipo objetivo .....	87
2.2.2.4.1.6.Sujetos del proceso: activo y pasivo .....	87
2.3.MARCO CONCEPTUAL .....	88
2.4.Hipótesis.....	91
METODOLOGÍA.....	92
3.1.Tipo y Nivel de Investigación .....	92
3.1.1.Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta) .....	92
3.1.2.Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva .....	92
3.2.Diseño de la investigación .....	93
3.3.Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	93
3.4.Técnicas e Instrumentos de investigación .....	94
3.5.Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. ....	94
3.5.2.Plan de análisis de datos .....	94
3.5.2.1.La primera etapa. ....	94
3.5.2.2.Segunda etapa. ....	94
3.5.2.3.La tercera etapa. ....	95
3.6.Consideraciones éticas .....	95
3.7.Rigor científico .....	95
4.1.Resultados.....	129

<b>4.2.Análisis de los resultados.....</b>	<b>180</b>
<b>En relación a la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>180</b>
<b>1.En cuanto a la parte expositiva.....</b>	<b>180</b>
<b>2.En cuanto a la parte considerativa.....</b>	<b>181</b>
<b>3.En cuanto a la parte resolutive.....</b>	<b>182</b>
<b>En relación a la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>182</b>
<b>4.En cuanto a la parte expositiva.....</b>	<b>183</b>
<b>5.En cuanto a la parte considerativa.....</b>	<b>183</b>
<b>6.En cuanto a la parte resolutive.....</b>	<b>184</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>185</b>
<b>5.1.En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>185</b>
<b>5.1.1.La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes .....</b>	<b>185</b>
<b>5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil .....</b>	<b>186</b>
<b>5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión .....</b>	<b>186</b>
<b>5.2.En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>187</b>
<b>5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes .....</b>	<b>187</b>
<b>5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho .....</b>	<b>187</b>
<b>5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión .....</b>	<b>188</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>190</b>
<b>ANEXO 1 .....</b>	<b>197</b>
<b>ANEXO 2 .....</b>	<b>203</b>
<b>ANEXO 3 .....</b>	<b>215</b>
<b>ANEXO 4.....</b>	<b>216</b>
<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .....</b>	<b>216</b>
<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA .....</b>	<b>232</b>

# I

## INTRODUCCIÓN

La investigación realizada, sobre la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el Delito de Usurpación en Grado de Tentativa, lo cual será el análisis sobre la emisión de la sentencia respecto a los jueces, siendo este un derecho que busca la Paz Social y llegar a la verdad y de esta manera restituir la Justicia.

### **En el ámbito internacional**

En China, Ramiro (s. f.) informa que: “el principal problema que enfrenta el sistema chino de derechos humanos es que, tal y como reconoce el propio gobierno chino, «algunos funcionarios del Estado, en particular funcionarios de las administraciones locales, tienen todavía que cobrar mayor conciencia de los derechos humanos y mejorar su actuación en el ejercicio de sus funciones con arreglo a la ley. Sigue habiendo casos de falta de rigor en la aplicación de la ley y casos de denegación de justicia. Es necesario seguir mejorando el mecanismo judicial para proteger los derechos humanos”.

En Alemania, Torres (2008) indica que: “los casos que entran anualmente en el sistema judicial equivalen a los que se resuelven. Los procedimientos civiles en primera instancia duran entre cuatro y doce meses. En la jurisdicción penal, aún menos: entre cuatro y seis meses, según afirma Sebastián von Thunen, abogado del bufete teutón Hengeler Mueller, socio del español Uría Menéndez”.

En Los Estados Unidos de América, Ragone (2014). Define así: “representa un modelo en los estudios comparados sobre la forma de gobierno de Estado, y algo parecido puede decirse con referencia a las peculiaridades de su sistema administrativo”.

### **En el ámbito latinoamericano**

Binder (s. f.): “siempre que se aborda un tema referido a la administración de justicia la mayoría de las expectativas se centran en el plano técnico. En especial, se suele tener la impresión de que la respuesta deberá consistir en el análisis de algún problema procesal en particular, detectar alguna falla del proceso o difundir los dictados de alguna

escuela del derecho procesal. Es necesario, en principio, modificar esta expectativa porque - y esta es la primera afirmación que quisiera sostener con firmeza - el problema de la administración de justicia en general y el problema de la justicia penal, en particular, no tienen solución alguna por fuera del contexto político en el que ellas actúan. No solo en el sentido de que la reforma del sistema penal puede quedar trunca en sus objetivos si no se enmarca en una reforma global sino, antes bien, en el sentido más primario de que la reforma de la justicia penal es una respuesta a exigencias de carácter político provenientes de ese fenómeno particular de reorganización de la sociedad política que llamamos "transición a la democracia"; fenómeno político que tiene características muy diferentes en los distintos países de la región latinoamericana pero que también tiene atributos comunes que permiten señalarlo como un proceso de carácter regional”.

### **En el ámbito peruano**

Portillo (2007). “La corrupción del poder judicial y la falta de honradez de los magistrados siguen siendo los principales problemas de la administración de justicia en el Perú. Esta situación es percibida en porcentajes más altos por las mujeres y por los estratos socioeconómicos medios, reveló una encuesta del Instituto de Opinión Pública de la Universidad Católica”.

Herrera (s. f.) sostiene que: “el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Este artículo aborda la propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y aplicando el modelo Canvas, como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema”.

### **En el ámbito del Distrito Judicial de Ancash**

Camacho (2008). Menciona que: “La calidad del Sistema de Administración de Justicia en el Perú y consiguiente ALTA DESCONFIANZA DE LA POBLACIÓN, es fundamentalmente LA CORRUPCIÓN, que involucra a instituciones como la Policía

Nacional del Perú (Abusos, Excesos físicos y verbales y Atestados carentes de verosimilitud, a fin de propiciar arreglos y comisiones); el Ministerio Público, Titular de la acción penal, que se deja llevar de lo actuado por la Policía y formula acusaciones sin sustento probatorio y finalmente, el Poder Judicial, que recibe frondosas actuaciones que debe revisar exhaustivamente para no cometer algún exceso u omisión y por tanto dedica un tiempo excesivamente largo, engorroso y confuso para emitir sentencia”.

El documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal Liquidador Transitorio – Flagrancia, OAF Y CEED - Yungay, del Distrito Judicial de Ancash, que comprendió un proceso sobre usurpación en Grado de Tentativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró CONDENANDO a una pena privativa de libertad de UN AÑO Y CUATRO MESES, suspendida condicionalmente, por periodo de prueba de UN AÑO, y se fijó reglas de conducta; más el pago de la S/ 775.00 (setecientos setenta y cinco y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de reparación civil; asimismo al ser apelada motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. Es un proceso que concluyó luego de 05 años y 6 días, contados desde que se presentó la denuncia hasta que se expidió la segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, del Distrito Judicial de Ancash - Yungay; 2016?**

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, del Distrito Judicial de Ancash - Yungay; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica; porque se evidencia una gran insatisfacción respecto a la Administración de justicia, tanto en el ámbito internacional como local, lo cual genera una gran preocupación a la ciudadanía, quienes opinan que los especialistas encargados de administrar la justicia, realizan actos de dudosa procedencia en el cumplimiento de su función.

Por estas falencias recurrentes es que los egresados de la Escuela Profesional de Derecho, debemos dar un aporte positivo para de esta manera disminuir la insatisfacción y el mal concepto de la sociedad respecto los entes encargados de regular y ejecutar la justicia; en primer lugar realizar estudios científicos, en la cual se evidencia el estudio de las sentencias, a fin de analizar con argumentos lógicos para evidenciar cual es su calidad, frente a ello tendremos un resultado fundamentado; y segundo, demostrar los errores que incurren los operadores de justicia, con el fin de que se emitan sentencia de buena calidad.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

## II

### REVISIÓN DE LA LITERATURA

#### 2.1. Antecedentes

Sarango, (2008), en Ecuador; investigó: “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal, judicial y administrativo, está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para

adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos”. (...).

González (2006), en Chile, investigó: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico

Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador”.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Derecho Penal**

##### **2.2.1.1.1. Conceptos**

Zaffaroni (2007). “Es el conjunto de leyes penales, es decir, la legislación penal. Asimismo dice que es el sistema de interpretación de esa legislación es decir, el saber del derecho penal”.

Asimismo, Martínez (2012). Expresa que: “el derecho penal es uno de los medios de control social que determinan y establecen los comportamientos sociales indeseables. Puesto que es un medio de control formalizado, está constituido por normas que establecen conductas que se encuentran prohibidas y a cuya causación le corresponde una sanción”.

##### **2.2.1.1.2. Fines**

Según Martínez (2012). Menciona: “El fin del derecho penal es la protección de la

sociedad frente a las conductas que más gravemente atenten contra los intereses sociales. Ese fin de protección de justicia el recurso a la pena”.

## **2.2.1.2. Acción**

### **2.2.1.2.1. Conceptos**

Para Martel (s. f.) Es “La acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe culminar con una sentencia. Es decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional”.

Adeas Fairen (s. f.) indica: “la acción como el derecho a excitar la actividad jurisdiccional del Estado; se trataría de un derecho público subjetivo procesal un derecho cívico, se trata de un derecho comprendido entre los derechos del hombre, del ciudadano”.

### **2.2.1.2.2. Características del derecho de acción**

Martel (s. f.) indica que “las características son:

- a) **Es un derecho autónomo:** porque es independiente del derecho subjetivo.
- b) **Es un derecho abstracto:** solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso.
- c) **Es un derecho público:** porque se ejerce frente al juez”.

### **2.2.1.2.3. Clases de acción**

**Acción penal.-** “La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se

necesita la presentación de querrela.

3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.

4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal. (Artículo 1° Del Código Procesal Penal).

### **Acción civil**

1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.

2. Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados. (Artículo 11° del Código Procesal Penal)”.

#### **2.2.1.3. La jurisdicción**

##### **2.2.1.3.1. Conceptos**

Según Ponce (s. f). “La jurisdicción es parte del derecho procesal que como función del Estado, tiene por objeto regular y organizar la administración de justicia y seguridad jurídica mediante los órganos especializados y competentes para resolver en forma imparcial las controversias y planteamientos jurídicos, con base en reglas de procedimiento establecidas para la sustanciación de los procesos”.

##### **2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción**

Unam (s. f.) sostiene que: “la jurisdicción se compone de dos elementos:

- a. **Decisión.** Facultad que disfrutan los jueces para poder aplicar la ley al caso concreto.
- b. **Imperio.** Consiste en el poder necesario para llevar a cabo las resoluciones judiciales, porque sin esta facultad no podría ejercerse la jurisdicción”.

### **2.2.1.3.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Para Bautista (2006); “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”.

#### **2.2.1.3.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad**

Según Lovatón (s. f). “Los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extra estatales. De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción”.

*Artículo 139° inciso 1.* “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.

#### **2.2.1.3.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional**

Hurtado (2004). “La independencia judicial es uno de los fundamentos decisivos de un Estado de derecho, de amplio conocimiento internacional, de ahí que las propias cartas políticas hayan elevado al rango constitucional determinadas garantías que refuerzan

aquella independencia de los jueces; como por ejemplo, la inamovilidad, a saber, el derecho a no ser suspendido, trasladado ni jubilado sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en dicha ley”.

*Artículo 139° inciso 2.* “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

#### **2.2.1.3.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Hernández (2010).”En ese sentido, el juez debe asegurar la certeza, justicia y legitimidad de un resultado judicial, concordante con el artículo 139 inciso 8) de la Constitución Política, que establece, como principio y derecho de la de la función jurisdiccional, el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y derecho consuetudinario. Ello obliga al Juez, director del proceso, a otorgar siempre tutela sin que pueda eximirse en la ausencia de una norma de derecho material que le permita resolver *meritum causae* la controversia”.

*Artículo 139° inciso 3.* “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

#### **2.2.1.3.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

Hurtado (2004). “Este principio es de gran importancia por su carácter político, ya que aunque las leyes de enjuiciamiento criminal y los tratados internacionales, prevén excepciones, sirve al sistema democrático porque el público puede así controlar la

labor de los jueces. Publicidad hace referencia siempre a terceros, pues para las partes es contradicción”.

*Artículo 139° inciso 4.* “Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”.

#### **2.2.1.3.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Según López (s. f.). “El deber de la motivación de las resoluciones judiciales limitativas de los derechos fundamentales no encuentra su fundamento constitucional en la genérica obligación de motivación de todas las resoluciones judiciales que resulta del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ni se satisface, pues, con cualquier forma que permita conocer *la ratio decidendi* de la resolución judicial”.

*Artículo 139° inciso 5.* “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

#### **2.2.1.3.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

“Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

*Artículo 139° inciso 6.* “La pluralidad de la instancia”.

.

#### **2.2.1.3.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Pocpinus (2010). “No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar

justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derechos humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay mas justicia que la positiva) y de las corrientes ius naturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos. Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley, ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar o pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales”.

*Artículo 139° inciso 7.* “El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”.

#### **2.2.1.3.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

“Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa”. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010).

*Artículo 139° inciso 14.* “El principio de no ser penado sin proceso judicial. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

#### **2.2.1.4. La Competencia**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

#### **2.2.1.4.2. Regulación de la competencia**

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal**

- a. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión
- b. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso. (Artículo 19° del Código Procesal Penal)

También se encuentra regulado en Libro Primero, Sección III: Título II: La competencia, artículos 19° al 32° del Código Procesal Penal.

#### **2.2.1.5. La pretensión**

##### **2.2.1.5.1. Conceptos**

Rodas (s. f.) refiere que: “la pretensión constituye una declaración de voluntad. A lo largo del proceso se realizan una enorme cantidad de peticiones, pero sólo una es la pretensión. Existen muchas peticiones instrumentales, mientras que la petición que constituye la pretensión, tiene siempre como objeto directo un bien de la vida, y es la que sirve para constituir el objeto del proceso”.

#### **2.2.1.6. El proceso**

##### **2.2.1.6.1. Conceptos**

“El vocablo proceso viene de *pro* (para adelante) *cedere* (caer, caminar). Implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámical” (Martel, s. f).

## **2.2.1.6.2. El proceso penal**

### **2.2.1.6.2.1. Conceptos**

Vélez (1986). Expresa: “Desde el punto de vista objetivo, externo y estático -cuando se analiza ese instrumento estatal en conjunto y en sus distintas fases- el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva”.

### **2.2.1.6.2.2. Principios procesales aplicables al proceso penal**

#### **2.2.1.6.2.2.1. Principio Acusatorio**

Según Cubas (2008). Está previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”.

#### **2.2.1.6.2.2.2. El principio de Igualdad de Armas**

Cubas (2008). Sostiene: “es fundamental para la efectividad de la contradicción y consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”.

#### **2.2.1.6.2.2.3. El Principio de Contradicción**

Cubas (2008). “Está plenamente reconocido en el Título Preliminar y en el art. 356° del CPP, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto”.

#### **2.2.1.6.2.2.4. El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa**

Cubas (2008). “Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc. 14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: —... no ser privado del derecho

de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

#### **2.2.1.6.2.2.5. El Principio de la Presunción de Inocencia**

“Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. —La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad”. (Cubas, 2008).

#### **2.2.1.6.2.2.6. El Principio de Publicidad del Juicio**

“El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP. —Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...l. Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento. HASSEMER señala, además, que este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia”. (Cubas, 2008).

#### **2.2.1.6.2.2.7. El Principio de Oralidad**

Según Cubas (2008). “Está plenamente garantizado por el CPP en las normas antes citadas. Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo”.

#### **2.2.1.6.2.2.8. El principio de Inmediación**

“Este principio se encuentra vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la Oralidad. La inmediación impone que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia”. (Cubas, 2008).

#### **2.2.1.6.2.2.9. El Principio de Identidad Personal**

Cubas (2008). Refiere: “Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión”.

#### **2.2.1.6.2.2.10. Principio de Unidad y Concentración**

“La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, éstas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma. La audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario, las sesiones de audiencia no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas”. (Cubas, 2008).

#### **2.2.1.6.2.3. Fines del proceso penal**

“Los fines inmediatos del proceso penal vendrían constituidos por los de obtención objetiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos concretos que son materia del mismo. La finalidad mediata del proceso penal no sería otra que la de realización del Derecho penal sustantivo”. (Oroz, 2015).

#### **2.2.1.7. El Proceso Sumario**

##### **2.2.1.7.1. Conceptos**

El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. “Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de

imparcialidad se encuentra seriamente afectado”.

#### **2.2.1.7.2. Características**

Para Edgardo (2008). “El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario”.

#### **2.2.1.7.3. Fin del proceso sumario**

En el año 2004 se promulgo el Código Procesal Penal “que actualmente se viene aplicando con mucho éxito en Huara y la Libertad, en este nuevo Código se respetan los principios de imparcialidad, oralidad, contradicción, inmediación y todos aquellos principios inherentes a un debido proceso y por ende se respetan los derechos y garantías de los procesados, por lo tanto en el nuevo modelo procesal penal que desarrolla el nuevo Código no tiene cabida el proceso sumario que ha sido objeto de innumerables criticas debido a que es propio de un modelo de Estado autoritario que pone por encima la eficacia aunque ello implique la vulneración de derechos fundamentales como es el derecho al debido proceso”. (Edgardo, 2008).

#### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.1.8.1. El Juez**

El juez es la máxima autoridad, asume un papel activo desde el inicio del proceso. A él tendrán que recurrir el fiscal y el defensor (Blanco, s. f.).

##### **2.2.1.8.2. El Fiscal**

“El Fiscal se encargará solo de la acusación. Para esto se apoyará en la policía. El ente acusador tendrá que establecer si existe delito o no y tratará de identificar a los responsables”. (Blanco, s. f.).

#### **2.2.1.8.3. La defensa**

Blanco (s. f.). “La defensa tendrá un papel más activo, ya que con el nuevo sistema puede buscar medios probatorios para demostrar la inocencia de su defendido, la defensa será ejercitada por un abogado privado que contrate el procesado”.

#### **2.2.1.8.4. La víctima**

“Lo más novedoso con la víctima es el reconocimiento de su carácter como sujeto procesal, se reconoce su derecho a ser protegido y recibir un trato acorde con ello. La víctima es la persona que ha sido afectada por el delito”. (Blanco, s. f.).

#### **2.2.1.8.5. El imputado**

“Es aquel en contra de quien existen sospechas de participación en un hecho que revise caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento”. (Blanco, s. f.).

### **2.2.1.9. El atestado policial, la denuncia y la acusación fiscal**

#### **2.2.1.9.1. El atestado policial**

En la práctica procesal penal del Perú, “el atestado es el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia”. (Ayuque, 2009).

#### **2.2.1.9.2. La denuncia**

Se entiende por denuncia “el acto de poner en conocimiento ante la autoridad el hecho, la denuncia es la formalidad que se utiliza para ejercitar la acción penal”. (Ortiz, s. f.).

#### **2.2.1.9.3. La acusación fiscal**

Bolívar (2013). “Es el procedimiento por medio del cual se concreta la función de acusación atribuida a la Fiscalía, es un acto dispositivo mediante el cual la Fiscalía

materializa la acción penal ante el Juez de Conocimiento, cuando exista probabilidad de verdad con base en los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida acerca de la existencia de la conducta delictiva investigada y de la responsabilidad que se pueda atribuir al imputado”.

#### **2.2.1.10. La prueba**

##### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

En sentido semántico, prueba significa, “acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico, según Osorio (2003), se denomina prueba, “a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

##### **2.2.1.10.2. Finalidad de la prueba en el proceso penal**

Según Lecca (2006). “La finalidad de la prueba en el proceso penal es alcanzar la verdad real respecto del hecho que se presume cometido por su autor. Asimismo la finalidad de la prueba o de la actividad probatoria en el campo civil, no puede ser otra que la verdad formal, aun cuando admiten los autores si la verdad real está presente la justicia del caso será mejor resuelta”.

##### **2.2.1.10.3. Objeto de prueba**

Se entiende por objeto de prueba “todo aquello que puede ser acreditado por elementos que provocan conocimiento al Juez de lo que tiende a probar. Aun en los órdenes más comunes de la vida nos valemos de ciertos presupuestos de hecho para luego actuar conforme a ellos según el resultado de los datos que obtenemos”. (Lecca, 2006).

##### **2.2.1.10.4. Medios de prueba**

Lecca (2006). “Se denomina medios de prueba a aquellos modos, formas y procedimientos que la ley procesal establece para regular los distintos elementos o sujetos de pruebas que proporcionan conocimientos al Juez sobre determinado objeto de prueba”.

#### **2.2.1.10.5. El juez frente a la prueba**

##### **2.2.1.10.5.1. Introducción**

“Estos estados intelectuales del Juez frente a los hechos son productos de la prueba que como elementos objetivos operan en la mente del Juez, tanto para negar la existencia del hecho que se investiga como para estar en duda en relación a la autoría y culpabilidad del imputado”. (Lecca, 2006).

##### **2.2.1.10.5.2. Influencia en el proceso**

“Las decisiones judiciales se fundan en los estadios del conocimiento del Juez respecto del presunto hecho cometido”. (Lecca, 2006).

#### **2.2.1.10.6. La actividad probatoria**

##### **2.2.1.10.6.1. Introducción**

La actividad probatoria “resulta indispensable para quien afirma la existencia de un hecho. En el proceso penal se afirma la posible conducta del hombre que ha infringido una norma penal sustantiva. El juez busca por propia iniciativa los elementos probatorios que acreditan la imputación inicial o la descarga”. (Lecca, 2006).

##### **2.2.1.10.6.2. Concepto**

Para Lecca (2006). “La actividad probatoria consiste en el deber que tienen los órganos predisuestos por el Estado para obtener, asegurar, conservar los elementos que acreditan la existencia de tal hechos que se presume delictuoso”.

##### **2.2.1.10.6.3. Medidas coercitivas**

Estas denominadas medidas coercitivas de coerción real se refieren “a las facultades que tienen los órganos públicos para proceder coactivamente a la aprehensión de la prueba a

fin de asegurarlas para el proceso”. (Lecca, 2006).

#### **2.2.1.10.6.4. Desarrollo del procedimiento probatorio**

Lecca (2006) indica que: “el fiscal, la defensa o el imputado, las partes civiles y aun cualquier ciudadano, pueden introducir prueba en el proceso penal iniciado”.

##### **a. Ofrecimiento de la prueba**

En el proceso se requiere siempre de alguien que solicite la prueba frente a otro que la admita o la rechace cuando se trata de las ofrecidas por las partes. El Juez es el que tiene facultades de aceptarlas. Las partes solo pueden proponer la prueba. Lo que importa es el objeto de prueba, sobre que recae la prueba para el posterior análisis por parte del Juez para aceptarla o rechazarla.

##### **b. Aceptación de la prueba**

El juez acepta o rechaza la prueba en tanto y en cuanto la misma se refiere al objeto u objetos procesales motivo de la investigación y sirvan para el esclarecimiento de los mismos.

##### **c. Producción de la prueba**

Sea cual fuera la prueba propuesta y aceptada, es facultad exclusiva del Juez, del Fiscal cuando está a cargo de la investigación preliminar.

#### **2.2.1.10.7. La inducción como racionalidad del procedimiento probatorio**

##### **2.2.1.10.7.1. La “prueba inductiva” como procedimiento probatorio prevalente**

Gascón (s. f.): “Si entendemos por procedimiento probatorio el *procedimiento intelectual* mediante el cual, a partir de los medios de prueba, se prueban los enunciados asertivos sobre hechos relevantes para la decisión, podemos distinguir tres tipos de *procedimientos probatorios*, dependiendo de que la prueba de los enunciados se haya alcanzado por observación directa de los hechos a que hacen referencia, o a través de un procedimiento inferencial a partir de otros enunciados que se consideran probados. Y en este segundo caso cabe distinguir aún, según que la inferencia sea de tipo

deductivo o inductivo:

- a. **Prueba observacional** es el procedimiento probatorio basado en la observación del propio juzgador;
- b. **Prueba deductiva** es el procedimiento probatorio basado en una inferencia deductiva a partir de otras aserciones verificadas;
- c. **Prueba inductiva** es el procedimiento probatorio basado en inferencias inductivas a partir de otras aserciones verificadas”.

#### **2.2.1.10.7.2. La inducción como lógica de la justificación y del descubrimiento**

Gascón (s. f). Menciona que: “Afirmar que la racionalidad propia de la prueba judicial es la inductiva es ya un lugar común en los planteamientos más reflexivos de la actualidad. Ahora bien, ¿qué significa esta afirmación?: ¿que disponemos de una lógica (la inductiva) para *justificar* la veracidad de la declaración de hechos probados de la sentencia?; ¿o que esa lógica inductiva es también la que guía (o ha de guiar) el procedimiento probatorio que conduce a formular como verdadera esa declaración? En otras palabras, ¿la inducción es (sólo) la lógica de la *justificación*, o es (también) la lógica del *descubrimiento*?”.

#### **2.2.1.10.8. La valoración (racional) de la prueba**

##### **2.2.1.10.8.1. El principio de libre convicción**

La valoración de las pruebas es “el juicio de *aceptabilidad* de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas”. (Gascón, s. f.).

##### **2.2.1.10.8.2. El esquema valorativo del grado de confirmación**

“El esquema valorativo basado en el grado de confirmación entiende que la probabilidad (lógica o inductiva) de una hipótesis depende del apoyo que le prestan las pruebas con las que está conectada a través de reglas causales. La probabilidad se mide aquí, no en términos de frecuencia relativa, sino de "grado de creencia", —apoyo inductivo—

o —grado de confirmación‖ de una hipótesis respecto de una información. El esquema valorativo del grado de confirmación es el que mejor se adecua a la estructura de los problemas probatorios con que el juez se encuentra: la existencia de una o varias hipótesis sobre los hechos de la causa y la necesidad de establecer, sobre la base de las pruebas disponibles, cuál de ellas resulta más aceptable o atendible. Es cierto que las situaciones con que puede encontrarse el juez pueden ser muy distintas, por lo que hablar de —esquema de valoración‖, sin más, seguramente constituya una simplificación excesiva. No obstante, esta simplificación permite aquí mostrar más claramente los criterios centrales de aceptabilidad de las hipótesis; es decir, las condiciones que autorizan a considerar verdadera la versión de los hechos que representan”. (Gascón, s. f.).

#### **2.2.1.10.9. La motivación de la declaración de hechos de la sentencia**

##### **2.2.1.10.9.1. La necesidad de motivar**

Gascón (s. f). Menciona “la necesidad de motivar las sentencias se ha convertido ya en una exigencia incontestable, la cultura de la motivación ha encontrado y aún encuentra una especial resistencia en el ámbito de la prueba. Ello es así porque el juicio de hecho parece haber pertenecido durante mucho tiempo, sea al ámbito de las cuestiones jurídicas no problemáticas, por lo que la motivación aparece como *innecesaria*, sea a una "zona de penumbra" donde reina el arbitrio judicial, por lo que la motivación sólo puede ser concebida como racionalización *a posteriori* de una decisión que se ha tomado al margen de cualquier proceso racional: la motivación, entendida como justificación, se muestra *imposible*”.

##### **2.2.1.10.9.2. En qué consiste la motivación**

“La motivación es un género de justificación plasmada en el documento de la sentencia, pero queda pendiente la cuestión de en qué haya de consistir ésta. La respuesta que se dé a esta cuestión depende de la manera en que se conciban las relaciones entre descubrimiento y justificación”. (Gascón, s. f.).

#### **2.2.1.10.10. Los sistemas de valoración de la prueba**

Barrientos (s. f.), indica que: “tres sistemas han consagrado la teoría general de la prueba, para la valoración de las mismas:

#### **2.2.1.10.10.1. El sistema de libre apreciación de la prueba**

En el sistema de libre apreciación de la prueba existe determinada o cierta desconfianza a las normas a-priori que fijan el valor a cada medio de prueba y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial; este sistema se conoció desde la época romana. (Barrientos, s. f.)

#### **2.2.1.10.10.2. El sistema de la prueba legal o tasada**

En el sistema de prueba legal o tasada fue introducido en el derecho canónico, como un freno, un obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades (Barrientos, s. f.)

#### **2.2.1.10.10.3. El sistema de prueba mixta**

El sistema mixto surge de la reunión de los sistemas anteriores, el cual por mucho tiempo se ha aplicado a los tribunales, existiendo en la actualidad la tendencia de transformar moldes probatorios por un sistema relacionado con la evolución jurídica del mundo, pues el procedimiento moderno en materia de pruebas deja a el Juez en libertad para admitir como tales aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la ley, siempre que a su juicio puedan constituirlos, pero en su valoración debe expresarse los fundamentos que tuvieron en consideración para admitirlos o para rechazarlos”. (Barrientos, s. f.).

#### **2.2.1.10.11. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial**

##### **2.2.1.10.11.1. La declaración preventiva**

###### **2.2.1.10.11.1.1. Concepto**

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción (Gaceta Jurídica, 2011)

#### **2.2.1.10.11.1.2. Regulación**

De conformidad con la norma del artículo 143° del C de PP es la declaración de la parte agraviada, de carácter facultativa, excepto por mandato del Juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

#### **2.2.1.10.11.2. La declaración instructiva**

##### **2.2.1.10.11.2.1. Concepto**

Declaración del inculcado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente. (Gaceta Jurídica, 2011).

##### **2.2.1.10.11.2.2. Regulación**

En el C de PP se hallan contenidos normativos relacionados con la instructiva, estos son: la del artículo 121 hasta el 137; en los contenidos de dichas fuentes normativas se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculcado.

#### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.11.1. Conceptos**

León (2008). Define: “Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonada requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego de base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a normas pertinentes”.

##### **2.2.1.11.2. Estructura básica**

León (2008). Menciona que: “en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive”.

### **2.2.1.11.3. Contenido de la resolución**

En el orden de ideas que venimos anotando, “el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

#### **a. Materia:**

¿Quién plantea que imputación sobre quién?, ¿Cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

#### **b. Antecedentes procesales:**

¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿Qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

#### **c. Motivación sobre hechos:**

¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

#### **d. Motivación sobre derecho:**

¿Cuáles son las mejores razones para determinar que

Norma gobierna el caso y cuales es su mejor interpretación?

#### **e. Decisión:**

En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ✓ ¿Se ha determinado cual es el problema del caso?
- ✓ ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ✓ ¿Existen vicios procesales?
- ✓ ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ✓ ¿Se han actuado las pruebas relevantes?

- ✓ ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ✓ ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ✓ ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- ✓ La parte resolutive, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ✓ ¿La resolución respeta el principio de congruencia?”. (León, 2008).

### **2.2.1.12. La sentencia**

#### **2.2.1.12.1. Etimología**

Según Gómez (2008), “la palabra sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: Sentio, is, ire, sensi, sensumll, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente”.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001). “el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez”.

#### **2.2.1.12.2. Conceptos**

Según, León (2008), “la sentencia es —una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”.

#### **2.2.1.12.3. Estructura**

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

#### **2.2.1.12.4. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Según, León (2008) “autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, **CONSIDERANDO** (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, **SE RESUELVE** (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

**La parte expositiva,** contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa,** contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como —análisis‖, —consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable‖, —razonamiento‖, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:**

¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:**

¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:**

¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:**

¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

### **e. Decisión.**

En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ✓ ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ✓ ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ✓ ¿Existen vicios procesales?
- ✓ ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ✓ ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ✓ ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ✓ ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ✓ ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- ✓ La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ✓ ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera: (...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

**La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

**Estructura interna y externa de la sentencia.** Según Gómez (2008), respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

**La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub *judice*.

**El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionado.

**La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (*facta*) a la norma (*in jure*). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al

proceso.

**La conclusión.** Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

**Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

**Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

**Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

**Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

**Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

**Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

**Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

### **El símil de la sentencia con el silogismo**

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico”.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

#### **2.2.1.12.5. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **2.2.1.12.5.1. De la parte expositiva**

“Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa”. (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.12.5.1.1. Encabezamiento**

“Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”. (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

##### **2.2.1.12.5.1.2. Asunto**

“Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (AMAG, 2008).

### **2.2.1.12.5.1.3. Objeto del proceso**

Al respecto, Gonzáles (2006) considera que: “en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal”.

#### **2.2.1.12.5.1.3.1. Hechos acusados**

“Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo”. (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.12.5.1.3.2. Calificación jurídica**

“Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado”. (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.12.5.1.3.3. Pretensión penal**

Según Vásquez (2000). “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”.

#### **2.2.1.12.5.1.3.4. Pretensión civil**

Para Vásquez, 2000. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil,

su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil”.

#### **2.2.1.12.5.1.3.5. Postura de la defensa**

Cobo (1999). “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”.

#### **2.2.1.12.5.2. De la parte considerativa**

San Martín (2006). “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”.

#### **2.2.1.12.5.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

San Martín (2006). “La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento”.

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

#### **2.2.1.12.5.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer —cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que: “en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los —hechos‖ por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar

primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso”.

#### **2.2.1.12.5.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica**

“La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios”. (Falcón, 1990).

#### **2.2.1.12.5.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Monroy (1996). Expresa “Esta valoración es aplicable a la denominada —prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”.

#### **2.2.1.12.5.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

Devis (2002). “La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos

comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito”.

#### **2.2.1.12.5.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

“La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena”. (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.12.5.2.2.1. Determinación de la tipicidad**

##### **2.2.1.12.5.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

Consiste en encontrar “la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”. (Nieto, citado por San Martín, 2006).

##### **2.2.1.12.5.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva**

La tipicidad objetiva la conforman “los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante (Mir Puig, citado por Plascencia, 2004).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

#### **A. El verbo rector**

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

#### **B. Los sujetos**

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

#### **C. Bien jurídico**

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (citado por Plascencia, 2004) el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

#### **D. Elementos normativos**

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico.

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional.

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

### **E. Elementos descriptivos**

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico.

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como —descriptivos, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico”. (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.12.5.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

La tipicidad subjetiva, la conforman “los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera

actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (Mir Puig, citado por Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.12.5.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

#### **2.2.1.12.5.2.2.2. Determinación de la antijuricidad**

Este juicio es: “el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación”. (Bacigalupo, 1999).

##### **2.2.1.12.5.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

Ahora bien, “para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo”. (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

##### **2.2.1.12.5.2.2.2.2. La legítima defensa**

“Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección

del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende.

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión ( es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos)”. (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.12.5.2.2.2.3. Estado de necesidad**

Es la causa de justificación que consiste en “la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos.

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos,

sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si este no es atribuible a su intención)". (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.12.5.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Implica "el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional". (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.12.5.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho**

Esta causa de justificación supone que: "quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás.

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho)". (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.12.5.2.2.2.6. La obediencia debida**

Consiste en "el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el

cumplimiento de una orden que no es antijurídica.

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber". (Zaffaroni, 2002).

### **2.2.1.12.5.2.2.3. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que: "es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)".

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

#### **2.2.1.12.5.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad**

Peña (1983). "La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento".

#### **2.2.1.12.5.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

Este presupuesto supone, "que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del —error||, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión

de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible”. (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.12.5.2.2.4. Determinación de la pena**

Según Silva (2007) “la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara”.

#### **2.2.1.12.5.2.2.4.1. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980) señala que: “esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar —la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la —forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce”.

#### **2.2.1.12.5.2.2.4.2. Los medios empleados**

Villavicencio (1992). “La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos”.

#### **2.2.1.12.5.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar.

#### **2.2.1.12.5.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado**

García (1992). “Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”.

#### **2.2.1.12.5.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.

#### **2.2.1.12.5.2.2.4.6. Los móviles y fines**

Cornejo (1936). “Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad”.

#### **2.2.1.12.5.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes**

García (1992). “La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte, que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal”.

#### **2.2.1.12.5.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente.

#### **2.2.1.12.5.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

García (2009). “Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante”.

#### **2.2.1.12.5.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Peña (1987). “Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor”.

#### **2.2.1.12.5.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

El art. 45 del Código Penal, que establece: —’El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere

sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: —”Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

#### **2.2.1.12.5.2.2.5. Determinación de la reparación civil**

El daño, como define Gálvez (citado por García 2005). “es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

##### **2.2.1.12.5.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (SCS, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.12.5.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor.

#### **2.2.1.12.5.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

#### **2.2.1.12.5.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de este último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil”.

#### **2.2.1.12.5.2.2.6. Aplicación del principio de motivación**

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional —la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

#### **A. Orden**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (AMAG, 2008).

#### **B. Fortaleza**

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente.

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resolución insuficiente por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta de razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (AMAG, 2008).

#### **C. Razonabilidad**

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los

derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión. La razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica. (Colomer, 2003).

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (AMAG, 2008).

#### **D. Coherencia**

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (AMAG, 2008).

#### **E. Motivación expresa**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

#### **F. Motivación clara**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

### **G. La motivación lógica**

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de —no contradicción‖ por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de —tercio excluido‖ que señala que —entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser: Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho”.

#### **2.2.1.12.5.3. De la parte resolutive**

San Martín (2006). “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”.

##### **2.2.1.12.5.3.1. Aplicación del principio de correlación**

#### **2.2.1.12.5.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**

Por el principio de correlación, “el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia” (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.12.5.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

“La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.12.5.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

La pretensión punitiva constituye “otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal”. (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.12.5.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil**

Barreto, citado por San Martín, (2006). “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado”.

#### **2.2.1.12.5.3.2. Descripción de la decisión**

##### **2.2.1.12.5.3.2.1. Legalidad de la pena**

Este aspecto implica “que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.12.5.3.2.2. Individualización de la decisión**

Este aspecto implica que: “el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (Montero, 2001).

##### **2.2.1.12.5.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martín (2006) “este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”.

##### **2.2.1.12.5.3.2.4. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

#### **2.2.1.12.6. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.12.6.1. De la parte expositiva**

###### **2.2.1.12.6.1.1. Encabezamiento**

Esta parte, “al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar (Talavera, 2011):

- a) Lugar y fecha del fallo;

- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”.

#### **2.2.1.12.6.1.2. Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre: “los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.12.6.1.2.1. Extremos impugnatorios**

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación.

##### **2.2.1.12.6.1.2.2. Fundamentos de la apelación**

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

##### **2.2.1.12.6.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.

##### **2.2.1.12.6.1.2.4. Agravios**

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios

hechos materia de la litis”.

#### **2.2.1.12.6.1.3. Absolución de la apelación**

La Absolución de la apelación es: “una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante”. (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.12.6.1.4. Problemas jurídicos**

Los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.12.6.2. De la parte considerativa**

##### **2.2.1.12.6.2.1. Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.1.12.6.2.2. Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.1.12.6.2.3. Aplicación del principio de motivación**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.12.6.3. De la parte resolutive**

##### **2.2.1.12.6.3.1. Decisión sobre la apelación**

##### **2.2.1.12.6.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

Implica que: “la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.12.6.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa**

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.12.6.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.12.6.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia”. (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.12.6.3.2. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia lo encontramos en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal.

#### **2.2.1.12.7. La motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. “Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador”. (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.12.7.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

Desde la perspectiva de Colomer (2003) “estos aspectos se explican de la siguiente manera:

#### **A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La

separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, Es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

### **B. La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

### **C. La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que, para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional),

se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez”.

#### **2.2.1.12.7.2. La obligación de motivar**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece —Art. 139°: “Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009).

##### **B. La obligación de motivar en la norma legal**

###### **a. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:**

—”Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”. (Gómez, 2010).

#### **2.2.1.12.8. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), “que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

##### **2.2.1.12.8.1. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión

jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

#### **2.2.1.12.8.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

##### **B. La selección de los hechos probados**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar

las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de

todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

#### **D. Libre apreciación de las pruebas**

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A esta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

#### **2.2.1.12.8.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento**

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

##### **B. Correcta aplicación de la norma**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a

derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como, por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

### **C. Válida interpretación de la norma**

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

### **D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

### **E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones”.

## **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

### **2.2.1.13.1. Conceptos**

La impugnación es: “una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial”. (Cubas, 2003).

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

#### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

##### **2.2.1.13.3.1. El recurso de apelación**

En opinión de Cubas (2003) “es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas”.

##### **2.2.1.13.3.2. Recurso de Nulidad**

Es un medio impugnatorio que se interponía contra resoluciones judiciales trascendentales en el proceso penal ordinario emitido por la Sala Superior. Era considerada de mayor jerarquía, porque era resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

La regulación de este recurso se encontraba en el artículo 292 del C de PP; en el cual se establecía:

El recurso de nulidad procede contra:

Las sentencias en los procesos ordinarios

##### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el presente proceso se presentó el medio impugnatorio: Apelación

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: usurpación en grado de tentativa (Expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP).

### **2.2.2.2. Ubicación de la usurpación en grado de tentativa en las ramas del derecho**

Se encuentra en el Artículo 202°: “el que con violencia o amenaza turba la posesión de un inmueble el cual está reservado para fines habitacionales será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años”.

### **2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: la usurpación agravada.**

#### **2.2.2.4.1. Usurpación**

##### **2.2.2.4.1.1. Definición**

Proviene del latín. “*Usurpatio, onis*, es la acción y efecto de usurpar, o sea apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, es una apropiación indebida de lo ajeno es un delito que se comete apoderándose con violencia o intimidación de un inmueble o derecho real ajeno. La usurpación también es Arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usarlos como si fueran propios”.

##### **2.2.2.4.1.2. Penalidad**

Artículo 202° C.P. “La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años cuando:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho

real.

3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, o en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

La principal diferencia entre el delito de usurpación y las demás figuras delictivas que atacan también al patrimonio conformado por los bienes con valoración económica de las personas, radica en que la usurpación ataca a la posesión o propiedad sobre los bienes de naturaleza inmueble y solo ellos pueden ser usurpados, mas no los bienes muebles.

**El inciso primero** del artículo 202° del Código Penal indica las primeras acciones por las cuales se realizará el delito: Destruir o alterar los linderos del bien inmueble. Lindero es toda señal natural o artificial que sirve para establecer las lites de un bien inmueble. Los linderos no serán pues el bien jurídico protegido de este delito, sino más bien el medio comisivo del mismo.

**El inciso segundo** del mismo artículo indica las siguientes acciones. Violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza.

- ✓ **La violencia** es la acción ejercida en contra de otra persona por la cual se trasgrede la integridad física y/o psíquica de la persona.
- ✓ **La amenaza** consistentemente en intimidar alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave.
- ✓ **Engaño** será la simulación o disimulación de sucesos y de situaciones de hecho, tanto material como psicológico, con los que se logra intencionalmente hacerse depositario de la fe y confianza de la víctima, para traicionarla y causarle un perjuicio patrimonial
- ✓ **El abuso de confianza** implica que previo al despojo del inmueble el sujeto pasivo había cedido al sujeto activo confianza, y valiéndose de la misma la segunda perpetua

el delito, algo similar al engaño.

#### **2.2.2.4.1.2. Descripción legal del delito en Grado de Tentativa**

Las conductas típicas previstas en los incisos primero y segundo del artículo 202º del C.P. Es posible que se queden en el grado de tentativa. Habrá tentativa por ejemplo, cuando el agente con la firme intención de despojar del inmueble al sujeto pasivo, haciendo uso de la violencia o la amenaza, realiza actos perturbatorios de la posesión, no logrando aun el despojo por intervención de la autoridad competente o, cuando el agente con la intención de apropiarse de parte de un predio vecino comienza o está destruyendo linderos, sin embargo, por intervención oportuna de la autoridad no logra realmente destruir o desaparecer el lindero .En cambio el último supuesto típico de perturbación de la posesión no admite la tentativa.

“El delito de usurpación en la modalidad de despojo se consuma cuando el autor arrebató la posesión de un inmueble a la persona del agraviado utilizando para tal fin medios violentos, amenazas, engaños o abuso de confianza, debiendo ser ellos suficientes y eficaces a fin de distorsionar la propia voluntad del sujeto pasivo”.

#### **2.2.2.4.1.4. Bien jurídico protegido**

Indacochea (1994) señala que: “se protege el patrimonio, específicamente el disfrute de un bien inmueble y el ejercicio de un derecho real”.

#### **2.2.2.4.1.5. Tipo objetivo**

Indacochea (1994) “podría ser sujeto activo cualquier persona, aun incluyendo al propietario del mismo bien, quien no tenga la posesión inmediata del bien, y que sí la tenga el Sujeto Pasivo de manera legal o que tenga la tenencia del mismo”.

#### **2.2.2.4.1.6. Sujetos del proceso: activo y pasivo**

En el primer inciso, podría ser Sujeto Activo, cualquier persona, el tipo penal in comento no exige una cualidad específica para poder ser considerado autor a efectos penales. Es un delito común, donde los elementos en que se funda la

punibilidad pueden ser trasladados sin ningún problema al hombre de atrás, por lo que la autoría mediata resulta plenamente admisible. Según la descripción del inciso 1), el agente puede ser un coposesionario.

En el segundo inciso, podría ser Sujeto Pasivo, en este caso, lo será todo aquel que ejerce la posesión, la tenencia real del bien inmueble al momento de la acción punible (tempus commissi delicti), al margen del título dominical que pueda presentar o, en cuanto al derecho por el cual asienta su posición sobre el inmueble, lo que no obsta a que se pueda incluir al propietario poseedor. Puede tratarse, entonces de un tenedor legítimo o ilegítimo, inclusive el precario es objeto de protección por el derecho punitivo.

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

### **CALIDAD**

“Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f.).

### **CALIDAD**

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el —grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos‡, entendiéndose por **requisito**—necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria‡. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa (Anónimo. s.f.).

### **CARGA DE LA PRUEBA**

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad

de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

## **DERECHOS FUNDAMENTALES**

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

## **DISTRITO JUDICIAL**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

## **DOCTRINA**

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

## **EXPRESA**

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

## **EXPEDIENTE**

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

## **EVIDENCIAR**

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

## **INHERENTE**

Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f.).

## **JURISPRUDENCIA**

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

## **NORMATIVIDAD**

Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

## **PARÁMETRO**

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

## **RANGO**

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f.).

## **SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO MUY ALTA**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el**

**valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO ALTA**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO MEDIANA**

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO BAJA**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO MUY BAJA**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **VARIABLE**

Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto”. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

#### **2.4. Hipótesis**

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el

estudio se orientó por los objetivos.

### III METODOLOGÍA

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)**

**Cuantitativa:** “porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Cualitativa:** porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva**

**Exploratoria:** porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Descriptiva:** porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

**3.2. Diseño de la investigación:** no experimental, transversal, retrospectiva.

**No experimental:** porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva:** porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal:** porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

### **3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio**

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre usurpación en grado de tentativa.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre usurpación en grado de tentativa.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

**3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.** Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas.

#### **3.5.2. Plan de análisis de datos**

**3.5.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior,

técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.5.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4”.

## IV RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación en Grado de Tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, del Distrito Judicial de Ancash, Yungay. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 -	[3 -	[5 -	[7-	[9-
<b>Introducción</b>	<p><b>EXPEDIENTE: 034-2016-PE/113-2014-JIP</b>  <b>MAGISTRADA: MELO TORO, JUANA IRIS</b>  <b>ESP. DE JUZGADO: ORDOÑEZ GOMEZ, EDWIN RONALD</b>  <b>MINIST. PUBLICO: 2° FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA DE YUNGAY</b>  <b>IMPUTADO: CARMEN ROSA MELGAREJO APARICIO Y OTROS</b>  <b>DELITO: USURPACION EN GRADO DE TENTATIVA</b>  <b>AGRAVIADO: BRAE ALFONSO MANRIQUE BARRERA Y OTRA</b>  <b>ESP. DE AUDIENCIA: ORDOÑEZ GOMEZ, EDWIN RONALD (E)</b></p> <p><b>SENTENCIA CONDENATORIA</b>  <b>RESOLUCION NUMERO OCHO</b>                      Yungay, quince de septiembre                      Del año dos mil dieciséis. -</p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista</i></p>					<b>X</b>					<b>10</b>

	<p>VISTOS Y OIDOS: La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal, en Adición de Funciones Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la provincia de Yungay, a cargo de la Señora Juez Juana Iris Melo Toro; en el proceso común signado con el número 034-2016-JPUTY-CSJAN/PJ, seguido contra los acusados CARMEN ROSA MELGAREJO APARICIO, VALENTINA TERESA MELGAREJO APARICIO, MARGARITA GREGORIA APARICIO RAMOS, JOSE ANTONIO MELGAREJO GARCIA y ROLANDO WALTER CANTARO YUPANQUI, por la comisión del delito Contra el Patrimonio - en la modalidad de Usurpación por Despojo en Grado de Tentativa, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 202 primer párrafo, numeral 2 del Código Penal, concordante con su segundo párrafo, y 16 de la misma norma penal sustantiva, en agravio de Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre.</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera:</i></p> <p>aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p><u>I.ANTECEDENTES PROCESALES:</u> <u>IDENTIFICACION DE LAS PARTES</u> A.- LOS ACUSADOS: CARMEN ROSA MELGAREJO APARICIO, identificada con DNI N  44811986, nacida en el Distrito de Yanama, provincia de Yungay, el 16 de enero de 1988, 28 años de edad, estado civil soltera con una hija, con secundaria completa, de ocupación estudiante – administradora de tienda, ingreso mensual que percibe de S/ 1,100.00 soles, hija de don José y Margarita, con domicilio real en la Mz. C1 Lt. 14 urbanización Antonia Moreno de Cáceres – Ventanilla – Callao – Lima, refiere no tener antecedentes penales ni judiciales.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X					6			

<p>MARGARITA GREGORIA APARICIO RAMOS, identificada con DNI N° 31643273, nacida en el Caserío de Pampam del Distrito de Pariacoto, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, el 02 de setiembre de 1959, de 57 años de edad, estado civil soltera conviviente, hija de don Santiago y doña Eusebia, con grado de instrucción primaria incompleta, de ocupación ama de casa, con domicilio real en la Mz. D, Lte. 25, Bocanegra – Callao – Lima, refiere no tener antecedentes penales ni judiciales.</p> <p>JOSE ANTONIO MELGAREJO GARCIA, identificado con DNI N° 33326104, nacido en el Distrito de Yanama, Provincia de Yungay, Departamento de Ancash, el 28 de diciembre de 1961, de 54 años de edad, estado civil soltero – conviviente, hijo de don Víctor y doña Yolanda, grado de instrucción primer año de primaria, de ocupación vendedor de helados, con ingreso mensual de cincuenta soles, con domicilio real en el Barrio de Socos del Distrito de Yanama, Provincia de Yungay, refiere no tener antecedentes penales ni judiciales.</p> <p>ROLANDO WALTER CANTARO YUPANQUI, identificado con DNI N° 32489026, nacido en el Distrito de Llumpa, Provincia de Mariscal Luzuriaga, Departamento de Ancash, el 20 de junio de 1975, de 41 años de edad, estado civil casado, número de hijos: tres, hijo de don Luis y doña Amalia, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación chofer, ingreso mensual que percibe, un sueldo mínimo vital, con domicilio real en el Jr. Bolívar S/N del Distrito de Ticllos, Provincia de Bolognesi – Ancash, refiere no tener antecedentes penales ni judiciales.</p> <p>Asesorados por su abogado defensor Dr. ROLANDO PEREZ VILLAFANE, con Registro del Colegio de Abogados de Ancash Nro. 2636, con domicilio procesal en Prolongación Santo Domingo Mz. 11, Lte. 8 2do Piso – Yungay, con correo electrónico <a href="mailto:rolandoperezvilla@hotmail.com">rolandoperezvilla@hotmail.com</a>, Telef. Celular Nro. 944951635.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>B.- El Ministerio Público, representado por el Dr. PEDRO LINO HUMPIRI ANDIA, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, con domicilio procesal en la Av. 28 de julio S/N de la ciudad de Yungay, teléfono celular RPC 969731441, correo electrónico <a href="mailto:foxnil36@hotmail.com">foxnil36@hotmail.com</a>.</p> <p><u>ITINERARIO DEL PROCESO</u></p> <p>El representante del Ministerio Público acusa a CARMEN ROSA MELGAREJO APARICIO, VALENTINA TERESA MELGAREJO APARICIO, MARGARITA GREGORIA APARICIO RAMOS, JOSE ANTONIO MELGAREJO GARCIA y ROLANDO WALTER CANTARO YUPANQUI, por el delito contra El Patrimonio – en la modalidad de Usurpación por Despojo en Grado de Tentativa, en agravio de Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre.</p> <p>Por cuyo mérito se dicta auto enjuiciamiento, Remitido el proceso al Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de esta Provincia, se dicta el auto de citación a juicio oral. Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, del Distrito Judicial de Ancash, Yungay

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. También, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, no se encontraron.



	<p>“... así el Juez que el caso esta judicializado y yo no puedo hacer nada. Luego cuando regresamos a la casa de Socos, pero ya todo estaba cerrado y por temor a que los señores nos hagan daño, nos quedamos afuera...”; pero ello, se condice con el acta de constatación fiscal, en el cual antes de la verificación del lugar de los hechos, esto es en el interior del inmueble en Litis de Socos se halló en posesión al agraviado Brahe Alfonso Manrique Barrera; además se advierte que estos imputados, para ingresar fracturaron la puerta principal de la casa de Socos, en la que al efectuarse la constatación fiscal se apreció una hendidura, hechos que se produjo el 04 de mayo del 2014; de lo que se concluye que el inmueble fue violentada por sus denunciados, en el momento de los hechos, configurándose el delito de usurpación en grado de tentativa; por todo ello, considera que cuenta con los suficientes elementos probatorios para acreditar en este juicio los hechos materia de acusación.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Calificación Jurídica: el supuesto factico antes descrito plantea que la hipótesis se encuentra como delito Contra el Patrimonio - en la modalidad de Usurpación por Despojo en Grado de Tentativa, contenida en el artículo 202 primer párrafo, numeral 2 del Código Penal, concordante con su segundo párrafo y articulo 16 de la misma norma penal sustantiva.</p> <p>Pretensión Penal: Requiere la pena privativa de libertad de un año y seis meses de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de un año; bajo el cumplimiento de reglas de conducta previstas en el artículo 58 de la norma penal sustantiva.</p> <p>Pretensión Civil: Solicita por concepto de Reparación Civil, en la suma S/. 775.00 soles, que debe ser considerado como daños y perjuicios por los hechos imputados, y pagado por los acusados en forma solidaria a favor de los agraviados.</p> <p>Intervención de la defensa técnica de los agraviados: Quien ha referido que a los acusados se les sancione conforme a lo oralizado por el Señor Fiscal, y se fije una reparación civil de S/. 3,000.00.</p>	<p>1. Las razones evidencian la</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</i></p>			<b>X</b>					<b>24</b>		

	<p>Pretensión de la Defensa de los Acusados: Sostiene que la posesión de los supuestos agraviados no se ha acreditado, toda vez que sus patrocinados posesionaban el predio en Litis, como a través de José Antonio Melgarejo García, quien por motivos de salud se ausento y aprovecharon los agraviados para ingresar, y cuando retorna este, se da con la sorpresa que otras personas estaban dentro de la casa; por lo que con ayuda de sus familiares trato de recuperar su inmueble, pero no pudieron sacarlos; así mismo, indica que sus patrocinados se consideran inocentes y no son responsables del delito de usurpación en grado de tentativa, además el Ministerio Publico hace valer una prueba documental de la Policía que obra a fojas uno del expediente judicial, el cual viene a ser una denuncia policial, haciendo ver que este es un certificado de posesión, no habiéndose probado la posesión, ya que existió forcejeo de ambas partes el día de los hechos.</p>	<p><i>doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><u>III. TRAMITE DEL PROCESO:</u> El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y tramites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios y Garantías adversariales, que informan este nuevo modelo, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de lo prescrito por el artículo 371° y siguientes del NCPP; se realizaron los alegatos de apertura de las partes procesales, se efectuó la instrucción de derechos a los acusados, los mismos que al ser preguntados, si aceptaban los cargos que se les atribuye el señor Fiscal, refirieron que no admiten su coautoría en el delito, como tampoco aceptaron la responsabilidad en el pago de la reparación civil; consecuentemente, se procedió a actuar las pruebas admitidas, dentro del contexto que señala el artículo 375° del NCPP; finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura, y auto defensa de los acusados, pasando a convocar a los sujetos procesales para la presente audiencia, a fin de emitir la sentencia correspondiente.</p> <p><u>IV. ACTUACION PROBATORIA:</u> El examen de los acusados Carmen Rosa Melgarejo Aparicio, Valentina Teresa Melgarejo Aparicio, Margarita Gregoria Aparicio</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales</i> y</p>				X					32	

	<p>Yupanqui.</p> <p>Durante el desarrollo del Juicio Oral, fueron actuados únicamente los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, y admitidos en el auto de enjuiciamiento, puesto que por parte de los acusados y agraviados, no han ofrecido ningún medio de prueba.</p> <p><b>PRUEBAS TESTIMONIALES Y PERICIALES:</b></p> <p>La declaración testimonial de los agraviados Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre.</p> <p>La declaración testimonial de William Manrique Barrera y Cesar Manrique Barrera.</p> <p>Examen Pericial de la Psicóloga Iris Angélica Tamariz Béjar, respecto a los Métodos Psicológicos aplicados a la agraviada Gladys Esther Shicshi de la Torre, plasmados en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000232-2015-PSC.</p> <p>Examen pericial del Médico Legal N° 000656 – L, practicado a Cántaro Yupanqui Rolando Walter, y Certificado Médico Legal N° 000657 – L, practicado a Melgarejo Aparicio Valentina Teresa.</p> <p>Examen pericial del Médico Legista Jorge Daniel Hernández Campos, en relación al Certificado Médico Legal N° 000631 – L, practicado a Gladys Esther Shicshi de la Torre.</p>	<p><i>lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>PRUEBAS DOCUMENTALES:</b></p> <p>Certificado de Posesión por la Comisaria de Yanama, de fecha 04 de octubre del año 2006, con el cual acredita que Cesar Manrique Barrera, mantenía la posesión desde el 04 de octubre 2006.</p> <p>Acta de Constatación Fiscal de fecha 21 de julio de 2014, en el lugar de los hechos, con el fin de acreditar que, en el inmueble, se encontró en posesión al agraviado Brahe Manrique Barrera.</p> <p>Fotografías de la Constatación Fiscal de fecha 21 de julio de 2014, en el lugar de los hechos, con el cual acredita que el inmueble es un tanto abierto, con un patio y que por la parte de</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades</p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>40</b></p>

	<p>atrás es relativamente fácil el acceso.  El Oficio N° 1052-2015 del Registro Distrital de Condenas de Huaraz, con el cual se determinará, que los acusados no cuentan con antecedentes penales, a efectos de fundamentar el pedido de pena.</p> <p><b>4.1. Valoración de las pruebas por las Partes – Alegatos Finales:</b>  <b><u>Alegatos del Ministerio Público:</u></b> Se sustenta en base a sus alegatos de apertura, los mismos que han sido sustentados en el debate probatorio con todos los elementos de prueba ofrecidos y admitidos para esta etapa, frente a la imputación contra los referidos acusados, en calidad de coautores, por lo que se ratifica en todos los extremos de la pena solicitada y reparación civil, y en virtud a lo advertido por la suscrita directora de debates, en relación a la calificación jurídica encuadrada en el segundo párrafo del artículo 202 del Código Penal; manifiesta que efectivamente los hechos se efectuaron en la <b>modalidad de despojo de la posesión</b>; siendo ello así, <b>aclara en este extremo</b>, encuadrándolo los hechos facticos al tipo penal del <b>numeral 2) primer párrafo del artículo 202 del Código Penal, concordante con su segundo párrafo, y con el artículo 16 de la misma norma penal sustantiva, en relación a la tentativa.</b></p> <p><b><u>Alegatos de la Defensa:</u></b> Se centra a establecer, que la persona que habría edificado el inmueble en el predio materia de litis, sería su defendido José Antonio Melgarejo García, quien también en su momento perdió la posesión de dicho predio, y es por ello que sus demás patrocinados son: Margarita Gregoria Aparicio Ramos, Carmen Rosa Melgarejo Aparicio, Valentina Teresa Melgarejo Aparicio y Rolando Walter Cántaro Yupanqui, se constituyeron Yanama para recuperar la posesión del inmueble; negando la defensa técnica, la imputación del Ministerio Público, por cuanto no se ha probado que sus defendidos hayan ingresado l inmueble violentando la cerradura, más aun que estos en todo momento han dicho, que la puerta estaba abierta, y además argumentos que sostiene; considerando que sus patrocinados</p>	<p>económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>son inocentes, por lo que solicita se les absuelva por no ser responsables.</p> <p><b>Auto defensa de los acusados:</b> Al ejercer su derecho de defensa los acusados José Antonio Melgarejo García y Margarita Gregoria Aparicio Ramos, han sostenido que ellos son los que han construido la casa en el predio denominado Socos, y por tanto son los dueños, y que en ningún momento les han despojado a los agraviados, más bien ellos les han sacado de su casa, y no se consideran responsables de estos hechos; por su parte las acusadas Valentina Teresa Melgarejo Aparicio y Carmen Rosa Melgarejo Aparicio, refieren que sus coacusados son sus padres y ellos han construido , lugar donde han nacido y crecido, y los agraviados aprovechando que su padre José Antonio Melgarejo García, salió por su enfermedad, estos ingresaron y lo despojaron de la asa; más por el contrario ellos se consideran los agraviados porque son los dueños, por eso van a recuperar la posesión del inmueble; indicando que no se consideran responsables de los hechos que les está acusando el señor Fiscal; asimismo el acusado Rolando Walter Cántaro Yupanqui, dijo que no es responsable, ya que ingreso a esa casa, después que le votaron a su suegro, señalando que esa casa es de su suegro, y que él ha vivido como yerno allí, más bien a él le han pegado los agraviados, por eso no se siente culpable.</p> <p><b>4.2. Valoración Judicial de la Prueba:</b> El código Procesal Penal (en lo sucesivo el Código) – compatible con los principios y garantías que dimanen de la Constitución Política se ha edificado sobre la base de un Modelo Acusatorio – Adversial; es decir, determina con pulcritud las funciones propias de os sujetos procesales desde e noticiamiento del delito dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política a favor del imputado (entiéndase <i>Principio de Inocencia y Derecho de Defensa</i>, entre otros explicita e implícitamente reconocidos).</p> <p><b>4.3.</b> En la etapa del Juicio Oral, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión absolutamente imparcial, en donde no solo se limita a conducir el debate protagonizado por las partes bajo los auspicios de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los principios de <i>Publicidad, Oralidad, Inmediación, Contradicción e Igualdad de Armas</i>, sino también deliberar convenientemente sobre la base de la sana crítica.</p> <p><b>4.4.</b> Para dictar una sentencia absolutoria, bastara con verificar que el representante de la Sociedad no haya actuado suficiente actividad probatoria de cargo que enerve a condición de inocente con la que los acusados ingresan al proceso; sin embargo, tratándose de una sentencia de condena, debe necesariamente haberse arribado previamente a la Certeza, la cual se puede definir, siguiendo a Cafferata, como <i>“la firme convicción de estar en posesión de la verdad”</i>.</p> <p><b>4.5.</b> No se debe perder de vista, sin embargo, que el fallo condena debe sustentarse, necesariamente, en los medios de prueba que <u>han sido válidamente incorporados y actuados durante el juzgamiento oral y contradictorio</u>. Así nos ilustra Devis Echandía cuando desarrolla el Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos: “se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, están demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el Juez, si este tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos”</p> <p><b>4.6. Hechos y Circunstancias Probadas:</b>  Esta probado que los acusados José Antonio Melgarejo García, Margarita Gregoria Aparicio Ramos, Valentina Teresa Melgarejo Aparicio, Carmen Rosa Melgarejo Aparicio, y Rolando Walter Cántaro Yupanqui; se constituyeron al distrito e Yanama, el día <b>04 de mayo del año 2014</b>, a fin de que en horas de la mañana, luego de haber pernoctado en un hostel, recuperen su posesión de la casa materia de litis, ubicado en el Pasaje Italia S/N del barrio de Socos, del mencionado distrito; conforme se ha corroborado con las propias declaraciones de estos acusados al ser examinados respectivamente.  Esta probado que el señor Cesar Manrique Barrera, ejercía la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posesión mediata del bien inmueble, ubicado en el pasaje Italia S/N del barrio de Socos del Distrito de Yanama – Yungay, tal como se desprende de la Copia Certificada de Denuncia de fecha 05 de octubre del año 2006, obrante a fojas uno del expediente judicial, suscrito por el Comisario PNP de Yanama, Sub Oficial Superior Lázaro Niño Susonibar, y el Sub Oficial PNP José F. Coral Saavedra; corroborando esto en la declaración de los agraviados Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre, y del testigo William Manrique Barrera, quienes al ser examinados en su momento sostuvieron de manera contundente y coherente, que el predio ubicado en el Barrio de Socos es de Cesar Manrique Barrera, el mismo que lo adquirió a través de una escritura de Compra Venta; otorgándole una carta poder a su hermano el agraviado Brahe Alfonso Manrique Barrera, a efectos de que mantenga l materia de usurpación; a posesión del predio así como también con la propia declaración testimonial de Cesar Manrique Barrera, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Publico y la defensa técnica de los agraviados, preciso; <i>“que el propietario de la casa es el, por haberlo adquirido por compra venta con fecha 08 de junio del año 2005, desde ese año ha estado en posesión, pero le dio una carta poder a su hermano Brahe, para la conducción de su casa, indicando que los imputados le hacen problemas a su hermanos”</i>.</p> <p>Esta probado que el agraviado Brahe Alfonso Manrique Barrera ejercía la posesión inmediata, conjuntamente con su esposa la agraviada Gladys Esther Shicshi de la Torre, tal como se tiene de la declaración de estos agraviados, y de los testigos William Manrique Barrera y Cesar Manrique Barrera, contrastado con el Acta de Constatación Fiscal, su fecha 21 de julio de 2014, corriente de folios dos al trece del expediente judicial, en el cual antes de la verificación del lugar de los hechos, esto es en el interior del inmueble en litis de Socos, se halló en posesión al agraviado Brahe Alfonso Manrique Barrera; conforme también</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se desprende de las imágenes fotográficas, obrantes en copias certificadas en el cuaderno de acusación de folios 29,30, 33,34 y 35.</p> <p>Esta probado que los acusados al ingresar al inmueble ubicado en el Pasaje Italia S/N del Barrio de Socos – Yanama, ejercieron violencia al fracturar la armella de la puerta principal de dicho predio, tal como se consignó en el acta de constatación Fiscal, citado precedentemente, llevado a cabo en presencia de los agraviados, testigo y los respectivos acusados, en cuyo extremo se indica, <b><i>“que la puerta principal presentaba una hendidura en la parte donde se coloca el candado”</i></b>, con lo que se corrobora lo dicho por los agraviados, que la puerta habría sido violentada para su ingreso; los mismos que guardan relación con las imágenes fotográficas obrantes en copia certificada en el cuaderno de acusación de folios 31 y 32.</p> <p>Esta probado conforme a la descripción del predio consignado en la referida Acta de Constatación Fiscal, y con las imágenes fotográficas de fojas 33 al 36, que el lugar de los hechos tiene espacios abiertos, con un patio, y que por la parte de atrás es relativamente de fácil acceso.</p> <p>Esta probado que el día de los hechos se ocasionaron agresiones entre ambas partes, producto del despojo de la posesión del predio usurpado; generándose lesiones que han sido certificadas por los Médicos Legistas José Simón Reyes Castillo y Jorge Daniel Hernández Campos, practicadas a los acusados Cántaro Yupanqui Rolando Walter y Melgarejo Aparicio Valentina Teresa, como también a la agraviada Gladys Esther Shicshi de la Torre, respectivamente; quienes al ser examinados se ratificaron del contenido de dichos certificados en todos sus extremos, precisamente que las lesiones se relacionan a los hechos suscritas el día 04 de mayo de 2014.</p> <p>Esta probado que producto de los hechos materia de juicio, la agraviada reporto un estado de malestar emocional compatible a los sucesos investigados; conclusión clínica que fue plasmada en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000232-2015-PSC, por el cual fue examinada la emitente Perito Psicóloga Iris Angélica Tamariz Béjar, quien explico sobre dicha conclusión.</p> <p>Esta probado, que los acusados no registran antecedentes penales, conforme se desprende del Oficio N° 1052-2015, remitido por la oficina de Registro Distrital de Condenas de Huaraz.</p> <p><b>4.7. Hechos y circunstancias no probadas</b>  No se ha acreditado, con ningún medio de prueba, que el día de los hechos los acusados ejercían la posesión del predio ubicado en el Pasaje Italia S/N del Barrio de Socos, del Distrito de Yanama, Provincia de Yungay.  No se ha acreditado, que estos acusados habrían sufrido el despojo de la posesión, por parte de los agraviados en el predio ya indicado.</p> <p><b><u>V. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO:</u></b>  Para la presente causa, se ha visto la pertinencia de tomar en cuenta que el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, y de ser el caso, se individualizara la pena y se determinara la Reparación Civil; <i>y conforme a la aclaración realizada por el señor Representante del Ministerio Público en sus alegatos de cierre, en relación a la calificación jurídica</i>, la presente causa se va dilucidar sobre el marco legal previsto en el numeral 2) primer párrafo del artículo 202 del Código Penal, concordante con su segundo párrafo, y articulo 16 de la acotada norma penal, respecto a la tentativa, el cual es materia de juicio; <i>considerando que el bien jurídico protegido en este tipo de delito, es la posesión, mas no la propiedad.</i></p> <p><b>5.1. Naturaleza Jurídica y Elementos Constitutivos del Delito de Usurpación, en la modalidad de despojo de la posesión, en grado de tentativa.</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Artículo 202: <u>Usurpación</u>  <i>“Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: 2) El que, con violencia, amenaza, engaño o abusa de confianza <u>despoja a otro</u>, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real (...)”.</i>  <i>“la violencia a que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes”.</i></p> <p>Artículo 16: <i>“En l tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.</i>  Normas vigentes al momento de la comisión de los hechos materia de juzgamiento, es decir al 04 de mayo del 2014.</p> <p>5.2. Bien Jurídico Protegido: Alonso Peña Cabrera señala que “(...) con la incriminación de esta conducta se pretende tutelar la posesión de los bienes inmuebles, su real use y disfrute, por lo que debe rechazarse cualquier postura que se oriente a fijar a la propiedad como bien jurídico protegido (...)”. Además, señala, que la usurpación se caracteriza por incidir exclusivamente sobre bienes inmuebles, resueltamente es una forma de ataque contra el patrimonio inmobiliario, por lo que el bien jurídico es el tranquilo disfrute de los bienes inmuebles, entendido este como la ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier derecho real sobre los mismos.</p> <p>5.3. La acción típica: Se materializa cuando el sujeto activo ejerce violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble, o del ejercicio de un derecho real; entendiéndose que la violencia en el despojo, es la acción física empleada sobre las personas; es la aplicación de una energía que puede estar dirigida a anular la capacidad de decisión y resistencia de la víctima, neutralizándolo su capacidad discrecional; <i>además cuando la violencia es empleada sobre las cosas, se estará haciendo para hacer efectivo el despojo: violentando las cerraduras, puertas, ventanas, etc.</i></p> <p>5.4. Sujeto activo y pasivo del delito. En el desarrollo del inciso oral</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Melgarejo García, Margarita Gregoria Aparicio Ramos, Valentina Teresa Melgarejo Aparicio, Carmen Rosa Melgarejo Aparicio, y Rolando Walter Cántaro Yupanqui, <i>en calidad de coautores</i>; y en cuanto a los sujetos pasivos, están comprendidos los agraviados Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre.</p> <p><b>5.5. Tipicidad Subjetiva:</b> Este delito es de carácter eminentemente doloso, por cuanto el sujeto activo tiene plena conciencia y voluntad de despojar a otro de la posesión o tenencia de un inmueble impide que el sujeto pasivo continúe la posesión que ejercía; <b>y es admisible la tentativa en los casos en que se inicia la ejecución de los actos de despojo pero no llega a materializarse el mismo.</b></p> <p><b>VI. JUICIO DE SUBSUNCION</b></p> <p><b>6.1.</b> En armonía a los principios constitucionales del debido proceso, el derecho de la defensa de las partes procesales, legitimidad de las pruebas actuadas durante el juicio oral, la suscrita jue ha llegado a la convicción que los acusados Carmen Rosa Melgarejo Aparicio, Valentina Teresa Melgarejo Aparicio, Margarita Gregoria Aparicio Ramos, José Antonio Melgarejo García y Rolando Walter Cántaro Yupanqui, son coautores del Delito Contra El Patrimonio, en su forma de <b>USURPACION, en la modalidad de Despojo de la Posesión en Grado de Tentativa</b>, en agravio de Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre; llegando a robarse en el debate probatorio la comisión del delito y la responsabilidad penal de los mismos.</p> <p><b>6.2.</b> Así mismo, conforme a los hechos probados y no probados durante el juicio oral, ha quedado <b>acreditado de manera plena</b> que los agraviados Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre, han estado ejerciendo la posesión inmediata el día de los hechos, es decir el 4 de mayo del año 2014, y es en esa fecha que en horas de la mañana los acusados quienes previamente pasaron la noche en un hostel del Distrito de Yanama, se constituyen al inmueble que estaba siendo poseída por estos agraviados, y en circunstancias en que dejaron la puerta principal con un candado en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aprovechando esa oportunidad lograron ingresar al inmueble, sito en el Pasaje Italia S/N del Barrio de Socos, Distrito de Yanama – Yungay, siendo corroborado y acreditado este hecho con la propia declaración del agraviado Brahe Alfonso Manrique Barrera, quien además señalo, que cuando regresaron se dan con la sorpresa de que en el interior se encontraban los denunciados, quienes habían puesto una tranquera a fin de evitar que la puerta principal se abra, es por ello, que este agraviado Brahe Alfonso Manrique Barrera se constituye por la parte posterior del inmueble para ingresar por este muro que no era tan alto, y de este modo se produce un altercado entre las partes, produciéndose agresiones reciprocas, las mismas que han sido acreditadas con el examen de los Médicos Legistas, quienes se ratificaron en el contenido de sus respectivos certificados médicos legales emitidos, en relación a los acusados Cántaro Yupanqui Rolando Walter, Melgarejo Aparicio Valentina Teresa, y la agraviada Shicshi de la Torre Gladys Esther es decir ambos partes presentan lesiones producto de este altercado del día 4 de mayo del año 2014; corroborándose con las propias declaraciones de los acusados quienes han referido que fueron agredidos por la parte agraviada; entendiéndose que la parte agraviada, ha tenido que utilizar la fuerza con la finalidad de ejercer su derecho de recuperar la posesión de forma inmediata.</p> <p><b>6.3.</b> También ha quedado probado que la posesión inmediata del predio usurpado, lo ejerce el señor Cesar Manrique Barrera, conforme a la constatación policial efectuada por la Comisaria PNP de Yanama, de fecha 4 de octubre del 2006, en el predio materia de juicio; siendo que este propietario le permitió a su hermano el agraviado Brahe Alfonso Manrique Barrera y esposa de este señor Gladys Esther Shicshi de la Torre, para que cuiden este inmueble y tomen posesión del mismo, quedando acreditado también con las declaraciones de Brahe Alfonso Manrique Barrera, Gladys Esther Shicshi de la Torre y Cesar Manrique Barrera, siendo este último, quien ha sostenido que efectivamente es propietario que tiene su documento título de propiedad, y que le ha entregado en posesión a su hermano Brahe Alfonso Manrique Barrera para que cuide este inmueble y de paso vivan en este inmueble conforme lo ha señalado la agraviada Gladys Esther Shicshi de la Torre, puesto que no tienen</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>6.4.</b> Por otro lado se advierte, que el accionar ilícito de estos acusados, no se ha llegado a consumar, pese a que estos ingresaron y despojaron a los agraviados el 4 de mayo del 2014, pero la parte agraviada inmediatamente recupera la posesión; tal como se ha probado y acreditado con la constatación Fiscal de fecha 21 de julio del 2014, es decir posterior a los hechos; desprendiéndose del mismo, que efectivamente el señor Brahe Manrique Barrera estaba en posesión y él es el que sale del inmueble y autoriza el ingreso para la diligencia en el interior del inmueble, aunado con las tomas fotográficas de la misma fecha.</p> <p><b>6.5.</b> En este contexto, el despojo de la posesión se ha acreditado, mediante la violencia que se ha ejercido para ingresar al inmueble en Litis, como es, haberse fracturado la puerta principal de este predio denominado Socos, determinándose con los medios probatorios pertinentes actuados y oralizados por el señor Fiscal, que se advirtió una hendidura por la parte donde se coloca el candado, de esta manera los acusados han ingresado al inmueble generando violencia sobre la puerta y originando una hendidura en la puerta de madera conforme se tiene acreditado con la constatación fiscal de fecha 21 de julio de 2014, y las fotografías de la misma fecha; asimismo se tiene acreditado también que luego de la agresión reciproca todos salen y se dirigen al Juzgado de Paz, de este modo es que se logra que el agraviado Brahe Alfonso Manrique Barrera se quede en posesión del inmueble, contrastado en este extremo con la propia versión de los mismos acusados quienes refieren que salieron del inmueble y se dirigieron al Juzgado de Paz, pero este les indico que no podía realizar ninguna constatación del inmueble puesto que no había garantías; desprendiéndose así, la forma como los agraviados se encontraban en posesión de dicho inmueble]; siendo que los acusados un día antes de los hechos que se suscitó el 04 de mayo del 2014 en horas de la mañana, pernoctan en otro lugar, es decir no duermen en la casa de Socos, ellos pernoctan en un hostel de la ciudad de Yanama, mas aunque estos previamente se comunicaron vía telefónica, es así que la acusada Margarita Gregoria Aparicio Ramos viene desde Lima, se encuentran en Yungay con Rolando Cántaro Yupanqui, Valentina Teresa Melgarejo Aparicio y Carmen Rosa Melgarejo Aparicio quien también viene de la ciudad de Lima,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ciudad de Yanama; con ello se evidencia, que los acusados no ejercían la posesión, continua y pacífica del inmueble; además los propios acusados afirman que no estaban en posesión, corroborando de forma contundente con lo que indican los agraviados quienes si se encontraban en posesión el día de los hechos, por la rápida actuación del agraviado Brahe Alfonso Manrique Barrera, los agraviados se hubieran quedado fuera del inmueble, pero este agraviado haciendo uso de la fuerza, recupera su posesión de forma inmediata, logrando despojar a los acusados y recupera su posesión; atendiendo además que los acusados no son gente desconocida, son familiares, quienes previamente realizaron coordinaciones para recuperar su posesión por cuanto ellos se consideran dueños y propietarios del bien inmueble usurpado, conforme lo han indicado en sus respectivas auto defensas, señalando que no se consideran responsables de la acusación fiscal. Pero lo cierto es que, estos hechos han quedado debidamente subsumidos al delito de usurpación en grado de tentativa o tentativa de usurpación, puesto que no lograron despojar a los agraviados, por la rápida intervención del propio agraviado Brahe Alfonso Manrique Barrera.</p> <p><b>6.6.</b> En tal sentido, ha quedado desvirtuado la teoría del caso de la defensa técnica de los acusados, por ende se ha configurado los presupuestos típicos del delito atribuido a estos, y como tal la responsabilidad penal de los mismos; por lo que cualquier situación sobre la propiedad o mejor derecho a la posesión deben hacerlo valer en otra acción y vía, no siendo materia de discusión en este proceso penal, toda vez que el derecho a la propiedad es inviolable, conforme al artículo setenta de la Constitución Política del Perú.</p> <p><b><u>DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:</u></b></p> <p>Para la determinación legal la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46° del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Penal, así como a la función preventiva de la pena a las exigencias de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al Juez a un margen de discrecionalidad para proceder a individualizar la pena.</p> <p>El delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación tipificado en el artículo 202° numeral 2) del Código Penal, sanciona con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años; por lo que, a fin de efectivizar la determinación judicial de la pena, esta debe estar garantizada con la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, siendo una obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las exigencias de los principios de mínima intervención, humanidad, legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, previstos y consagrados en el Título Preliminar del Código Penal; por consiguiente, la individualización de la pena, además de los principios antes mencionados, está sometida al principio constitucional de proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el Juez penal debe observar de manera específica.</p> <p>Que, incidiendo en el contenido del artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, <i>“la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho”</i>; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.</p> <p>Asimismo, debe evaluarse los presupuestos correspondientes, a razón de lo señalado en el artículo 45° literales a), b) y c) del Código Penal, en ese sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico – jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio, por lo que según el citado artículo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, todo ello guardan relación con las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inicio del juicio oral, y sus fichas RENIEC; así como el grado de instrucción de los acusados Carmen Rosa MELGAREJO APARICIO, Margarita Gregoria APARICIO RAMOS, Valentina Teresa MELGAREJO APARICIO, José Antonio MELGAREJO GARCIA y Rolando Walter CANTARO YUPANQUI quienes tienen como grado de instrucción, secundaria, primaria incompleta, secundaria, primaria incompleta y secundaria respectivamente.</p> <p>A efectos de imponer la pena, debe tenerse en cuenta los presupuestos previstos en el artículo 46° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley número 30076, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de conformidad a lo previsto en el articulado citado. En el caso propuesto, la juzgadora encuentra arreglado a ley, la calificación jurídica de los hechos, por lo que, procede conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley 30076 publicada el 19 de agosto de 2013. Por cuanto, el numeral 2) del artículo 202° del Código Penal reprime con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. Según el inciso 2° de dicha norma, la pena concreta se determinará evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes. En el caso concreto, tenemos que los acusados <b>Carmen Rosa MELGAREJO APARICIO, Valentina Teresa MELGAREJO APARICIO, Margarita Gregoria APARICIO RAMOS, José Antonio MELGAREJO GARCIA y Rolando Walter CANTARO YUPANQUI</b>, no registran ninguna de las circunstancias agravantes previstas en el inciso 2) del artículo 46° del Código Penal, menos las circunstancias agravantes por condición de sujeto activo previsto en el artículo 46° - A, ni las cualificadas previstas en los artículos 46-B, 46-C y 46-D, del mismo cuerpo punitivo; es decir, reincidencia, habitualidad o uso de menores en la comisión del delito, respectivamente. Por el contrario, encontramos las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 46° numeral 1 inciso a) del Código Penal, es decir, la carencia de antecedentes penales, conforme se acredita con el Oficio N° 1052-2015-RDJ-CSJAN-PJ, obrante a folios veintidós del Expediente Judicial, así como una circunstancia atenuante privilegiada, esto es <i>el grado de tentativa</i> tipificada en el artículo 16 del Código Penal; siendo ellos así, resulta aplicable para la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que establece: “a) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del <b>tercio inferior</b>”; teniendo en cuenta la disminución prudencial de la pena por tentativa; en consecuencia los citados acusados reúnen los requisitos del artículo 57° del Código Penal; por lo que, es procedente la suspensión de la ejecución de la pena, esto atendiendo al principio de Humanidad y Proporcionalidad de las penas, en efecto analizando el Principio de Proporcionalidad y a través de los sub principios de Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad en sentido estricto, se establece que la pena idónea y tal como se ha señalado líneas arriba sería suspendida, ya que cumpliría los fines que están establecidos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal y necesaria porque en el caso concreto no es posible aplicar alguna medida alternativa; y finalmente es Proporcional porque existe una relación de proporción entre el injusto y la culpabilidad del autor.</p> <p>Siguiendo al profesor Castillo Alva, este principio sirve para atemperar o suavizar</p> <p>las penas, adecuándolas a criterios mínimamente razonables. Por otra parte, el principio de Humanidad aceptable luego del cumplimiento de la sanción lo que supone la prescripción de penas que afecten al ser humano y negarle toda posibilidad de reinserción social. En consecuencia, <b>este despacho cree conveniente imponerse una pena suspendida</b>, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, durante el periodo de prueba.</p> <p><b><u>V.EN CUANTO A LA REPARACION CIVIL:</u></b></p> <p>La reparación civil debe fijarse con criterio prudencial y de acuerdo al daño causado en correspondencia con el delito cometido, para resarcirlo y/o repararlo, sin poner en peligro la propia subsistencia de los acusados y la de los que ellos dependen, también debemos tener presente el lugar donde radican, sus actividades laborales, de la misma forma el lugar en donde se desenvuelven; la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, esta es función de las consecuencias directas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito genero a la víctima, además la estimación de la cuantía debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a los agraviados, teniendo en cuenta que todo delito acarrea siempre como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la reparación civil por parte del autor, es así que aquellos casos en que la conducta produce un daño, corresponde fijar junto a la pena una reparación civil, en tanto es un principio de derecho materia de responsabilidad civil que quien causa un daño a otro se encuentra en la obligación de repararlo, debiendo fijarse el monto indemnizatorio prudencial, es decir, debe fijarse de acuerdo a los parámetros contenidos en los artículos noventa y tres y ciento uno del Código Penal, por lo que debe graduarse en forma prudencial y proporcional a la magnitud del daño causado a la víctima, por lo que debe graduarse en forma prudencial y proporcional a la magnitud del daño causado a la víctima, por lo que resulta prudente amparar el monto de la reparación civil solicitado por el señor representante del Ministerio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, Distrito Judicial de Ancash, Yungay

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, mediana, mediana y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad, no se encontraron. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y las razones evidencian la determinación de la

culpabilidad, mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad, no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y; mientras que 1: la claridad; no se encontro. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación en Grado de Tentativa; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, del Distrito Judicial de Ancash, Yungay. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy	Baja	Median	Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1 -	[3 -	[5 -	[7 -	[9 -
<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p> <p>EN CUANTO A LAS COSTAS:</p> <p>Teniendo en cuenta que han existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso es que debe eximirse al pago de las costas.</p> <p>Por estas consideraciones, y habiéndose analizado las cuestiones relativas al hecho producido y sus circunstancias, así con respecto a la responsabilidad de los acusados, la calificación del hecho cometido, la individualización de la pena y la reparación civil, con criterio de conciencia que la Ley faculta, la suscrita Juez del Juzgado Penal Unipersonal, en Adición Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Yungay, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 23, 28, 29, 58, 92, 93, 202 primer párrafo, numeral 2 del Código Penal, concordante con su segundo párrafo, y 16 de la misma norma penal sustantiva, así como los artículos V del título preliminar, 372, 394, 398 y 399 del Código Procesal Penal; impartiendo justicia a nombre de la Nación; FALLA:</p> <p>1.CONDENANDO a los acusados Carmen Rosa MELGAREJO APARICIO, Valentina Teresa MELGAREJO APARICIO, Margarita Gregoria APARICIO RAMOS, José Antonio MELGAREJO GARCIA y Rolando Walter CANTARO YUPANQUI como coautores, por la comisión del delito Contra el Patrimonio – en la modalidad de Usurpación por Despojo en Grado de Tentativa, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 202 del primer párrafo, numeral 2 del Código Penal, concordante con su segundo párrafo, y 16 de la misma norma penal sustantiva, en agravio de Brahe Alfonso</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>				X				8			

	<p>Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre, a <b>UN AÑO Y CUATRO MESES</b> de pena privativa de libertad, suspendida en ejecución por el periodo de <b>UN AÑO</b>, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>										
<p><b>Descripción de la</b></p>	<p>No variar ni ausentarse del lugar de sus residencias, sin previo aviso y autorización del Juez de ejecución.  Comparecer personal y obligatoriamente al local del juzgado de ejecución, el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el libro de control correspondiente.  Respetar la integridad física de los agraviados y/o poseedores del predio materia de Litis.  Abstenerse a incurrir en delitos de la misma naturaleza, especialmente en el predio materia de Litis.  Reparar el daño causado por el delito, consistente en el pago de la reparación civil impuesta.</p> <p>Todo ello, bajo apercibimiento de procederse conforme a lo establecido en el artículo 59°, inciso 3 del Código Penal; es decir, que, ante el incumplimiento de una de las reglas de conducta establecidas, se <b>revocará</b> la suspensión de la pena, la cual se hará efectiva.</p> <p><b>2.FIJO</b> en la suma de <b>SETECIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES (S/. 775.00 SOLES)</b> por concepto de <b>REPARACION CIVIL</b>, que deberán abonar los condenados en forma solidaria a favor de los agraviados Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Shicshi de la Torre, en ejecución de sentencia dentro del plazo de ley.</p> <p><b>3. EXIMASE</b> del pago de las costas a los condenados, por haber tenido motivos atendibles para litigar.</p> <p><b>4. ORDENO</b>, que consentida y/o ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia condenatoria, se <b>INSCRIBA</b> en este extremo en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta que consta en la sentencia emitida, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p><b>X</b></p>					<p><b>1 0</b></p>

	<p><b>5. REMITASE</b> los actuados oportunamente al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.</p> <p><b>La señora Juez,</b> emitido que fue la sentencia corrió traslado a las partes concurrentes; quienes manifestaron en su orden:</p>												
	<p>Ministerio Público: <b>Conforme</b>  Defensa Técnica de los Acusados: <b>Se reserva de interponer apelación por el plazo de ley.</b></p> <p><b>La señora Juez,</b> ordena que a la parte agraviada se le notifique con la presente sentencia, en su domicilio procesal señalado en autos, por no haber concurrido a esta audiencia; y da por concluido el presente juicio oral, siendo las seis con veinte minutos de la tarde; quedando cerrado la grabación del audio, el mismo que será firmado en el acta respectiva, por la señora Juez y el Especialista de Audiencias encargado, conforme dispone el artículo 121° del Código Procesal</p>												

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, del Distrito Judicial de Ancash, Yungay.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: 1 el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontro. Por su parte, en la descripción de la decisión, se

encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.



	<p>ANTONIO MELGAREJO GARCIA contra la resolución número ocho (sentencia) de fecha quince de setiembre del dos mil dieciséis inserta de fojas 96 a 111, que falla CONDENANDOLOS, como coautores del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Usurpación en grado de tentativa; previsto en el primer párrafo del artículo 202° numeral 2 del Código Penal concordante con su segundo párrafo, a la pena de UN AÑO Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en ejecución por el plazo de un año con los demás que contiene, en agravio de Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>ANTECEDENTES  Primeramente: Resolución apelada  Previo al análisis de la Resolución apelada se tiene que el hecho imputado por el Ministerio Público se remonta a lo suscitado el día 04 de mayo del año 2014, en horas de la mañana, luego de que los referidos acusados pernóctan en un hostal, y aprovechando que los agraviados Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre salieran del inmueble denominado Socos, ubicado en el Distrito de Yanama con dirección a la posta de Salud, estos ingresaron fracturando la armella de la puerta principal, y cuando los agraviados se percatan de ello, proceden a ingresar por atrás del inmueble a fin de recuperar su posesión y en esos instantes se producen agresiones de ambas partes; luego aparece el Policía de nombre Tataje, para finalmente recurrir al Juez de Paz, quien no quiso realizar la constatación, supuestamente por falta de garantías; luego de ello, la posesión es recuperada por los agraviados, quedando fuera de la casa los imputados.</p> <p>Bajo este contexto se tiene que el A Quo sustenta su decisión, en los siguientes considerandos:</p> <p>Que, ha quedado acreditado de manera plena que los agraviados Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre, han estado ejerciendo la posesión inmediata el día de los hechos y que la posesión inmediata del predio usurpado la ejerce el señor Cesar Manrique Barrera, conforme a la Constatación Policial efectuada por la comisaría PNP de Yanama quien le</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></li> <li>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b></li> <li>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. <b>Si cumple.</b></li> <li>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></li> </ol>				X					8		

	<p>entrego en posesión a su hermano para que cuide ese inmueble. Que, el accionar ilícito de los acusados no se ha llegado a consumar, pese a que estos ingresaron y despojaron a los agraviados, la cual se ha acreditado mediante la violencia que se ha ejercido para ingresar al inmueble en Litis, como es, haberse fracturado la puerta principal de este predio, pero la parte agraviada haciendo uso de la fuerza inmediatamente recupera la posesión.</p>												
	<p>Segundo: Pretensión impugnatoria Que, los apelantes mediante recurso impugnatorio de fojas 114 a 116 de autos, solicitando se declare nula la sentencia impugnada o en su defecto revocar la sentencia impugnada y reformándola absolver a los recurrentes de la acusación fiscal, para ello fundamentan su pretensión impugnatoria, básicamente en lo siguiente:</p> <p>Los hechos que falsamente se imputan, se encontrarían totalmente acreditadas con un solo documental, la cual es el certificado de posesión otorgado por la comisaria, el cual resulta erróneo como inocuo para acreditar la posesión del predio, debido a que no es la autoridad competente para emitir dicho certificado; mediante el cual tampoco se puede acreditar la titularidad del bien.</p> <p>Que, la mala investigación y la mala calificación del tipo penal, ha venido a causar indefensión y la posterior sentencia arbitraria alejada de la realidad, debido a que la <i>propiedad no le pertenece al supuesto agraviado</i>, sino más bien nos pertenece, tal como se acredita con el certificado de posesión que se adjunta, el mismo que no fue admitido como medio probatorio extemporáneo, con el cual se desvirtúa total y fehacientemente la falsa acusación.</p> <p>Que, en autos no está debida probada la responsabilidad penal de los recurrentes, debido a que la imputación que se hace es en base a una mentira por parte de los supuestos agraviados, pues como se podrá advertir el inmueble ha pertenecido, pertenece y seguirá perteneciendo a los condenados.</p> <p>TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE VISTA:</p>												

	<p>TIPOLOGIA DEL DELITO DE USURPACION:</p> <p>PRIMERO: <b>Que, el artículo 202° del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos prescriben: “Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: “(...) 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. “La violencia a la que hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes”.</b></p>												
	<p>Las conductas típicas que se comprenden en el artículo 202° del Código Penal, no tienden a tutelar el patrimonio desde una aceptación universal, sino de forma <i>concreta el uso y disfrute de los derechos reales, esencialmente la posesión, que se ve mermada y atacada cuando la víctima es desocupada del bien inmueble, asimismo, solo resultara reprimido a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica.</i></p> <p>En la ejecutoriada en el RN N° n3536-98-Junin, se señala lo siguiente: <i>“Que, de otro lado no solo se protege el dominio que se ejerce sobre un inmueble sino, propiamente el ejercicio de las facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo, además, de parte del sujeto activo una especial intención de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo doscientos dos del Código Penal...”.</i></p>												

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, Distrito Judicial de Ancash, Yungay.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad; el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad, mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontro.



	<p><i>infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”, siendo también que en la STC 0010-2002-AI/TC, sostuvo que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por ley.</i></p> <p>CUARTO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que <i>exista certeza respecto a la materialidad del delito inculcado y la responsabilidad penal del encausado</i>, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que <i>“los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales (...)”</i>.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>ANÁLISIS DE LA IMPUGNACION:</p> <p>QUINTO: Que, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen, empero excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar nulidad.</p> <p>SEXTO: Que, conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo oralizados en juicio oral, así como el debate llevado a cabo en la audiencia de apelación sobre los hechos que sustentan la acusación ha quedado establecido que se le imputa a los acusados Rolando Walter Cántaro Yupanqui, Carmen Rosa Melgarejo Aparicio, Margarita Gregoria Aparicio Ramos, Valentina Teresa Melgarejo Aparicio y José Antonio Melgarejo García, haber ingresado al inmueble de posesión de los agraviados Brahe Alfonso Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre, ubicado en el Pasaje Italia S/N del Barrio de Socos, Distrito de Yanama - Yungay;</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la</p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</i></p>				<b>X</b>					<b>32</b>	

	<p><b>Subsumida en el</b> inciso segundo del artículo doscientos dos, concordante con su segundo párrafo del Código Penal.</p> <p>SETIMO: Que, del contenido del artículo doscientos dos del Código Penal, como tipo objetivo del delito de usurpación tenemos como verbo rector el “despojo”, que implica excluir, desposeer o quitar a una persona de la ocupación, tenencia o ejercicio de un derecho real; este puede concretizarse cuando el agente invade el bien inmueble, se mantenga en el inmueble en contra de la voluntad del legítimo poseedor o tenedor o ya sea, expulsado del bien inmueble a la víctima, el mismo que puede ser sobre la totalidad o puede ser en una parte del bien inmueble perteneciente al sujeto activo, se dice entonces que lo lesiona esta conducta típica es la posesión que se ejerce sobre un bien inmueble, entendiéndose a la posesión con el señorío que se configura sobre una cosa, el poder de hecho que se ejercita sobre el bien, de forma temporal o permanente, permitiéndole al poseedor usar, disfrutar y servirse del bien; según lo previsto en el artículo 896° del Código Civil, <i>La posesión es el ejercicio del hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad</i>, resulta importante citar lo que se dispone en el artículo 897° (in fine), que establece, que no es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto de otro, conserva la posesión en nombre de este en cumplimiento de ordenes e instrucciones suyas, en ese sentido el artículo 905° del Código Procesal Civil ha determinado que <i>“es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de título, corresponde la posesión inmediata a quien confirió el título”</i>, esto es el poseedor mediato es el titular quien transmitió el derecho en favor del poseedor inmediato quien viene ser el poseedor temporal quien posee en nombre de otro de quien le cedió la posesión, por ejemplo el regente que posee para el propietario. Siendo ello así, como medios para despojar de la posesión que contempla el artículo materia de análisis tenemos: violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, en cuanto al tipo subjetivo del tipo penal, se requiere necesariamente el dolo, esto es, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realiza el tipo objetivo, por lo que el agente debe conocer que está despojando de la posesión a l víctima. En ese orden e ideas, concluimos afirmando que para que se produzca el delito de</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha</i></p>			<b>X</b>					<b>16</b>			

	<p>Medio de violencia, engaño o abuso de confianza, así como es preciso que la ocupación, en sentido estricto, sea material y efectiva, y “que desde el primer momento se realice con el propósito de mantenerse en el bien usurpado con el goce de los beneficios del poseedor, siendo irrelevante el lapso que dura tal situación de ofensa al bien jurídico”.</p> <p>OCTAVO: De la revisión de la sentencia emitida en autos y de los agravios expuestos por la defensa técnica de los sentenciados se tiene que principalmente se acusa que este adolece de circunstancias que no la hacen sostenible y debe revocarse, a saber: a) error en la apreciación de la prueba, debido a que los hechos que falsamente se imputan, se encontrarían totalmente acreditadas con una sola documental, el cual resulta erróneo como inocuo para acreditar la posesión del predio, al no haber sido expedido por la autoridad competente; b) emitido una sentencia arbitraria y alejada de la realidad, debido a que la propiedad no le pertenece al supuesto agraviado, sino más bien le pertenece, tal como se acredita con el certificado de posesión que se adjudica, el mismo que no fue admitido como medio probatorio extemporáneo, con el cual se desvirtúa total y fehacientemente la falsa acusación; c) no está debidamente probada la responsabilidad penal de los recurrentes, debido a que la imputación que se hace es en base a una mentira por parte de los supuestos agraviados, pues como se podrá advertir el inmueble ha pertenecido, pertenece y seguirá perteneciendo a los condenados.</p> <p>NOVENO: Sobre el tema en principio se tiene como hecho factico narrado por el juez de primera instancia y que ha sostenido el Ministerio Publico en acusación fiscal, (Numeral II, puntos 1.2 de la sentencia) que esto ocurrió con fecha 04 de mayo del 2014, en el inmueble ubicado el Pasaje Italia s/n del Barrio de Socos, distrito de Yanama – Yungay, que ocupaban los agraviados a merito que la persona de Cesar Manrique Barrera (hermano del agraviado), quien habría dado el inmueble a su hermano mediante una carta poder para que este y su esposa ocupen el inmueble.</p> <p>DECIMO: como se observa y además ha quedado demostrado en el</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>NOVENO: Sobre el tema en principio se tiene como hecho factico narrado por el juez de primera instancia y que ha sostenido el Ministerio Publico en acusación fiscal, (Numeral II, puntos 1.2 de la sentencia) que esto ocurrió con fecha 04 de mayo del 2014, en el inmueble ubicado el Pasaje Italia s/n del Barrio de Socos, distrito de Yanama – Yungay, que ocupaban los agraviados a merito que la persona de Cesar Manrique Barrera (hermano del agraviado), quien habría dado el inmueble a su hermano mediante una carta poder para que este y su esposa ocupen el inmueble.</p> <p>DECIMO: como se observa y además ha quedado demostrado en el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>32</b></p>	

<p>i) Que los agraviados estaban en posesión pacífica y publica del bien sub litis, ii) que los actos de “despojo” de la posesión del predio se originaron por decisión de los sentenciados a pesar que el predio estaba ocupado, iii) que existieron actos de violencia del despojo de la posesión a los agraviados, al ejercerse violencia sobre las cosas (bienes materiales de propiedad de los agraviados y el propio bien materia de posesión); y sobre las personas (agresiones de ambas partes), y iv) que han participado en la comisión del hecho delictuoso dos o más personas.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Sobre el tema se tiene que el Aquo en primera instancia ha desarrollado la actuación probatoria verificada a nivel de juicio oral, precisando lo siguiente en relación a los órganos de prueba y a la acreditación de los hechos imputados:</p> <p>LA PARTICIPACION DE LOS CUSADO, Declaración de Rolando Walter Cántaro Yupanqui: <i>“yo duermo en un hostel de propiedad de Aniceto Milla en Yanama, estaba con mi esposa (...), también mi cuñada Carmen, mi suegra Margarita Aparicio y mi suegro José...”</i>. Declaración de Carmen Rosa Melgarejo Aparicio: <i>declara que: “...así el juez dijo que el caso esta judicializado y yo no puedo hacer nada. Luego cuando regresaos a la casa de Socos, pero ya todo estaba cerrado y por temor a que los señores nos hagan daño, nos quedamos afuera...”</i>. De lo hasta aquí expuesto se tiene que la imputación fáctica del Ministerio Publico se encuentra debidamente acreditada con la declaración de los acusados, así como se ha acreditado la participación de los mismos en grado de coautoría. Que RESPECTO DE LA POSESION DEL PREDIO. Declaración del testigo Cesar Manrique Barrera: <i>declara que: “el propietario de la casa es el, por haberlo adquirido por compraventa con fecha 08 de junio del año 2005, desde ese año ha estado en posesión, pero le dio una carta poder a su hermano Brahe, para la conducción de la casa, indicando que los imputados hacen problemas a su hermano”</i>. Quedando probado que la posesión inmediata del predio usurpado, lo ejerce el señor Cesar Manrique Barrera, conforme asimismo a la Constatación Policial efectuada por la Comisaria PNP de Yanama de fecha 04 de octubre del 2006, quedando acreditado también con las declaraciones de</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Gladys Esther Shicshi de la Torre. Que, RESPECTO AL DESPOJO DE LA POSESION, se ha ejercido mediante la violencia para ingresar al inmueble en litis, ya que se advirtió <i>violencia sobre la puerta originando una hendidura en la puerta de madera</i> conforme se tiene acreditado con la constatación fiscal de fecha 21 de julio del 2014, y las fotografías de la misma fecha. Que en ese orden de ideas si resulta configurado el delito de usurpación en el grado de tentativa, por cuanto hubieron actos de despojo de la posesión, si bien no se logró el desalojo total de los agraviados por la resistencia de estos se puede inferir de las documentales expuestas que tal hecho – voluntad dolosa de despojar al agraviado del inmueble- se materializo con el ingreso al predio, su permanencia, la violencia ejercida contra las puertas y el posterior desalojo de los acusados por los propios agraviados y las autoridades que concurrieron, el elemento material ya descrito y sobre todo que los agraviados fueron objeto de despojo, no habiéndose consumado la oralidad descrita en la norma en comentario. Si bien los acusados alegan <i>que el predio era de propiedad de su padre así como este se encontraba en su posesión el día de los hechos</i> debe de tenerse en cuenta que se desprende del Acta Fiscal de fecha 21 de julio del 2014, lo siguiente: “...<i>la acusada Carmen Melgarejo refiere que el día 4 de mayo del 2014 a horas 8:30 de la mañana el predio estaba abierto por eso ingresaron... se verifica un solo ambiente para pernoctar... se nota que hay una sola cama de madera con adobes como base... hay una mesa con utensilios de cocina (platos y tazas)... el señor Brahe Manrique pide que se constate que la puerta ha sido violentada... la Fiscalía constata que hay una hendidura donde se coloca el candado (ver fotos fojas 207 al 214 de la carpeta fiscal tomo II)... da la apariencia de haber sido violentada con un objeto contundente que se constata que en la parte de atrás del inmueble (a pedido del señor Melgarejo)... por lo que la Fiscalía saliendo del inmueble por un costado del horno de barro a unos siete metros aproximadamente se verifica una construcción en forma de cuarto de adobe, sin techo en el cual se verifica la existencia de platicos, cartones un polo una camisa, una tapa de Tecnopor y otros similares...</i>”, acta en la que participan todos los acusados con su abogada y el agraviado sin la presencia de este, de lo que se puede colegir entonces que no se pudo verificar la posesión y presencia de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Melgarejo en el predio sub Litis; por ultimo respecto a la alegada propiedad, si bien no es objeto de análisis en una acción de usurpación, empero se tiene que obra en autos a fojas 41 a 53 de la carpeta fiscal, la sentencia de la segunda Sala Mixta de Huaraz (Expediente N° 2001-0048-Yungay), que resuelve revocar la sentencia apelada del 30 de noviembre del 2000 y ordena que la persona de José Antonio Melgarejo García (ahora acusado) y su cónyuge Margarita Gregoria Aparicio Ramos desocupen en el plazo de 6 días la parte del predio “Socos” sito en el distrito de Yanama, de la Provincia de Yungay-Huaraz, pues si existe una ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien materia de litis por parte de José Antonio Melgarejo García, lo que se corrobora además con la copia de la Sentencia Casatoria del 24 de junio de 2013, que declara infundada el recurso de casación interpuesto por el acusado mencionado, (Casación 1770-01- Ancash) de la Sala de Derecho Constitucional y Social, que corre de fojas 51 a 53 de la Carpeta Fiscal Tomo II. (Documentos que han sido oralizados en el juicio).</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Que igualmente debe tenerse en cuenta que en el juicio oral se actuaron los medios probatorios aportados por la Fiscalía, como son <i>el Examen Pericial de la Psicóloga Iris Angelica Tamariz Béjar</i>, respecto a los Métodos Psicológicos aplicados a la agraviada Gladys Esther Shicshi de la Torre plasmado en el protocolo de Pericia Psicológica N° 000232-2015-PSC. <i>El examen Pericial del Médico Legista José Simón Reyes Castillo</i>, en relación al certificado Médico Legal N° 000656-L, practicado a Cántaro Yupanqui Rolando Walter y Certificado Médico Legal N° 000657-L, practicado a Melgarejo Aparicio Valentina Teresa; <i>Examen pericial del Médico Legista Jorge Daniel Hernández Campos</i>, en relación al Certificado Médico Legal N° 000631-L, practicado a Gladys Esther Shicshi de la Torre. Y la oralización de las pruebas documentales como son el Certificado de Posesión por la Comisaria de Yanama, de fecha 04 de octubre del 2006, con el cual acredita que Cesar Manrique Barrera mantenía la posesión desde el año 2006; el Acta de Constatación Fiscal de fecha 21 de julio del 2014, en el lugar de los hechos, con el fin de acreditar que en el inmueble se encontró en posesión al agraviado Brahe Manrique Barrera;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Fiscal de fecha 21 de julio del 2014, en el lugar de los hechos, con el cual se acredita que el inmueble es un tanto abierto, con un patio y que por la parte de atrás es relativamente fácil el acceso; el Oficio N° 1052-2015 del Registro Distrital de Condenas de Huaraz, con el cual se determina que los acusados no cuentan con antecedentes penales, a efectos de fundamentar la pena.</p> <p>DECIMO TERCERO: Que de los expuesto en este extremo se puede concluir que con todo el caudal abundante probatorio alegado y que no resulta solo referido a una prueba documental aportados por el Ministerio Publico en las etapas del juicio oral está acreditado tanto la materialidad del delito, la participación de los acusados, la posesión previa de los agraviados, el despojo violento de la posesión así como la participación de los hechos de varias personas – cuya autoría principal recae en los acusados. Con la consiguiente violencia sobre las cosas de los agraviados y sobre las personas mismas, toda vez que se produjo una gresca en el interior del inmueble con el propósito de mantener el despojo, que afectaron su posesión, de lo que se puede inferir que si bien los testigos notados y en su caso los propios agraviados y acusados tienen versiones <i>inminentemente discrepante sobre los hechos</i>, estos refieren a situaciones intrascendentales y no determinantes sobre sobre la comisión del delito y la participación de los acusados que no incide en la conclusión sobre la responsabilidad de estos últimos, por lo que se puede observar que todo el material probatorio-descripto sucintamente arriba detallado – se orienta a demostrar que le bien estaba ocupado, que en el estaban los bienes de los agraviados, que hubo una concertación para despojar la posesión de estos por parte de los acusados, impidió el goce pleno de su derecho de posesión o disfrute de estos.</p> <p>DECIMO CUARTO: Que sobre el extremo cuestionado que los hechos así imputados y sentenciados se tratarían de un delito de tentativa de usurpación, se tiene que respecto a este último y conforme ha sido materia de sentencia, el artículo 202 numeral 2 del Código Penal señala que se incurre en el delito de usurpación cuando el que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Superior 21 de diciembre de 1998, expediente 4860-98 – Lima citado por el jurista José Urquio Olaechea en su libro Código Penal Práctica Tomo I editorial Gaceta Jurídica abril 2016, página 717, describe como tal lo siguiente: <i>“En esta clase de delitos el bien jurídico protegido es la situación de goce de un bien inmueble y el ejercicio de un derecho real, no importando la calidad del propietario que pueda tener el agraviado”</i> (sic). Asimismo <i>“Es necesario que la ocupación del inmueble o la usurpación de un derecho real inmobiliario ajeno se realice con violencia o intimidación, (...) la consumación del delito se produce en el momento de la ocupación del inmueble o usurpación del derecho real”</i></p> <p>Expuesto esto se observa que se ha demostrado en autos que con los actos concertados por los acusados – procedieron a ingresar por la parte de atrás del inmueble, le han provocado que se limite o en su caso reduzca el pleno goce de su posesión, para lo cual conforme también se ha acreditado en autos, los acusados usaron violencia contra los bienes de los agraviados y consiguientemente sobre el mismo bien inmueble (lo que se corrobora con la Constatación Fiscal ya referida); y también las agresiones producidas entre ellos (lo que se corrobora con los certificados Médicos Legales N° 000656-L, N° 000657-L y N° 000631-L)</p> <p>DECIMO QUINTO: Finalmente debe de estimarse que la sentencia contiene la sanción por la modalidad del numeral 2 del artículo 202° del Código Penal concordante con su segundo párrafo, para lo cual solo se requiere el despojo de la posesión, lo que resulta acreditado por todo el material probatorio expuesto y con el propio dicho de los acusados y de los testigos citados, por lo que en este extremo los hechos imputados quedan debidamente acreditado.</p> <p>DECIMO SEXTO: Que, por último, debe tenerse en cuenta los criterios los criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d), de la Constitución Política del Perú, consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal, que dispone que en la valoración de la prueba el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. De ello se colige que esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo, jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. De lo expuesto se colige que la sentencia está motivada no solo en pruebas contundentes sino además se le ha dado una valoración correcta a las mismas que sustentan la condena.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente:</p>												

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, Distrito Judicial de Ancash, Yungay.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, baja y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que 1: la claridad; no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación

de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; mientras que 1: y la claridad; no se encontro. En, la motivación de la pena; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; , no se encontraron; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la victima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; mientras que 1: la claridad, no se encontro.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Usurpación en Grado de Tentativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, del Distrito Judicial de Ancash, Yungay.2016**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy	Baja	Median	Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1	[3	[5	[7-8]	[9
<p>RESOLVIERON:</p> <p>I.DECLARARON infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica de los sentenciados ROLANDO WALTER CANTARO YUPANQUI, CARMEN ROSA MELGAREJO APARICIO, MARGARITA GREGORIA PARICIO RAMOS, VALENTINA TERESA MELGAREJO APARICIO Y JOSE ANTONIO MELGAREJO GARCIA, <b>contra la resolución número ocho (sentencia) de fecha quince de setiembre del dos mil dieciséis inserta de fojas 96 a 111.</b></p> <p>II.CONFIRMARON la propia resolución, SENTENCIA número 8 de fecha 15 de setiembre del 2016, expedido por la Juez del Juzgado Penal Unipersonal Liquidador Transitorio de Yungay, que falla <b>CONDENANDOLOS</b>, como coautores del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Usurpación en grado de tentativa; previsto en el primer párrafo del artículo 202 numeral 2 del Código Penal concordante con su segundo párrafo, a la pena de UN AÑO Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de un año con los demás que contiene.</p> <p>III.DEVUELVA al juzgado de origen.</p> <p><b>En este acto se procede a notificar con copia de la sentencia tanto a la parte agraviada como a la parte sentenciada; con lo que concluyo.</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que delas pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/)</p>					X					10	

	<p>SS. MAGUIÑA CASTRO ESPINOZA JACINTO CORREA LLANOS</p>	<p>iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.  <i>(El pronunciamiento es</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p> <p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p>					<p>X</p>					<p>10</p>

		clara de la identidad del agraviado. <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>el          contenido del lenguaje no          excede ni abusa del uso de          tecnicismos, tampoco de          lenguas extranjeras, ni          viejos tópicos, argumentos          retóricos. Se asegura de no          anular, o perder de vista          que su objetivo es, que el          receptor decodifique las</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, Distrito Judicial de Ancash, Yungay.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de —la aplicación del principio de correlación, y —la descripción de la decisión, se identificaron en el texto completo de la parte resolutiva.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Usurpación en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, del Distrito Judicial de Ancash, Yungay.2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy	47			
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
					X				[5 - 6]	Median				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy				
	Parte considerativa	Motivación de los		2	4	6	8	10	30	[33- 40]		Muy		
										[25 - 32]		Alta		
		Motivación del derecho			X			[17 - 24]		Median				
		Motivación de la pena						[9 - 16]		Baja				
		Motivación de la reparación civil						X		[1 - 8]		Muy		
				1	2	3	4	5		[9 - 10]		Muy		

	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación				X		9						
		Descripción de la decisión					X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Media				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, del Distrito Judicial de Ancash, Yungay.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación en Grado de Tentativa**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, **del Distrito Judicial de Ancash, Yungay, fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, mediana, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Usurpación en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, del Distrito Judicial de Ancash, Yungay.2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy	47		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Median			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los	2	4	6	8	10	28	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena							[17 - 24]	Median			
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja			
								[1 - 8]	Muy baja				
			1	2	3	4	5						

	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión								[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Media					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, del Distrito Judicial de Ancash, Yungay

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Usurpación en Grado de Tentativa**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, del Distrito Judicial de Ancash, Yungay, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta. Mediana y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Usurpación en Grado de Tentativa del expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, del Distrito Judicial de Ancash, Yungay, fueron de rango alta y *alta*, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Unipersonal Liquidador Transitorio – Flagrancia, OAF Y CEED - Yungay, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

### **Dónde:**

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango mediano, mediano, alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad, no se encontraron.

En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontraron.

En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; mientras que 1: la claridad, no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

### **3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ancash, fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontró.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango alta, alta, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; mientras que 1: la claridad, no se encontró.

En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; mientras que 1: la claridad, no se encontró.

En, la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación

de las declaraciones del acusado, y la claridad las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, mientras que 1: la claridad, no se encontró.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

## V CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre usurpación en Grado de Tentativa del expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, del Distrito Judicial de Ancash, Yungay, fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Liquidador Transitorio – Flagrancia, OAF Y CEED - Yungay, el pronunciamiento fue: CONDENAR a los acusados C.R.M.A., V.T.M.A., M.G.A.R., J.A.M.G. y R.W.C.Y. AUTORES del delito contra el patrimonio usurpación en grado de tentativa, en agravio de B.A.M.B. y G.E.S.T. y como tal LE IMPONGO la pena de UN AÑO Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter suspendida, por el término de UN AÑO, bajo las regla de conducta; FIJA la reparación civil en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO NUEVOS SOLES que pagará a favor de los agraviados (Expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).** En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 3 de los 5 parámetros: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 2).** En, la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad, no se encontraron. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; mientras que 1: la claridad, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

**5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).** En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que

evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ancash, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia (Expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).** En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y los aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontró.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5).** En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana

crítica y la máxima de la experiencia; mientras que 1: la claridad, no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; mientras que 1: la claridad, no se encontró. En, la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, mientras que 1: la claridad, no se encontró.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al

sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Anónimo (s.f.). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad*. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacigalupo, E. (1999), *Manual de Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá- Colombia. Editorial TEMIS S.A. Tercera Impresión.
- Barrientos, R. (s. f.). *Correcta valoración de la prueba*. Irapuato: Gto.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Binder, A. (s. f.). *La justicia penal en la transición a la democracia en América Latina*. Recuperado de: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_1994\\_04.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1994_04.pdf) (20.02.2016).
- Blanco, C. (s. f.). *Los sujetos procesales en el nuevo proceso penal*. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2132/13.pdf> (14.02.2016).
- Bolívar, M. (2013). *La formulación de la acusación en materia penal*. Recuperado de: <http://www.elheraldo.co/columnas-de-opinion/la-formulacion-de-acusacion-en-materia-penal-127282> (15.02.2015).

Bramont, L. (2002), *“Manual de Derecho Penal, Parte Especial, 2da Edición,* Perú, Editorial San Marcos.

Bustillo, C. (2014). *La competencia.* Recuperado de: <http://facultadederecho.es.tl/Competencia.htm> (20.02.2016)

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Camacho, H. (2008). *¿Corrupción en el Sistema de justicia en el Perú?.* Recuperado de: <https://agenciadeprensaimanorte.com/2008/10/27/%C2%BFcorrupcion-en-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/> (20.02.2016)

Carrillo, F. (s. f.). *Los retos de la reforma de la justicia en América Latina.* Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjusti2.htm> (20.02.2016).

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013).

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant lo blach.

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima, Perú: Palestra.

Cubas, V. (2008). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal*

*Penal*. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/> (20.02.2016).

Cueva, A. (s. f.). *Derecho Procesal Penal I*. España: Editorial Santa Cruz.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Víctor P. de Zavalia.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14).

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14).

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)..

Edgardo (2008). *El proceso penal sumario en el Perú*. Recuperado de: <http://derechopenalperu.blogspot.pe/2008/11/el-proceso-penal-sumario-en-el-per.html> (14.02.2016).

Expreso.pe (2015). “*MEF impone presupuesto exiguo al Poder Judicial*”. Recuperado de: <http://www.expreso.com.pe/especiales/mef-impone-presupuesto-exiguo-al-poder-judicial/> (20.02.2016).

Fairen, V. (s. f.). *Tema III: Acción y pretensión*. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/965/6.pdf> (20.02.2016).

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117

autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho. Gálvez, T. (2011). *Derecho Penal*, Parte especial. Tomo 1. Lima - Perú. Jurista Editores.

García, P. (2005). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín*.

Gascón, M. (s. f.). *La prueba judicial: Valoración racional y motivación*. Universidad de Castilla. La Mancha.

Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico).

Gómez, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia- Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición)*. Lima: RODHAS.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es).

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández, G. (2010), *Actualidad y futuro del Derecho procesal principios, reglas y pruebas*. Recuperado de: [http://books.google.com.pe/books?id=YWwTivk-f\\_UC&pg=PA277&dq=El+Principio+de+la+Observancia+del+debido+proceso+y](http://books.google.com.pe/books?id=YWwTivk-f_UC&pg=PA277&dq=El+Principio+de+la+Observancia+del+debido+proceso+y)

[latutela+jurisdiccional&hl=es&sa=X&ei=tU5wUrTtMYXM2QXRjoHIDA&ved=0CC4Q6AEwAA#v=onepage&q=El%20Principio%20de%20la%20Observancia%20del%20devido%20proceso%20y%20la%20tutela%20jurisdiccional&f=false](http://books.google.com.pe/books?id=uAXVTDSM_PYC&pg=PA101&dq=El+Principio+de+Independencia+derecho+procesal+penal&hl=es&sa=X&ei=ikxwUpKWHY7I2wW9noDQDg&ved=0CC4Q6AEwAA#v=onepage&q=El%20Principio%20de%20la%20Observancia%20del%20devido%20proceso%20y%20la%20tutela%20jurisdiccional&f=false) (20.01.2016)

Hurtado, J. (2004), *La Reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal 2004*. Recuperado de:  
[http://books.google.com.pe/books?id=uAXVTDSM\\_PYC&pg=PA101&dq=El+Principio+de+Independencia+derecho+procesal+penal&hl=es&sa=X&ei=ikxwUpKWHY7I2wW9noDQDg&ved=0CDoQ6AEwAQ#v=onepage&q=El%20Principio%20de%20Independencia%20derecho%20procesal%20penal&f=false](http://books.google.com.pe/books?id=uAXVTDSM_PYC&pg=PA101&dq=El+Principio+de+Independencia+derecho+procesal+penal&hl=es&sa=X&ei=ikxwUpKWHY7I2wW9noDQDg&ved=0CDoQ6AEwAQ#v=onepage&q=El%20Principio%20de%20Independencia%20derecho%20procesal%20penal&f=false) (20.01.2016)

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Lecca, M. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal II*. Lima: Ediciones jurídicas

Lecca, M. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal III*. Lima: Ediciones jurídicas

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Inversiones VLA & CAR SCRLtda

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:  
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

López, J (s. f.), *Instituciones de derecho procesal penal*. Recuperado de: <http://books.google.com.pe/books?id=MParOIGFhBwC&pg=PA323&dq=El+Principio+de+la+Motivaci%C3%B3n+escrita+de+las+resoluciones+judiciales&hl=es&sa=X&ei=mVJwUub3HirF2QXG3oHAAG&ved=0CD4Q6AEwAw#v=onepage&q=El%20Principio%20de%20la%20Motivaci%C3%B3n%20escrita%20de%20las%20resoluciones%20judiciales&f=false> (15.02.2016)

Lovatón, D. (s. f.). *Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales*. Recuperado de: [file:///C:/Users/Paula/Downloads/3228-12156-1-PB%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Paula/Downloads/3228-12156-1-PB%20(2).pdf) (15.02.2016)

Martínez, M. (2012). *Introducción teoría jurídica del delito*. Madrid: Margarita Valle Mariscal de Gante.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf). (23.11.2013)

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Mixán, F. (1987). “*La motivación de las resoluciones judiciales*”. Debate Penal. Trujillo. Recuperado de [www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080526\\_34.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf) (22-07-2014)

Ore, I. (2007). *La pretensión punitiva*. Recuperado de

<http://derechogeneral.blogspot.pe/2007/12/la-pretension-punitiva.html>

(19.01.2016)

Ortiz, L. (s. f.). *¿Qué es una denuncia penal?*.

Recuperado de: <http://www.taringa.net/post/apuntes-y-monografias/16357682/Que-es-una-denuncia-penal.html> (15.02.2015)

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/3.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf)

Peña, F. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Rodhas.

Peña, F. (2010). *Derecho Penal Parte Especial*, Perú, Editorial Idemsa.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Ponce, L. (s. f.). *La jurisdicción*. Recuperado de:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/73/art/art6.pdf> (18.02.2016)

Pocpinus (2010). *Principios y derechos de la función jurisdiccional*. Recuperado de:

<https://es.scribd.com/doc/28944133/PRINCIPIOS-DE-LA-FUNCION-JURISDICCIONAL> (18.02.2016)

Portillo, Z. (2007). *Perú: La población no confía en la administración de justicia*.

Recuperado de: <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=60923> (15.12.2015)

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua*

*Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: [http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val\\_aux=&origen=REDRA E](http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRA E)

Rodas (s. f.). *La pretensión como objeto del proceso: concepto y clases*. Recuperado de: [https://rodas5.us.es/file/cafc4fdc-3a41-77f0-0038-e9674ec691fb/2/objeto\\_proceso\\_SCORM.zip/page\\_01.htm](https://rodas5.us.es/file/cafc4fdc-3a41-77f0-0038-e9674ec691fb/2/objeto_proceso_SCORM.zip/page_01.htm) (15.12.2015)

Rubio, M. (2006), *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de: <http://books.google.com.pe/books?id=EuaBfOnGmxQC&pg=PA286&dq=E1+Principio+de+Unidad+y+exclusividad&hl=es&sa=X&ei=z0lwUs2RLYWG2wWE3oDADQ&ved=0CCwQ6AEwAA#v=onepage&q=El%20Principio%20de%20Unidad%20y%20exclusividad&f=false> (15.12.2015)

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera, P. (2009). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Recuperado de: [http://www.ama.g.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/La\\_Prueba.pdf](http://www.ama.g.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/La_Prueba.pdf) (23-08-2014)

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Torres, D. (2008). *Alemania: una Justicia sin CGPJ, descentralizada... y eficiente*.

Recuperado de: <http://www.expansion.com/2008/06/12/juridico/1134101.html>  
(20.02.2016)

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vélez, A. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Ed. Marcos Lerner Editora Córdoba SRL.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Villavicencio, T. F. (2006). *Derecho penal parte general*. Lima, Perú: Grijley.

Villavicencio F. (2009). *Diccionario Penal Jurisprudencial*. Lima. Perú: Gaceta Jurídica.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Depalma

Zaffaroni, E. (2008). *Manual de Derecho Penal- parte general I*. Lima: Ediciones Jurídicas

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

### SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)**

OBJETO DE	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E	CALIDAD   DE  LA  SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>	

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<b>Motivación del derecho</b>		<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<b>Motivación de la pena</b>		<p>1. <b>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<b>Motivación de la reparación civil</b>		<p>1. <b>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>

			<i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>		<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<b>Descripción de la</b>		<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA  
(2DA.INSTANCIA)**

<b>OBJETO DE</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>PARÁMETROS (INDICADORES)</b>
<b>S</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia <b>congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b>. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)</b>. <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
<b>T</b>	<b>SENTENCIA</b>	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados</b>. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas</b>. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta</b>. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia</b>. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>

		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>1. <b>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. <b>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> <i>(Evidencia completitud)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

## ANEXO 2

### **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

**(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

## **8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia: La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se
		No cumple (cuando en el texto no se

**Fundamentos:**

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple La  
ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o	1	Muy baja
--	---	----------

**Fundamentos:**

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

*Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		1	2	3	4	5				
Nombre de la dimensión :	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta	
								[ 7 - 8 ]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X			[ 5 - 6 ]	Mediana
									[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub

Dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

*La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

*La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40]	= Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32]	= Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32	= Alta
[17 - 24]	= Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24	= Mediana
[9 - 16]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16	= Baja
[1 - 8]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	= Muy baja

### **5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.





5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60= Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48= Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24= Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## ANEXO 3

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **usurpación en grado de tentativa**, contenido en el expediente N° 034-2016-PE/113-2014-JIP, en el cual han intervenido en primera instancia: **Juzgado Penal Unipersonal Liquidador Transitorio – Flagrancia, OAF Y CEED - Yungay** y en segunda **Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ancash**.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 15 de Julio del 2019.

-----  
Ever Luis Lopez Dominguez

DNI N°43034816

215

## ANEXO 4

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**Expediente** : 034-2016-pe/113-2014-jip  
**Magistrada** : MELO TORO, JUANA IRIS  
**Esp. De juzgado** : Ordoñez Gómez, Edwin Ronald  
**minist. Publico** : 2| fiscalia prov. penal corporativa de yungay  
**Imputado** : Carmen Rosa Melgarejo Aparicio y otros  
**Delito** : usurpación en grado de tentativa  
**Agraviado** : Brahe Alfonso Manrique Barrera y otra  
**Esp. De audiencia** : Ordoñez Gómez, Edwin Ronald (e)

### SENTENCIA CONDENATORIA RESOLUCION NUMERO OCHO

Yungay, quince de septiembre  
Del año dos mil dieciséis.-

**VISTOS Y OIDOS:** La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal, en Adición de Funciones Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la provincia de Yungay, a cargo de la Señora Juez Juana Iris Melo Toro; en el proceso común signado con el número 034-2016-JPUTY-CSJAN/PJ, seguido contra los acusados CARMEN ROSA MELGAREJO APARICIO, VALENTINA TERESA MELGAREJO APARICIO, MARGARITA GREGORIA APARICIO RAMOS, JOSE ANTONIO MELGAREJO GARCIA y ROLANDO WALTER CANTARO YUPANQUI, por la comisión del delito Contra el Patrimonio - en la modalidad de Usurpación por Despojo en Grado de Tentativa, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 202 primer párrafo, numeral 2 del Código Penal, concordante con su segundo párrafo, y 16 de la misma norma penal sustantiva, en agravio de **Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre**.

### ANTECEDENTES PROCESALES: IDENTIFICACION DE LAS PARTES

#### **A.- LOS ACUSADOS:**

**CARMEN ROSA MELGAREJO APARICIO**, identificada con DNI N° 44811986, nacida en el Distrito de Yanama, provincia de Yungay, el 16 de enero de 1988, 28 años de edad, estado civil soltera con una hija, con secundaria completa, de ocupación estudiante – administradora de tienda, ingreso mensual que percibe de S/ 1,100.00 soles, hija de don José y Margarita, con domicilio real en la Mz. C1 Lte. 14 Urbanización Antonia Moreno de Cáceres – Ventanilla – Callao – Lima, refiere no tener antecedentes penales ni judiciales.

**VALENTINA TERESA MELGAREJO APARICIO**, identificada con DNI N° 41889431; nacida en el Distrito de Pariacoto, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, el 03 de mayo de 1983, de 33 años de edad, estado civil casada, número de hijos: tres, hija de don José y Margarita, con secundaria completa, de ocupación comerciante, con domicilio real en el Jr. Bolívar Mz. D Lte. 4, del Distrito de Ticlllos, Provincia de Bolognesi – Ancash, refiere no tener antecedentes penales ni judiciales.

**MARGARITA GREGORIA APARICIO RAMOS**, identificada con DNI N° 31643273, nacida en el Caserío de Pampam del Distrito de Pariacoto, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, el 02 de setiembre de 1959, de 57 años de edad, estado civil soltera conviviente, hija de don Santiago y doña Eusebia, con grado de instrucción primaria incompleta, de ocupación ama de casa, con domicilio real en la Mz. D, Lte. 25, Bocanegra – Callao – Lima, refiere no tener antecedentes penales ni judiciales.

**JOSE ANTONIO MELGAREJO GARCIA**, identificado con DNI N° 33326104, nacido en el Distrito de Yanama, Provincia de Yungay, Departamento de Ancash, el 28 de diciembre de 1961, de 54 años de edad, estado civil soltero – conviviente, hijo de don Víctor y doña Yolanda, grado de instrucción primer año de primaria, de ocupación vendedor de helados, con ingreso mensual de cincuenta soles, con domicilio real en el Barrio de Socos del Distrito de Yanama, Provincia de Yungay, refiere no tener antecedentes penales ni judiciales.

**ROLANDO WALTER CANTARO YUPANQUI**, identificado con DNI N° 32489026, nacido en el Distrito de Llumpa, Provincia de Mariscal Luzuriaga, Departamento de Ancash, el 20 de junio de 1975, de 41 años de edad, estado civil casado, número de hijos: tres, hijo de don Luis y doña Amalia, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación chofer, ingreso mensual que percibe, un sueldo mínimo vital, con domicilio real en el Jr. Bolívar S/N del Distrito de Ticllos, Provincia de Bolognesi – Ancash, refiere no tener antecedentes penales ni judiciales.

Asesorados por su abogado defensor **Dr. ROLANDO PEREZ VILLAFANE**, con Registro del Colegio de Abogados de Ancash Nro. 2636, con domicilio procesal en Prolongación Santo Domingo Mz. 11, Lte. 8 2do Piso – Yungay, con correo electrónico [rolandoperezvilla@hotmail.com](mailto:rolandoperezvilla@hotmail.com), Teléf. Celular Nro. 944951635.

B.- El Ministerio Público, representado por el **Dr. PEDRO LINO HUMPIRI ANDIA**, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, con domicilio procesal en la Av. 28 de julio S/N de la ciudad de Yungay, teléfono celular RPC 969731441, correo electrónico [foxnil36@hotmail.com](mailto:foxnil36@hotmail.com).

### **ITINERARIO DEL PROCESO**

El representante del Ministerio Público acusa<sup>1</sup> a **CARMEN ROSA MELGAREJO APARICIO, VALENTINA TERESA MELGAREJO APARICIO, MARGARITA GREGORIA APARICIO RAMOS, JOSE ANTONIO MELGAREJO GARCIA y ROLANDO WALTER CANTARO YUPANQUI**, por el delito contra El Patrimonio – en la modalidad de Usurpación por Despojo en Grado de Tentativa, en agravio de **Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre**.

Por cuyo mérito se dicta auto enjuiciamiento<sup>2</sup>,

Remitido el proceso al Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de esta Provincia, se dicta el

---

<sup>1</sup> De fojas 1 al 15 del cuaderno de acusación

<sup>2</sup> De fojas 23 a 31 del expediente judicial

auto de citación a juicio oral<sup>3</sup>.

Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

### **ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION:**

Teoría del Caso del Ministerio Público: Se remonta a los hechos suscitados el día 04 de mayo del año 2014, en horas de la mañana, luego de que los referidos acusados pernoctaran en un hostel, y aprovechando que los agraviados Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre, salieran del inmueble denominado Socos, ubicado en el Distrito de Yanama con dirección a la Posta de Salud, estos ingresaron fracturando la armella de la puerta principal, conforme se tiene de la propia declaración del acusado Rolando Walter Cántaro Yupanqui, quien indico: *“Yo duermo en un hostel de propiedad de Aniceto Milla en Yanama. Estaba con mi esposa (...), también mi cuñada Carmen, mi suegra Margarita Aparicio y mi suegro José...”* y cuando los agraviados se percatan de ello, proceden a ingresar por atrás del inmueble a fin de recuperar su posesión, y en esos instantes se producen agresiones de ambas partes; luego aparece el policía de nombre Tataje, para finalmente recurrir al Juez de Paz, quien no quiso realizar la constatación, supuestamente por falta de garantías; luego de ello, la posesión es recuperada por los agraviados, quedando fuera de la casa los imputados, conforme se tiene de la propia declaración de la procesada Carmen Rosa Melgarejo Aparicio: *“... así el Juez que el caso esta judicializado y yo no puedo hacer nada. Luego cuando regresamos a la casa de Socos, pero ya todo estaba cerrado y por temor a que los señores nos hagan daño, nos quedamos afuera...”*; pero ello, se condice con el acta de constatación fiscal, en el cual antes de la verificación del lugar de los hechos, esto es en el interior del inmueble en Litis de Socos se halló en posesión al agraviado Brahe Alfonso Manrique Barrera; además se advierte que estos imputados, para ingresar fracturaron la puerta principal de la casa de Socos, en la que al efectuarse la constatación fiscal se apreció una hendidura, hechos que se produjo el 04 de mayo del 2014; de lo que se concluye que el inmueble fue violentada por sus denunciados, en el momento de los hechos, configurándose el delito de usurpación en grado de tentativa; por todo ello, considera que cuenta con los suficientes elementos probatorios para acreditar en este juicio los hechos materia de acusación.

Calificación Jurídica: el supuesto factico antes descrito plantea que la hipótesis se encuentra como delito Contra el Patrimonio - en la modalidad de Usurpación por Despojo en Grado de Tentativa, contenida en el artículo 202 primer párrafo, numeral 2 del Código Penal, concordante con su segundo párrafo y artículo 16 de la misma norma penal sustantiva.

Pretensión Penal: Requiere la pena privativa de libertad de *un año y seis meses de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de un año; bajo el cumplimiento de reglas de conducta previstas en el artículo 58 de la norma penal sustantiva.*

Pretensión Civil: Solicita por concepto de Reparación Civil, en la suma S/. 775.00 soles, que debe ser considerado como daños y perjuicios por los hechos imputados, y pagado por

---

<sup>3</sup> De fojas 6 a 9 cuaderno de debate

los acusados en forma solidaria a favor de los agraviados.

Intervención de la defensa técnica de los agraviados: Quien ha referido que a los acusados se les sancione conforme a lo oralizado por el Señor Fiscal, y se fije una reparación civil de S/. 3,000.00.

Pretensión de la Defensa de los Acusados: Sostiene que la posesión de los supuestos agraviados no se ha acreditado, toda vez que sus patrocinados posesionaban el predio en Litis, como a través de José Antonio Melgarejo García, quien por motivos de salud se ausento y aprovecharon los agraviados para ingresar, y cuando retorna este, se da con la sorpresa que otras personas estaban dentro de la casa; por lo que con ayuda de sus familiares trato de recuperar su inmueble, pero no pudieron sacarlos; así mismo, indica que sus patrocinados se consideran inocentes y no son responsables del delito de usurpación en grado de tentativa, además el Ministerio Publico hace valer una prueba documental de la Policía que obra a fojas uno del expediente judicial, el cual viene a ser una denuncia policial, haciendo ver que este es un certificado de posesión, no habiéndose probado la posesión, ya que existió forzamiento de ambas partes el día de los hechos.

#### **TRAMITE DEL PROCESO:**

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los causes y tramites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios y Garantías adversariales, que informan este nuevo modelo, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de lo prescrito por el artículo 371° y siguientes del NCPP; se realizaron los alegatos de apertura de las partes procesales, se efectuó la instrucción de derechos a los acusados, los mismos que al ser preguntados, si aceptaban los cargos que se les atribuye el señor Fiscal, refirieron que no admiten su coautoría en el delito, como tampoco aceptaron la responsabilidad en el pago de la reparación civil; consecuentemente, se procedió a actuar las pruebas admitidas, dentro del contexto que señala el artículo 375° del NCPP; finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura, y auto defensa de los acusados, pasando a convocar a los sujetos procesales para la presente audiencia, a fin de emitir la sentencia correspondiente.

#### **ACTUACION PROBATORIA:**

El examen de los acusados Carmen Rosa Melgarejo Aparicio, Valentina Teresa Melgarejo Aparicio, Margarita Gregoria Aparicio Ramos, José Antonio Melgarejo García y Rolando Walter Cántaro Yupanqui.

Durante el desarrollo del Juicio Oral, fueron actuados únicamente los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Publico, y admitidos en el auto de enjuiciamiento, puesto que por parte de los acusados y agraviados, no han ofrecido ningún medio de prueba.

#### **PRUEBAS TESTIMONIALES Y PERICIALES:**

La declaración testimonial de los agraviados Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre.

La declaración testimonial de William Manrique Barrera y Cesar Manrique Barrera.

Examen Pericial de la Psicóloga Iris Angélica Tamariz Bejar, respecto a los Métodos Psicológicos aplicados a la agraviada Gladys Esther Shicshi de la Torre, plasmados en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000232-2015-PSC.

Examen pericial del Médico Legal N° 000656 – L, practicado a Cántaro Yupanqui Rolando Walter, y Certificado Médico Legal N° 000657 – L, practicado a Melgarejo Aparicio Valentina Teresa.

Examen pericial del Médico Legista Jorge Daniel Hernández Campos, en relación al Certificado Médico Legal N° 000631 – L, practicado a Gladys Esther Shicshi de la Torre.

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Certificado de Posesión por la Comisaria de Yanama, de fecha 04 de octubre del año 2006, con el cual acredita que Cesar Manrique Barrera, mantenía la posesión desde el 04 de octubre 2006.

Acta de Constatación Fiscal de fecha 21 de julio de 2014, en el lugar e los hechos, con el fin de acreditar que en el inmueble, se encontró en posesión al agraviado Brahe Manrique Barrera.

Fotografías de la Constatación Fiscal de fecha 21 de julio de 2014, en el lugar de los hechos, con el cual acredita que el inmueble es un tanto abierto, con un patio y que por la parte de atrás es relativamente fácil el acceso.

El Oficio N° 1052-2015 del Registro Distrital de Condenas de Huaraz, con el cual se determinara, que los acusados no cuentan con antecedentes penales, a efectos de fundamentar el pedido de pena.

#### **4.1. Valoración de las pruebas por las Partes – Alegatos Finales:**

**Alegatos del Ministerio Publico:** Se sustenta en base a sus alegatos de apertura, los mismos que han sido sustentados en el debate probatorio con todos los elementos de prueba ofrecidos y admitidos para esta etapa, frente a la imputación contra los referidos acusados, en calidad de coautores, por lo que se ratifica en todos los extremos de la pena solicitada y reparación civil, y en virtud a lo advertido por la suscrita directora de debates, en relación a la calificación jurídica encuadrada en el segundo párrafo del artículo 202 del Código Penal; manifiesta que efectivamente los hechos se efectuaron en la modalidad de despojo de la posesión; siendo ello así, aclara en este extremo, encuadrándolo los hechos facticos al tipo penal del numeral 2) primer párrafo del artículo 202 del Código Penal, concordante con su segundo párrafo, y con el artículo 16 de la misma norma penal sustantiva, en relación a la tentativa.

**Alegatos de la Defensa:** Se centra a establecer, que la persona que habría edificado el inmueble en el predio materia de Litis, será su defendido José Antonio Melgarejo García, quien también en su momento perdió la posesión de dicho predio, y es por ello que sus demás patrocinados son: Margarita Gregoria Aparicio Ramos, Carmen Rosa Melgarejo Aparicio, Valentina Teresa Melgarejo Aparicio y Rolando Walter Cántaro Yupanqui, se constituyeron Yanama para recuperar la posesión del inmueble; negando la defensa técnica, la imputación del Ministerio Publico, por cuanto no se ha probado que sus

defendidos hayan ingresado al inmueble violentando la cerradura, más aun que estos en todo momento han dicho, que la puerta estaba abierta, y además argumentos que sostiene; considerando que sus patrocinados son inocentes, por lo que solicita se les absuelva por no ser responsables.

**Auto defensa de los acusados:** Al ejercer su derecho de defensa los acusados José Antonio Melgarejo García y Margarita Gregoria Aparicio Ramos, han sostenido que ellos son los que han construido la casa en el predio denominado Socos, y por tanto son los dueños, y que en ningún momento les han despojado a los agraviados, mas bien ellos les han sacado de su casa, y no se consideran responsables de estos hechos; por su parte las acusadas Valentina Teresa Melgarejo Aparicio y Carmen Rosa Melgarejo Aparicio, refieren que sus coacusados son sus padres y ellos han construido , lugar donde han nacido y crecido, y los agraviados aprovechando que su padre José Antonio Melgarejo García, salió por su enfermedad, estos ingresaron y lo despojaron de la casa; mas por el contrario ellos se consideran los agraviados por que son los dueños, por eso van a recuperar la posesión del inmueble; indicando que no se consideran responsables de los hechos que se les está acusando el señor Fiscal; asimismo el acusado Rolando Walter Cántaro Yupanqui, dijo que no es responsable, ya que ingreso a esa casa, después que le votaron a su suegro, señalando que esa casa es de su suegro, y que él ha vivido como yerno allí, más bien a él le han pegado los agraviados, por eso no se siente culpable.

**4.2. Valoración Judicial de la Prueba:** El código Procesal Penal (en lo sucesivo el Código) – compatible con los principios y garantías que dimanen de la Constitución Política se ha edificado sobre la base de un Modelo Acusatorio – Adversarial; es decir, determina con pulcritud las funciones propias de los sujetos procesales desde el nacimiento del delito dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política a favor del imputado (entiéndase *Principio de Inocencia y Derecho de Defensa*, entre otros explicita e implícitamente reconocidos).

**4.3. En la etapa del Juicio Oral,** el Juez debe convertirse en un órgano de decisión absolutamente imparcial, en donde no solo se limita conducir el debate protagonizado por las partes bajo los auspicios de los principios de *Publicidad, Oralidad, Inmediación, Contradicción e Igualdad de Armas*, sino también deliberar convenientemente sobre la base de la sana critica.

**4.4. Para dictar una sentencia absolutoria,** bastara con verificar que el representante de la Sociedad no haya actuado suficiente actividad probatoria de cargo que enerve a condición de inocente con la que los acusados ingresan al proceso; sin embargo, tratándose de una sentencia de condena, debe necesariamente haberse arribado previamente a la Certeza, la cual se puede definir, siguiendo a Cafferata<sup>4</sup>, como “*la firme convicción de estar en posesión de la verdad*”.

**4.5. No se debe perder de vista,** sin embargo, que el fallo condena debe sustentarse, necesariamente, en los medios de prueba que han sido válidamente incorporados y actuados durante el juzgamiento oral y contradictorio. Así nos ilustra Devis Echandia cuando

---

<sup>4</sup> CAFFERATA NORES, José. La Prueba en el Proceso Penal. 4ta. Edición actualizada y ampliada. Ediciones de Palma. Pagina 7.

desarrolla el Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos: “se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, están demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el Juez, si este tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos”<sup>5</sup>

#### **4.6. Hechos y Circunstancias Probadas:**

Está probado que los acusados José Antonio Melgarejo García, Margarita Gregoria Aparicio Ramos, Valentina Teresa Melgarejo Aparicio, Carmen Rosa Melgarejo Aparicio, y Rolando Walter Cántaro Yupanqui; se constituyeron al Distrito e Yanama, el día 04 de Mayo del año 2014, a fin de que en horas de la mañana, luego de haber pernoctado en un hostel, recuperen su posesión de la casa materia de Litis, ubicado en el Pasaje Italia S/N del barrio de Socos, del mencionado Distrito; conforme se ha corroborado con las propias declaraciones de estos acusados al ser examinados respectivamente.

Está probado que el señor Cesar Manrique Barrera, ejercía la posesión mediata del bien inmueble, ubicado en el pasaje Italia S/N del barrio de Socos del Distrito de Yanama – Yungay, tal como se desprende de la Copia Certificada de Denuncia de fecha 05 de octubre del año 2006, obrante a fojas uno del expediente judicial, suscrito por el Comisario PNP de Yanama, Sub Oficial Superior Lazaro Niño Susonibar, y el Sub Oficial PNP José F. Coral Saavedra; corroborando esto en la declaración de los agraviados Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre, y del testigo William Manrique Barrera, quienes al ser examinados en su momento sostuvieron de manera contundente y coherente, que el predio ubicado en el Barrio de Socos es de Cesar Manrique Barrera, el mismo que lo adquirió a través de una escritura de Compra Venta; otorgándole una carta poder a su hermano el agraviado Brahe Alfonso Manrique Barrera, a efectos de que mantenga l materia de usurpación; a posesión del predio así como también con la propia declaración testimonial de Cesar Manrique Barrera, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Publico y la defensa técnica de los agraviados, preciso; *“que el propietario de la casa es el, por haberlo adquirido por compra venta con fecha 08 de junio del año 2005, desde ese año ha estado en posesión, pero le dio una carta poder a su hermano Brahe, para la conducción de su casa, indicando que los imputados le hacen problemas a su hermanos”*.

Está probado que el agraviado Brehe Alfonso Manrique Barrera ejercía la posesión inmediata, conjuntamente con su esposa la agraviada Gladys Esther Shicshi de la Torre, tal como se tiene de la declaración de estos agraviados, y de los testigos William Manrique Barrera y Cesar Manrique Barrera, contrastado con el Acta de Constatación Fiscal, su fecha 21 de julio de 2014, corriente de folios dos al trece del expediente judicial, en el cual antes de la verificación del lugar de los hechos, esto es en el interior del inmueble en litis de Socos, se halló en posesión al agraviado Brahe Alfonso Manrique Barrera; conforme también se desprende de las imágenes fotográficas, obrantes en copias certificadas en el cuaderno de acusación de folios 29,30, 33,34 y 35.

---

<sup>5</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Pruebas Judiciales – Tomo I. santa Fe – Argentina. 1984. Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores. Pagina 43.

Está probado que los acusados al ingresar al inmueble ubicado en el Pasaje Italia S/N del Barrio de Socos – Yanama, ejercieron violencia al fracturar la armella de la puerta principal de dicho predio, tal como se consignó en el acta de constatación Fiscal, citado precedentemente, llevado a cabo en presencia de los agraviados, testigo y los respectivos acusados, en cuyo extremo se indica, “*que la puerta principal presentaba una hendidura en la parte donde se coloca el candado*”, con lo que se corrobora lo dicho por los agraviados, que la puerta habría sido violentada para su ingreso; los mismos que guardan relación con las imágenes fotográficas obrantes en copia certificada en el cuaderno de acusación de folios 31 y 32.

Está probado conforme a la descripción del predio consignado en la referida Acta de Constatación Fiscal, y con las imágenes fotográficas de fojas 33 al 36, que el lugar de los hechos tiene espacios abiertos, con un patio, y que por la parte de atrás es relativamente de fácil acceso.

Está probado que el día de los hechos se ocasionaron agresiones entre ambas partes, producto del despojo de la posesión del predio usurpado; generándose lesiones que han sido certificadas por los Médicos Legistas José Simón Reyes Castillo y Jorge Daniel Hernan de Campos, practicadas a los acusados Cántaro Yupanqui Rolando Walter y Melgarejo Aparicio Valentina Teresa, como también a la agraviada Gladys Esther Shicshi de la Torre, respectivamente; quienes al ser examinados se ratificaron del contenido de dichos certificados en todos sus extremos, precisamente que las lesiones se relacionan a los hechos suscritas el día 04 de mayo de 2014.

Está probado que producto de los hechos materia de juicio, la agraviada reporto un estado de malestar emocional compatible a los sucesos investigados; conclusión clínica que fue plasmada en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000232-2015-PSC, por el cual fue examinada la emitente Perito Psicóloga Iris Angelica Tamariz Bejar, quien explico sobre dicha conclusión.

Está probado, que los acusados no registran antecedentes penales, conforme se desprende del Oficio N° 1052-2015, remitido por la oficina de Registro Distrital de Condenas de Huaraz.

#### **4.7. Hechos y circunstancias no probadas**

No se ha acreditado, con ningún medio de prueba, que el día de los hechos los acusados ejercían la posesión del predio ubicado en el Pasaje Italia S/N del Barrio de Socos, del Distrito de Yanama, Provincia de Yungay.

No se ha acreditado, que estos acusados habrían sufrido el despojo de la posesión, por parte de los agraviados en el predio ya indicado.

#### **V. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO:**

Para la presente causa, se ha visto la pertinencia de tomar en cuenta que el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, y de ser el caso, se individualizara la pena y se

determinara la Reparación Civil; y conforme a la aclaración realizada por el señor Representante del Ministerio Público en sus alegatos de cierre, en relación a la calificación jurídica, la presente causa se va dilucidar sobre el marco legal previsto en el numeral 2) primer párrafo del artículo 202 del Código Penal, concordante con su segundo párrafo, y artículo 16 de la acotada norma penal, respecto a la tentativa, el cual es materia de juicio; considerando que el bien jurídico protegido en este tipo de delito, es la posesión, mas no la propiedad.

### **5.1. Naturaleza Jurídica y Elementos Constitutivos del Delito de Usurpación, en la modalidad de despojo de la posesión, en grado de tentativa.**

#### **Artículo 202: Usurpación**

*“Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: 2) El que, con violencia, amenaza, engaño o abusa de confianza despoja a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real (...)”.*

*“la violencia a que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes”.*

**Artículo 16:** *“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.*

Normas vigentes al momento de la comisión de los hechos materia de juzgamiento, es decir al 04 de mayo del 2014.

**5.2. Bien Jurídico Protegido:** Alonso Peña Cabrera señala que “(...) con la incriminación de esta conducta se pretende tutelar la posesión de los bienes inmuebles, su real use y disfrute, por lo que debe rechazarse cualquier postura que se oriente a fijar a la propiedad como bien jurídico protegido (...)”. Además señala, que la usurpación se caracteriza por incidir exclusivamente sobre bienes inmuebles, resueltamente es una forma de ataque contra el patrimonio inmobiliario, por lo que el bien jurídico es el tranquilo disfrute de los bienes inmuebles, entendido este como la ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier derecho real sobre los mismos.

**5.3. La acción típica:** Se materializa cuando el sujeto activo ejerce violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble, o del ejercicio de un derecho real; entendiéndose que la violencia en el despojo, es la acción física empleada sobre las personas; es la aplicación de una energía que puede estar dirigida a anular la capacidad de decisión y resistencia de la víctima, neutralizando su capacidad discrecional<sup>6</sup>; además cuando la violencia es empleada sobre las cosas, se estará haciendo para hacer efectivo el despojo: violentando las cerraduras, puertas, ventanas, etc.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis, citado por PAREDES INFANZON, JELIO; DELITOS contra el PATRIMONIO. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. 3era. Edic. gaceta Jurídica S.A., Lima – Abril 2016, p. 503.

<sup>7</sup> PEÑA CABRERA, Raúl, citado por PAREDES INFANZON JELIO; DELITOS contra el PATRIMONIO, Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. 3era. Ed. Gaceta Jurídica S.A., Lima – Abril 2016, p. 503.

**5.4. Sujeto activo y pasivo del delito:** En el desarrollo del juicio oral, se ha sostenido que los sujetos activos son los acusados José Antonio Melgarejo García, Margarita Gregoria Aparicio Ramos, Valentina Teresa Melgarejo Aparicio, Carmen Rosa Melgarejo Aparicio, y Rolando Walter Cántaro Yupanqui, *en calidad de coautores*; y en cuanto a los sujetos pasivos, están comprendidos los agraviados Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre.

**5.5. Tipicidad Subjetiva:** Este delito es de carácter eminentemente doloso, por cuanto el sujeto activo tiene plena conciencia y voluntad de despojar a otro de la posesión o tenencia de un inmueble impide que el sujeto pasivo continúe la posesión que ejercía; y es admisible la tentativa en los casos en que se inicia la ejecución de los actos de despojo pero no llega a materializarse el mismo.

## VI. JUICIO DE SUBSUNCION

6.1. En armonía a los principios constitucionales del debido proceso, el derecho de la defensa de las partes procesales, legitimidad de las pruebas actuadas durante el juicio oral, la suscrita que ha llegado a la convicción que los acusados Carmen Rosa Melgarejo Aparicio, Valentina Teresa Melgarejo Aparicio, Margarita Gregoria Aparicio Ramos, José Antonio Melgarejo García y Rolando Walter Cántaro Yupanqui, son coautores del Delito Contra El Patrimonio, en su forma de **USURPACION**, en la modalidad de Despojo de la Posesión en Grado de Tentativa, en agravio de Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre; llegando a robarse en el debate probatorio la comisión del delito y la responsabilidad penal de los mismos.

6.2. Así mismo, conforme a los hechos probados y no probados durante el juicio oral, ha quedado acreditado de manera plena que los agraviados Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre, han estado ejerciendo la posesión inmediata el día de los hechos, es decir el 4 de mayo del año 2014, y es en esa fecha que en horas de la mañana los acusados quienes previamente pasaron la noche en un hostel del Distrito de Yanama, se constituyen al inmueble que estaba siendo poseída por estos agraviados, y en circunstancias en que dejaron la puerta principal con un candado en la armella, para luego dirigirse a la Posta de Salud de Yanama, estos acusados aprovechando esa oportunidad lograron ingresar al inmueble, sito en el Pasaje Italia S/N del Barrio de Socos, Distrito de Yanama – Yungay, siendo corroborado y acreditado este hecho con la propia declaración del agraviado Brahe Alfonso Manrique Barrera, quien además señaló, que cuando regresaron se dan con la sorpresa de que en el interior se encontraban los denunciados, quienes habían puesto una tranquera a fin de evitar que la puerta principal se abra, es por ello, que este agraviado Brahe Alfonso Manrique Barrera se constituye por la parte posterior del inmueble para ingresar por este muro que no era tan alto, y de este modo se produce un altercado entre las partes, produciéndose agresiones recíprocas, las mismas que han sido acreditadas con el examen de los Médicos Legistas, quienes se ratificaron en el contenido de sus respectivos certificados médicos legales emitidos, en relación a los acusados Cántaro Yupanqui Rolando Walter, Melgarejo Aparicio Valentina Teresa, y la agraviada Shicshi de la Torre Gladys Esther es decir ambos partes presentan lesiones producto de este altercado del día 4 de mayo del año 2014; corroborándose con las propias declaraciones de los acusados

quienes han referido que fueron agredidos por la parte agraviada; entendiéndose que la parte agraviada, ha tenido que utilizar la fuerza con la finalidad de ejercer su derecho de recuperar la posesión de forma inmediata.

6.3. También ha quedado probado que la posesión inmediata del predio usurpado, lo ejerce el señor Cesar Manrique Barrera, conforme a la constatación policial efectuada por la Comisaria PNP de Yanama, de fecha 4 de octubre del 2006, en el predio materia de juicio; siendo que este propietario le permitió a su hermano el agraviado Brahe Alfonso Manrique Barrera y esposa de este señor Gladys Esther Shicshi de la Torre, para que cuiden este inmueble y tomen posesión del mismo, quedando acreditado también con las declaraciones de Brahe Alfonso Manrique Barrera, Gladys Esther Shicshi de la Torre y Cesar Manrique Barrera, siendo este último, quien ha sostenido que efectivamente es propietario que tiene su documento título de propiedad, y que le ha entregado en posesión a su hermano Brahe Alfonso Manrique Barrera para que cuide este inmueble y de paso vivan en este inmueble conforme lo ha señalado la agraviada Gladys Esther Shicshi de la Torre, puesto que no tienen ellos un inmueble donde vivir.

6.4. Por otro lado se advierte, que el accionar ilícito de estos acusados, no se ha llegado a consumar, pese a que estos ingresaron y despojaron a los agraviados el 4 de mayo del 2014, pero la parte agraviada inmediatamente recupera la posesión; tal como se ha probado y acreditado con la constatación Fiscal de fecha 21 de julio del 2014, es decir posterior a los hechos; desprendiéndose del mismo, que efectivamente el señor Brahe Manrique Barrera estaba en posesión y él es el que sale del inmueble y autoriza el ingreso para la diligencia en el interior del inmueble, con las tomas fotográficas de la misma fecha.

6.5. En este contexto, el despojo de la posesión se ha acreditado, mediante la violencia que se ha ejercido para ingresar al inmueble en Litis, como es, haberse fracturado la puerta principal de este predio denominado Socos, determinándose con los medios probatorios pertinentes actuados y oralizados por el señor Fiscal, que se advirtió una hendidura por la parte donde se coloca el candado, de esta manera los acusados han ingresado al inmueble generando violencia sobre la puerta y originando una hendidura en la puerta de madera conforme se tiene acreditado con la constatación fiscal de fecha 21 de julio de 2014, y las fotografías de la misma fecha; asimismo se tiene acreditado también que luego de la agresión recíproca todos salen y se dirigen al Juzgado de Paz, de este modo es que se logra que el agraviado Brahe Alfonso Manrique Barrera se quede en posesión del inmueble, contrastado en este extremo con la propia versión de los mismos acusados quienes refieren que salieron del inmueble y se dirigieron al Juzgado de Paz, pero este les indico que no podía realizar ninguna constatación del inmueble puesto que no había garantías; desprendiéndose así, la forma como los agraviados se encontraban en posesión de dicho inmueble; siendo que los acusados un día antes de los hechos que se suscitó el 04 de mayo del 2014 en horas de la mañana, pernoctan en otro lugar, es decir no duermen en la casa de Socos, ellos pernoctan en un hostel de la ciudad de Yanama, más aun que estos previamente se comunicaron vía telefónica, es así que la acusada Margarita Gregoria Aparicio Ramos viene desde Lima, se encuentran en Yungay con Rolando Cántaro Yupanqui, Valentina Teresa Melgarejo Aparicio y Carmen Rosa Melgarejo Aparicio quien también viene de la ciudad de Lima, y todos se constituyen a la ciudad de Yanama; con ello se evidencia, que los acusados no ejercían la posesión, continua y pacífica del

inmueble; además los propios acusados afirman que no estaban en posesión, corroborando de forma contundente con lo que indican los agraviados quienes si se encontraban en posesión el día de los hechos, y si no era por la rápida actuación del agraviado Brahe Alfonso Manrique Barrera, los acusados se hubieran quedado dentro del inmueble, pero este agraviado haciendo uso de la fuerza, recupera su posesión de forma inmediata, logrando despojar a los acusados y recupera su posesión; atendiendo además que los acusados no son gente desconocida, son familiares, quienes previamente realizaron coordinaciones para recuperar su posesión por cuanto ellos se consideran dueños y propietarios del bien inmueble usurpado, conforme lo han indicado en sus respectivas auto defensas, señalando que no se consideran responsables de la acusación fiscal. Pero lo cierto es que, estos hechos han quedado debidamente subsumidos al delito de usurpación en grado de tentativa o tentativa de usurpación, puesto que no lograron despojar a los agraviados, por la rápida intervención del propio agraviado Brahe Alfonso Manrique Barrera.

6.6. En tal sentido, ha quedado desvirtuado la teoría del caso de la defensa técnica de los acusados, por ende se ha configurado los presupuestos típicos del delito atribuido a estos, y como tal la responsabilidad penal de los mismos; por lo que cualquier situación sobre la propiedad o mejor derecho a la posesión deben hacerlo valer en otra acción y vía, no siendo materia de discusión en este proceso penal, toda vez que el derecho a la propiedad es inviolable, conforme al artículo setenta de la Constitución Política del Perú.

#### **DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:**

Para la determinación legal la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46° del Código Penal, así como a la función preventiva de la pena a las exigencias de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al Juez a un margen de discrecionalidad para proceder a individualizar la pena.

El delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación tipificado en el artículo 202° numeral 2) del Código Penal, sanciona con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años; por lo que, a fin de efectivizar la determinación judicial de la pena, esta debe estar garantizada con la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, siendo una obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las exigencias de los principios de mínima intervención, humanidad, legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, previstos y consagrados en el Título Preliminar del Código Penal; por consiguiente, la individualización de la pena, además de los principios antes mencionados, está sometida al principio constitucional de proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el Juez penal debe observar de manera específica.

Que, incidiendo en el contenido del artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, *“la pena no debe sobrepasar la responsabilidad*

*por el hecho*”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

Asimismo, debe evaluarse los presupuestos correspondientes, a razón de lo señalado en el artículo 45° literales a), b) y c) del Código Penal, en ese sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico – jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio, por lo que según el citado artículo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, todo ello guardan relación con las generales de ley de los acusados, consignadas en los datos personales de estos, en el requerimiento de acusación, al inicio del juicio oral, y sus fichas RENIEC; así como el grado de instrucción de los acusados Carmen Rosa MELGAREJO APARICIO, Margarita Gregoria APARICIO RAMOS, Valentina Teresa MELGAREJO APARICIO, José Antonio MELGAREJO GARCIA y Rolando Walter CANTARO YUPANQUI quienes tienen como grado de instrucción, secundaria, primaria incompleta, secundaria, primaria incompleta y secundaria respectivamente.

A efectos de imponer la pena, debe tenerse en cuenta los presupuestos previstos en el artículo 46° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley número 30076<sup>8</sup>, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de conformidad a lo previsto en el articulado citado. En el caso propuesto, la juzgadora encuentra arreglado a ley, la calificación jurídica de los hechos, por lo que, procede conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley 30076 publicada el 19 de agosto de 2013. Por cuanto, el numeral 2) del artículo 202° del Código Penal reprime con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. Según el inciso 2° de dicha norma, la pena concreta se determinara evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes. En el caso concreto, tenemos que los acusados Carmen Rosa MELGAREJO APARICIO, Valentina Teresa MELGAREJO APARICIO, Margarita Gregoria APARICIO RAMOS, José Antonio MELGAREJO GARCIA y Rolando Walter CANTARO YUPANQUI, no registran ninguna de las circunstancias agravantes previstas en el inciso 2) del artículo 46° del Código Penal, menos las circunstancias agravantes por condición de sujeto activo previsto en el artículo 46° - A, ni las cualificadas previstas en los artículos 46-B, 46-C y 46-D, del mismo cuerpo punitivo; es decir, reincidencia, habitualidad o uso de menores en la comisión del delito, respectivamente. Por el contrario, encontramos las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 46° numeral 1 inciso a) del Código Penal, es decir, la carencia de antecedentes penales, conforme se acredita con el Oficio N° 1052-2015-RDJ-CSJAN-PJ, obrante a folios veintidós del Expediente Judicial, así como una circunstancia atenuante privilegiada, esto es *el grado de tentativa* tipificada en el artículo 16 del Código Penal; siendo ellos así, resulta aplicable para la determinación de la pena, lo estipulado por el Artículo 45°-A, inciso 2, literal a) del Código Penal, que establece: “a) *cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior*”; teniendo en cuenta la disminución prudencial de la

---

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19/08/2013. Art. Modificado por el Art. Único del Dec. Leg. 1237, publicado el 26/09/2015.

pena por tentativa; en consecuencia los citados acusados reúnen los requisitos del artículo 57° del Código Penal; por lo que, es procedente la suspensión de la ejecución de la pena, esto atendiendo al principio de Humanidad y Proporcionalidad de las penas, en efecto analizando el Principio de Proporcionalidad y a través de los sub principios de Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad en sentido estricto, se establece que la pena idónea y tal como se ha señalado líneas arriba sería suspendida, ya que cumpliría los fines que están establecidos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal y necesaria porque en el caso concreto no es posible aplicar alguna medida alternativa; y finalmente es Proporcional porque existe una relación de proporción entre el injusto y la culpabilidad del autor.

Siguiendo al profesor Castillo Alva, este principio sirve para atemperar o suavizar las penas, adecuándolas a criterios mínimamente razonables<sup>9</sup>. Por otra parte el principio de Humanidad aceptable luego del cumplimiento de la sanción lo que supone la prescripción de penas que afecten al ser humano y negarle toda posibilidad de reinserción social. En consecuencia este despacho cree conveniente imponerse una pena suspendida, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, durante el periodo de prueba.

#### **EN CUANTO A LA REPARACION CIVIL:**

La reparación civil debe fijarse con criterio prudencial y de acuerdo al daño causado en correspondencia con el delito cometido, para resarcirlo y/o repararlo, sin poner en peligro la propia subsistencia de los acusados y la de los que ellos dependen, también debemos tener presente el lugar donde radican, sus actividades laborales, de la misma forma el lugar en donde se desenvuelven; la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, esta es función de las consecuencias directas necesarias que el delito genera a la víctima, además la estimación de la cuantía debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a los agraviados, teniendo en cuenta que todo delito acarrea siempre como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la reparación civil por parte del autor, es así que aquellos casos en que la conducta produce un daño, corresponde fijar junto a la pena una reparación civil, en tanto es un principio de derecho materia de responsabilidad civil que quien causa un daño a otro se encuentra en la obligación de repararlo, debiendo fijarse el monto indemnizatorio prudencial, es decir, debe fijarse de acuerdo a los parámetros contenidos en los artículos noventa y tres y ciento uno del Código Penal, por lo que debe graduarse en forma prudencial y proporcional a la magnitud del daño causado a la víctima, por lo que debe graduarse en forma prudencial y proporcional a la magnitud del daño causado a la víctima, por lo que resulta prudente amparar el monto de la reparación civil solicitado por el señor representante del Ministerio Público.

#### **EN CUANTO A LAS COSTAS:**

Teniendo en cuenta que han existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso es que debe eximirse al pago de las costas.

---

<sup>9</sup> CASTILLO ALVA, Jose Luis. Principios de Derecho Penal. Parte General. Gaceta Jurídica. 1° Edición, Lima 2004, p. 328

Por estas consideraciones, y habiéndose analizado las cuestiones relativas al hecho producido y sus circunstancias, así con respecto a la responsabilidad de los acusados, la calificación del hecho cometido, la individualización de la pena y la reparación civil, con criterio de conciencia que la Ley faculta, la suscrita Juez del Juzgado Penal Unipersonal, en Adición Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Yungar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 23, 28, 29, 58, 92, 93, 202 primer párrafo, numeral 2 del Código Penal, concordante con su segundo párrafo, y 16 de la misma norma penal sustantiva, así como los artículos V del título preliminar, 372, 394, 398 y 399 del Código Procesal Penal; impartiendo justicia a nombre de la Nación; **FALLA:**

**CONDENANDO** a los acusados Carmen Rosa MELGAREJO APARICIO, Valentina Teresa MELGAREJO APARICIO, Margarita Gregoria APARICIO RAMOS, José Antonio MELGAREJO GARCIA y Rolando Walter CANTARO YUPANQUI como coautores, por la comisión del delito Contra el Patrimonio – en la modalidad de Usurpación por Despojo en Grado de Tentativa, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 202 del primer párrafo, numeral 2 del Código Penal, concordante con su segundo párrafo, y 16 de la misma norma penal sustantiva, en agravio de Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre, a **UN AÑO Y CUATRO MESES** de pena privativa de libertad, suspendida en ejecución por el periodo de UN AÑO, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

No variar ni ausentarse del lugar de sus residencias, sin previo aviso y autorización del Juez de ejecución.

Comparecer personal y obligatoriamente al local del juzgado de ejecución, el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el libro de control correspondiente.

Respetar la integridad física de los agraviados y/o poseedores del predio materia de Litis. Abstenerse a incurrir en delitos de la misma naturaleza, especialmente en el predio materia de Litis.

Reparar el daño causado por el delito, consistente en el pago de la reparación civil impuesta.

Todo ello, bajo apercibimiento de procederse conforme a lo establecido en el artículo 59°, inciso 3 del Código Penal; es decir, que, ante el incumplimiento de una de las reglas de conducta establecidas, **se *revocara*** la suspensión de la pena, la cual se hará efectiva.

**FIJO** en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES (\$/. 775.00 SOLES) por concepto de REPARACION CIVIL, que deberán abonar los condenados en forma solidaria a favor de los agraviados Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Shicshi de la Torre, en ejecución de sentencia dentro del plazo de ley.

**EXIMASE** del pago de las costas a los condenados, por haber tenido motivos atendibles para litigar.

**ORDENO**, que consentida y/o ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia condenatoria, se INSCRIBA en este extremo en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta que consta en la sentencia emitida, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.

**REMITASE** los actuados oportunamente al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

La señora Juez, emitido que fue la sentencia corrió traslado a las partes concurrentes; quienes manifestaron en su orden:

Ministerio Público: Conforme

Defensa Técnica de los Acusados: Se reserva de interponer apelación por el plazo de ley.

La señora Juez, ordena que a la parte agraviada se le notifique con la presente sentencia, en su domicilio procesal señalado en autos, por no haber concurrido a esta audiencia; y da por concluido el presente juicio oral, siendo las seis con veinte minutos de la tarde; quedando cerrado la grabación del audio, el mismo que será firmado en el acta respectiva, por la señora Juez y el Especialista de Audiencias encargado, conforme dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal; Doy Fe.-

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**Expediente** : 00384-2016-55-0201-SP-PE-01  
**Especialista Jurisdiccional** : Sánchez Jamanca, Florentino Carlos  
**Ministerio Público** : 1° Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash  
**Imputado** : Cántaro Yupanqui, Rolando Walter y otros  
**Delito** : Usurpación  
**Agraviado** : Manrique Barrera, Brahe Alfonso y otra  
**Presidente de Sala** : Maguiña Castro, Máximo Francisco  
**Jueces superiores de sala** : Espinoza Jacinto, Fernando Javier  
: Correa Llanos, Walter  
**Especialista de Audiencia** : Jara Espinoza Rubén Emmanuel

### SENTENCIA DE VISTA

#### **RESOLUCION N° 15**

Huaraz, seis de marzo  
Del año dos mil diecisiete.-

#### **ASUNTO**

Visto el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados **ROLANDO WALTER CANTARO YUPANQUI, CARMEN ROSA MELGAREJO APARICIO, MARGARITA GREGORIA APARICIO RAMOS, VALENTINA TERESA MELGAREJO APARICIO Y JOSE ANTONIO MELGAREJO GARCIA** contra la resolución número ocho (sentencia) de fecha quince de setiembre del dos mil dieciséis inserta de fojas 96 a 111, que falla **CONDENANDOLOS**, como coautores del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Usurpación en grado de tentativa; previsto en el primer párrafo del artículo 202° numeral 2 del Código Penal concordante con su segundo párrafo, a la pena de UN AÑO Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en ejecución por el plazo de un año con los demás que contiene, en agravio de Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre.

#### **ANTECEDENTES**

##### **Primero: Resolución apelada**

Previo al análisis de la Resolución apelada se tiene que el hecho imputado por el Ministerio Público se remonta a lo suscitado el día 04 de mayo del año 2014, en horas de la mañana, luego de que los referidos acusados pernoctan en un hostel, y aprovechando que los agraviados Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre salieran del inmueble denominado Socos, ubicado en el Distrito de Yanama con dirección a la posta de Salud, estos ingresaron fracturando la armella de la puerta principal, y cuando los agraviados se percatan de ello, proceden a ingresar por atrás del inmueble a fin de recuperar su posesión y en esos instantes se producen agresiones de ambas partes; luego aparece el Policía de nombre Tataje, para finalmente recurrir al Juez de Paz, quien no quiso realizar la constatación, supuestamente por falta de garantías; luego de ello, la posesión es recuperada por los agraviados, quedando fuera de la casa los imputados.

Bajo este contexto se tiene que el Que sustenta su decisión, en los siguientes considerandos:

Que, ha quedado acreditado de manera plena que los agraviados Brahe Alfonso Manrique Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre, han estado ejerciendo la posesión inmediata el día de los hechos y que la posesión inmediata del predio usurpado la ejerce el señor Cesar Manrique Barrera, conforme a la Constatación Policial efectuada por la comisaria PNP de Yanama quien le entrego en posesión a su hermano para que cuide ese inmueble.

Que, el accionar ilícito de los acusados no se ha llegado a consumir, pese a que estos ingresaron y despojaron a los agraviados, la cual se ha acreditado mediante la violencia que se ha ejercido para ingresar al inmueble en Litis, como es, haberse fracturado la puerta principal de este predio, pero la parte agraviada haciendo uso de la fuerza inmediatamente recupera la posesión.

### **Segundo: Pretensión impugnatoria**

Que, los apelantes mediante recurso impugnatorio de fojas 114 a 116 de autos, solicitando se declare nula la sentencia impugnada o en su defecto revocar la sentencia impugnada y reformándola absolver a los recurrentes de la acusación fiscal, para ello fundamentan su pretensión impugnatoria, básicamente en lo siguiente:

Los hechos que falsamente se imputan, se encontrarían totalmente acreditadas con una sola documental, la cual es el certificado de posesión otorgado por la comisaria, el cual resulta erróneo como inocuo para acreditar la posesión del predio, debido a que no es la autoridad competente para emitir dicho certificado; mediante el cual tampoco se puede acreditar la titularidad del bien.

Que, la mala investigación y la mala calificación del tipo penal, ha venido a causar indefensión y la posterior sentencia arbitraria alejada de la realidad, debido a que la *propiedad no le pertenece al supuesto agraviado*, sino más bien nos pertenece, tal como se acredita con el certificado de posesión que se adjunta, el mismo que no fue admitido como medio probatorio extemporáneo, con el cual se desvirtúa total y fehacientemente la falsa acusación.

Que, en autos no está debida probada la responsabilidad penal de los recurrentes, debido a que la imputación que se hace es en base a una mentira por parte de los supuestos agraviados, pues como se podrá advertir el inmueble ha pertenecido, pertenece y seguirá perteneciendo a los condenados.

### **TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE VISTA: TIPOLOGIA DEL DELITO DE USURPACION:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 202° del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos prescribe: *“Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: “(...) 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. “La violencia a la que hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes”.*

Las conductas típicas que se comprenden en el artículo 202° del Código Penal, no tienden a tutelar el patrimonio desde una aceptación universal, sino de forma *concreta el uso y disfrute de los derechos reales, esencialmente la posesión, que se ve mermada y atacada cuando la víctima es desocupada del bien inmueble, así mismo, solo resultara reprimido a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica.*

En la ejecutoriada en el RN N° n3536-98-Junin, se señala lo siguiente: *“Que, de otro lado no solo se protege el dominio que se ejerce sobre un inmueble sino, propiamente el ejercicio de las facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo, además, de parte del sujeto activo una especial intención de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo doscientos dos del Código Penal...”*<sup>10</sup>

#### **IV. CONSIDERACIONES PREVIAS:**

**SEGUNDO:** Que, el principio de responsabilidad, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, prescripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en proceso penal queda debidamente acreditado que el actor haya querido causar el hecho que se imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal, es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

**TERCERO:** Que, el Tribunal Constitucional, en el EXP. N° 2758-2004-HC/TC, ha señalado que el principio de legalidad penal ha sido consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal “d”, de la Constitución Política del Perú, según el cual *“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”*, siendo también que en la STC 0010-2002-AI/TC, sostuvo que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por ley.

**CUARTO:** Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que *exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado*, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *“los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...) con*

---

<sup>10</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl – Derecho Penal – Parque Especial – Tomo II – Pag. 462.

*escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales (...)*<sup>11</sup>.

#### **ANALISIS DE LA IMPUGNACION:**

**QUINTO:** Que, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen, empero excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar nulidad.

**SEXTO:** Que, conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo oralizados en juicio oral, así como el debate llevado a cabo en la audiencia de apelación sobre los hechos que sustentan la acusación ha quedado establecido que se le imputa a los acusados Rolando Walter Cántaro Yupanqui, Carmen Rosa Melgarejo Aparicio, Margarita Gregoria Aparicio Ramos, Valentina Teresa Melgarejo Aparicio y José Antonio Melgarejo García, haber ingresado al inmueble de posesión de los agraviados Brahe Alfonso Barrera y Gladys Esther Shicshi de la Torre, ubicado en el Pasaje Italia S/N del Barrio de Socos, Distrito de Yanama - Yungay; conducta que ha sido subsumida en el inciso segundo del artículo doscientos dos, concordante con su segundo párrafo del Código Penal.

**SETIMO:** Que, del contenido del artículo doscientos dos del Código Penal, como tipo objetivo del delito de usurpación tenemos como verbo rector el “*despojo*”, que implica excluir, desposeer o quitar a una persona de la ocupación, tenencia o ejercicio de un derecho real<sup>12</sup>; este puede concretizarse cuando el agente invade el bien inmueble, se mantenga en el inmueble en contra de la voluntad del legítimo poseedor o tenedor o ya sea, expulsado del bien inmueble a la víctima, l mismo que puede ser sobre la totalidad o puede ser en una parte del bien inmueble perteneciente al sujeto activo<sup>13</sup>, se dice entonces que lo lesiona esta conducta típica es la posesión que se ejerce sobre un bien inmueble, entendiéndose a la posesión con el señorío que se configura sobre una cosa, el poder de hecho que se ejercita sobre el bien, de forma temporal o permanente<sup>14</sup>, permitiéndole al poseedor usar, disfrutar y servirse del bien; según lo previsto en el artículo 896° del Código Civil, *La posesión es el ejercicio del hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad*, resulta importante citar lo que se dispone en el artículo 897° (in fine), que establece, que no es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto de otro, conserva la posesión en nombre de este en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas, en ese sentido el artículo 905° del Código Procesal Civil ha determinado que “*es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de título, corresponde la posesión inmediata a quien confirió el título*”, esto es el poseedor mediato es el titular quien transmitió el derecho en favor del poseedor inmediato quien viene ser el poseedor temporal quien posee en nombre de otro de quien le cedió la posesión, por ejemplo el regente que posee para el propietario. Siendo ello así, como medios para despojar de la posesión que contempla el artículo materia de análisis tenemos: violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, en cuanto al tipo subjetivo del tipo penal, se requiere necesariamente el dolo,

<sup>11</sup> SAN MARTIN CASTRO, Cesar: Derecho Procesal Penal, Volumen uno. Grijley, 2006, Lima, p. 116.

<sup>12</sup> RN. Nº 1017-2002-Lambayeque.

<sup>13</sup> SANCHEZ, James – Los Delitos Patrimoniales en el Código Penal – Primera Edición – pag. 280

<sup>14</sup> CABRERA FREYRE, Alonso Raúl – Derecho Penal – Parte Especial – Tomo II – pag. 470.

esto es, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realiza el tipo objetivo, por lo que el agente debe conocer que está despojando de la posesión a la víctima. En ese orden e ideas, concluimos afirmando que para que se produzca el delito de usurpación es requisito *sine qua non* que el despojo de la posesión o tenencia de un bien inmueble e produzca por medio de violencia, engaño o abuso de confianza, así como es preciso que la ocupación, *en sentido estricto, sea material y efectiva, y “que desde el primer momento se realice con el propósito de mantenerse en el bien usurpado con el goce de los beneficios del poseedor, siendo irrelevante el lapso que dura tal situación de ofensa al bien jurídico”<sup>15</sup>*.

**OCTAVO:** De la revisión de la sentencia emitida en autos y de los agravios expuestos por la defensa técnica de los sentenciados se tiene que principalmente se acusa que este adolece de circunstancias que no la hacen sostenible y debe revocarse, a saber: a) *error en la apreciación de la prueba*, debido a que los hechos que falsamente se imputan, se encontrarían totalmente acreditadas con una sola documental, el cual resulta erróneo como inocuo para acreditar la posesión del predio, al no haber sido expedido por la autoridad competente; b) *emitido una sentencia arbitraria y alejada de la realidad*, debido a que la propiedad no le pertenece al supuesto agraviado, sino más bien le pertenece, tal como se acredita con el certificado de posesión que se adjudica, el mismo que no fue admitido como medio probatorio extemporáneo, con el cual se desvirtúa total y fehacientemente la falsa acusación; c) *no está debidamente probada la responsabilidad penal de los recurrentes*, debido a que la imputación que se hace es en base a una mentira por parte de los supuestos agraviados, pues como se podrá advertir el inmueble ha pertenecido, pertenece y seguirá perteneciendo a los condenados.

**NOVENO:** Sobre el tema en principio se tiene como hecho factico narrado por el juez de primera instancia y que ha sostenido el Ministerio Publico en acusación fiscal, (Numeral II, puntos 1.2 de la sentencia) que esto ocurrió con fecha 04 de mayo del 2014, en el inmueble ubicado el Pasaje Italia s/n del Barrio de Socos, distrito de Yanama – Yungay, que ocupaban los agraviados a merito que la persona de Cesar Manrique Barrera (hermano del agraviado), quien habría dado el inmueble a su hermano mediante una carta poder para que este y su esposa ocupen el inmueble.

**DECIMO:** Como se observa y además ha quedado demostrado en el juicio oral de los agraviados y en su caso los acusados deben de dar versiones coherentes sobre tres aspectos fundamentales: i) Que los agraviados estaban en posesión pacífica y publica del bien sub Litis, ii) que los actos de “despojo” de la posesión del predio se originaron por decisión de los sentenciados a pesar que el predio estaba ocupado, iii) que existieron actos de violencia del despojo de la posesión a los agraviados, al ejercerse violencia sobre las cosas (bienes materiales de propiedad de los agraviados y el propio bien materia de posesión); y sobre las personas (agresiones de ambas partes), y iv) que han participado en la comisión del hecho delictuoso dos o más personas.

**DECIMO PRIMERO:** Sobre el tema se tiene que el que en primera instancia ha desarrollado la actuación probatoria verificada a nivel de juicio oral, precisando lo siguiente en relación a los órganos de prueba y a la acreditación de los hechos imputados: **LA PARTICIPACION DE LOS ACUSADOS**, Declaración de Rolando Walter Cántaro

---

<sup>15</sup> EXP. Nº 2315-2003-Lima- en el “Código penal en su jurisprudencia”. Gaceta Juridical, Lima. 2007.

Yupanqui: quien indico: *“yo duermo en un hostel de propiedad de Aniceto Milla en Yanama, estaba con mi esposa (...), también mi cuñada Carmen, mi suegra Margarita Aparicio y mi suegro José...”*. Declaración de Carmen Rosa Melgarejo Aparicio: declara que: *“...así el juez dijo que el caso esta judicializado y yo no puedo hacer nada. Luego cuando regresamos a la casa de Socos, pero ya todo estaba cerrado y por temor a que los señores nos hagan daño, nos quedamos afuera...”*. De lo hasta aquí expuesto se tiene que la imputación fáctica del Ministerio Publico se encuentra debidamente acreditada con la declaración de los acusados, así como se ha acreditado la participación de los mismos en grado de coautoría. Que RESPECTO DE LA POSESION DEL PREDIO. Declaración del testigo Cesar Manrique Barrera: declara que: *“el propietario de la casa es el, por haberlo adquirido por compraventa con fecha 08 de junio del año 2005, desde ese año ha estado en posesión, pero le dio una carta poder a su hermano Brahe, para la conducción de la casa, indicando que los imputados hacen problemas a su hermano”*. Quedando probado que la posesión inmediata del predio usurpado, lo ejerce el señor Cesar Manrique Barrera, conforme asimismo a la Constatación Policial efectuada por la Comisaria PNP de Yanama de fecha 04 de octubre del 2006, quedando acreditado también con las declaraciones de Brahe Alfonso Manrique Barrera, Gladys Esther Shicshi de la Torre. Que RESPECTO AL DESPOJO DE LA POSESION, se ha ejercido mediante la violencia para ingresar al inmueble en Litis, ya que se advirtió *violencia sobre la puerta originando una hendidura en la puerta de madera* conforme se tiene acreditado con la constatación fiscal de fecha 21 de julio del 2014, y las fotografías de la misma fecha. Que en ese orden de ideas si resulta configurado el delito de usurpación en el grado de tentativa, por cuanto hubieron actos de despojo de la posesión, si bien no se logró el desalojo total de los agraviados por la resistencia de estos se puede inferir de las documentales expuestas que tal hecho – voluntad dolosa de despojar al agraviado del inmueble- se materializo con el ingreso al predio, su permanencia, la violencia ejercida contra las puertas y el posterior desalojo de los acusados por los propios agraviados y las autoridades que concurrieron, el elemento material ya descrito y sobre todo que los agraviados fueron objeto de despojo, no habiéndose consumado la modalidad descrita en la norma en comentario. Si bien los acusados alegan *que el predio era de propiedad de su padre así como este se encontraba en su posesión el día de los hechos* debe de tenerse en cuenta que se desprende del Acta Fiscal de fecha 21 de julio del 2014, lo siguiente: *“...la acusada Carmen Melgarejo refiere que el día 4 de mayo del 2014 a horas 8:30 de la mañana el predio estaba abierto por eso ingresaron... se verifica un solo ambiente para pernoctar... se nota que hay una sola cama de madera con adobes como base... hay una mesa con utensilios de cocina (platos y tazas)... el señor Brahe Manrique pide que se constate que la puerta ha sido violentada... la Fiscalía constata que hay una hendidura donde se coloca el candado (ver fotos fojas 207 al 214 de la carpeta fiscal tomo II)... da la apariencia de haber sido violentada con un objeto contundente que se constata que en la parte de atrás del inmueble (a pedido del señor Melgarejo)... por lo que la Fiscalía saliendo del inmueble por un costado del horno de barro a unos siete metros aproximadamente se verifica una construcción en forma de cuarto de adobe, sin techo en el cual se verifica la existencia de plásticos, cartones un polo una camisa, una tapa de teknopor y otros similares...”*, acta en la que participan todos los acusados con su abogada y el agraviado sin la presencia de este, de lo que se puede colegir entonces que no se pudo verificar la posesión y presencia de bienes u objeto del imputado José Melgarejo en el predio sub Litis; por ultimo respecto a la alegada propiedad, si bien no es objeto de análisis en una acción de usurpación, empero se tiene que obra en autos a fojas

41 a 53 de la carpeta fiscal, la sentencia de la segunda Sala Mixta de Huaraz (Expediente N° 2001-0048-Yungay), que resuelve revocar la sentencia apelada del 30 de noviembre del 2000 y ordena que la persona de José Antonio Melgarejo García (ahora acusado) y su cónyuge Margarita Gregoria Aparicio Ramos desocupen en el plazo de 6 días la parte del predio “Socos” sito en el distrito de Yanama, de la Provincia de Yungay-Huaraz, pues si existe una ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien materia de Litis por parte de José Antonio Melgarejo García, lo que se corrobora además con la copia de la Sentencia acusatoria del 24 de junio de 2013, que declara infundada el recurso de casación interpuesto por el acusado mencionado, (Casación 1770-01- Ancash) de la Sala de Derecho Constitucional y Social, que corre de fojas 51 a 53 de la Carpeta Fiscal Tomo II. (Documentos que han sido oralizados en el juicio).

**DECIMO SEGUNDO:** Que igualmente debe tenerse en cuenta que en el juicio oral se actuaron los medios probatorios aportados por la Fiscalía, como son *el Examen Pericial de la Psicóloga Iris Angélica Tamariz Bejar*, respecto a los Métodos Psicológicos aplicados a la agraviada Gladys Esther Shicshi de la Torre plasmado en el protocolo de Pericia Psicológica N° 000232-2015-PSC. *El examen Pericial del Médico Legista José Simón Reyes Castillo*, en relación al certificado Médico Legal N° 000656-L, practicado a Cántaro Yupanqui Rolando Walter y Certificado Médico Legal N° 000657-L, practicado a Melgarejo Aparicio Valentina Teresa; *Examen pericial del Médico Legista Jorge Daniel Hernández Campos*, en relación al Certificado Médico Legal N° 000631-L, practicado a Gladys Esther Shicshi de la Torre. Y la oralización de las pruebas documentales como son el Certificado de Posesión por la Comisaria de Yanama, de fecha 04 de octubre del 2006, con el cual acredita que Cesar Manrique Barrera mantenía la posesión desde el año 2006; el Acta de Constatación Fiscal de fecha 21 de julio del 2014, en el lugar de los hechos, con el fin de acreditar que en el inmueble se encontró en posesión al agraviado Brahe Manrique Barrera; fotografías de la Constatación Fiscal de fecha 21 de julio del 2014, en el lugar de los hechos, con el cual se acredita que el inmueble es un tanto abierto, con un patio y que por la parte de atrás es relativamente fácil el acceso; el Oficio N° 1052-2015 del Registro Distrital de Condenas de Huaraz, con el cual se determina que los acusados no cuentan con antecedentes penales, a efectos de fundamentar la pena.

**DECIMO TERCERO:** Que de los expuesto en este extremo se puede concluir que con todo el caudal abundante probatorio alegado y *que no resulta solo referido a una prueba documental aportados por el Ministerio Publico* en las etapas del juicio oral está acreditado tanto la materialidad del delito, la participación de los acusados, la posesión previa de los agraviados, el despojo violento de la posesión así como la participación de los hechos de varias personas – cuya autoría principal recae en los acusados. Con la consiguiente violencia sobre las cosas de los agraviados y sobre las personas mismas, toda vez que se produjo una gresca en el interior del inmueble con el propósito de mantener el despojo, que afectaron su posesión, de lo que se puede inferir que si bien los testigos notados y en su caso los propios agraviados y acusados tienen versiones *mínimamente discrepante sobre los hechos*, estos refieren a situaciones intrascendentales y no determinantes sobre la comisión del delito y la participación de los acusados que no incide en la conclusión sobre la responsabilidad de estos últimos, por lo que se puede observar que todo el material probatorio- descrito justamente arriba detallado – se orienta a demostrar que el bien estaba ocupado, que en el estaban los bienes de los agraviados, que hubo una concertación para

despojar la posesión de estos por parte de los acusados, impidió el goce pleno de su derecho de posesión o disfrute de estos.

**DECIMO CUARTO:** Que sobre el extremo cuestionado que los hechos así imputados y sentenciados se tratarían de un delito de tentativa de usurpación, se tiene que respecto a este último y conforme ha sido materia de sentencia, el artículo 202 numeral 2 del Código Penal señala que se incurre en el delito de usurpación cuando el que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. Que respecto de ello la ejecutoriada Superior 21 de diciembre de 1998, expediente 4860-98 – Lima citado por el jurista José Urquio Olaechea en su libro Código Penal Practica Tomo I editorial Gaceta Jurídica Abril 2016, página 717, describe como tal lo siguiente: *“En esta clase de delitos el bien jurídico protegido es la situación de goce de un bien inmueble y el ejercicio de un derecho real, no importando la calidad del propietario que pueda tener el agraviado”* (sic). Asimismo *“Es necesario que la ocupación del inmueble o la usurpación de un derecho real inmobiliario ajeno se realice con violencia o intimidación, (...) la consumación del delito se produce en el momento de la ocupación del inmueble o usurpación del derecho real”*<sup>16</sup>

Expuesto esto se observa que se ha demostrado en autos que con los actos concertados por los acusados – procedieron a ingresar por la parte de atrás del inmueble, le han provocado que se limite o en su caso reduzca el pleno goce de su posesión, para lo cual conforme también se ha acreditado en autos, los acusados usaron violencia contra los bienes de los agraviados y consiguientemente sobre el mismo bien inmueble (lo que se corrobora con la Constatación Fiscal ya referida); y también las agresiones producidas entre ellos (lo que se corrobora con los certificados Médicos Legales N° 000656-L, N° 000657-L y N° 000631-L)

**DECIMO QUINTO:** Finalmente debe de estimarse que la sentencia contiene la sanción por la modalidad del numeral 2 del artículo 202° del Código Penal concordante con su segundo párrafo, para lo cual solo se requiere el despojo de la posesión, lo que resulta acreditado por todo el material probatorio expuesto y con el propio dicho de los acusados y de los testigos citados, por lo que en este extremo los hechos imputados queda debidamente acreditado.

**DECIMO SEXTO:** Que, por ultimo debe tenerse en cuenta los criterios los criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d), de la Constitución Política del Perú, consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal, que dispone que en la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y de las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. De ello se colige que esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo, jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. De lo expuesto se colige que la sentencia está motivada no solo en pruebas contundentes sino además se le ha dado una valoración correcta a las mismas que sustentan la condena.

---

<sup>16</sup> SERRANO GOMEZ, A. (2004) Derecho Penal

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente:

**RESOLVIERON:**

**DECLARARON** infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica de los sentenciados **ROLANDO WALTER CANTARO YUPANQUI, CARMEN ROSA MELGAREJO APARICIO, MARGARITA GREGORIA APARICIO RAMOS, VALENTINA TERESA MELGAREJO APARICIO Y JOSE ANTONIO MELGAREJO GARCIA**, contra la resolución número ocho (sentencia) de fecha quince de setiembre del dos mil dieciséis inserta de fojas 96 a 111.

**CONFIRMARON** la propia resolución, SENTENCIA número 8 de fecha 15 de setiembre del 2016, expedido por la Juez del Juzgado Penal Unipersonal Liquidador Transitorio de Yungay, que falla **CONDENANDOLOS**, como coautores del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Usurpación en grado de tentativa; previsto en el primer párrafo del artículo 202 numeral 2 del Código Penal concordante con su segundo párrafo, a la pena de **UN AÑO Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el plazo de un año con los demás que contiene.  
**DEVUELVASE** al juzgado de origen.

En este acto se procede a notificar con copia de la sentencia tanto a la parte agraviada como a la parte sentenciada; con lo que concluyo.

**SS.**

**MAGUIÑA CASTRO  
ESPINOZA JACINTO  
CORREA LLANOS**